



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN

“LA FIJACIÓN DE UN MONTO MÍNIMO POR CONCEPTO DE
PENSIÓN ALIMENTICIA CUANDO NO HAY ELEMENTOS QUE
ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEUDOR, EN
EL DISTRITO FEDERAL”

T E S I S

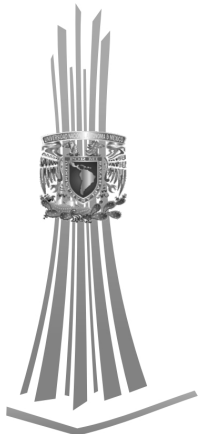
PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

J E S U S A N T O N I O E V A R I S T O V A R G A S

ASESOR: LIC. JULIO CESAR MORALES ROJAS

MÉXICO 2014





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

Página.

INTRODUCCIÓN.	I
----------------------------	---

CAPÍTULO I. ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS.

1.1. En Roma.	1
1.2. En España.	9
1.3. En Francia.	12
1.4. En México.	14

CAPÍTULO II. GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.

2.1. Concepto de Alimentos.	30
2.2. Concepto Jurídico de Alimentos.	31
2.3. Fuente de la Obligación Alimentaria.	34
2.4. Características de la Obligación Alimentaria.	38
2.5. Sujetos en materia de alimentos.	66
2.5.1. Sujetos con derecho a recibir alimentos.	67
2.5.2. Sujetos obligados a otorgar alimentos.	72

CAPÍTULO III. LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACIÓN MEXICANA.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	77
--	----

3.2. Tratados Internacionales.	80
3.3. Código Civil para el Distrito Federal.	99
3.4. Código Civil del Estado de México.	104
3.5. Código Civil para el Estado de Nuevo León.	108
3.6. Código Civil para el Estado de Veracruz.	110

**CAPÍTULO IV. MONTO MÍNIMO PARA FIJAR UNA PENSIÓN
ALIMENTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.**

4.1. Los alimentos en la legislación del Distrito Federal.	112
4.2. Problemática de los acreedores alimentarios para demostrar en juicio el estatus de vida que tenían ellos y el deudor alimentario dos años antes de la presentación de la demanda de alimentos.	114
4.3. Análisis sistemático del artículo 311 ter del Código Civil para el Distrito Federal.	116
4.4. El Juez de lo Familiar ante la problemática de fijar pensión alimenticia.	117
4.5. La fijación de un monto mínimo para la pensión alimenticia en el Distrito Federal.	122
CONCLUSIONES.	129
FUENTES CONSULTADAS.	131

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo intitulado “La fijación de un monto mínimo por concepto de pensión alimenticia cuando no hay elementos que acrediten la capacidad económica del deudor, en el Distrito Federal”, es un tema relevante socialmente, toda vez que los alimentos son necesarios para la subsistencia del ser humano, y por ello es que el derecho regula esta figura.

La fijación de la pensión alimenticia la establece el Juez de lo Familiar después de ver la procedencia de la obligación del deudor alimentario a otorgar alimentos a sus acreedores atendiendo al parentesco o vínculo familiar que los une, tomando en cuenta dos elementos sustanciales que se complementan entre sí, siendo el primero la posibilidad de otorgar una pensión por parte del deudor alimentario, esto es atendiendo a su capacidad económica, y el segundo componente es de acuerdo a las necesidades de quien deba recibir dichos alimentos.

Sin embargo el problema aparece cuando de la demanda no se desprenden elementos que hagan presumir la capacidad económica del deudor alimentario, o bien durante la secuencia procesal no se tienen elementos que den al juzgador la suficiente certeza sobre los ingresos que tiene el deudor, en tal escenario el Juez de lo Familiar para fijar la pensión alimenticia atenderá al nivel de vida que han llevado el deudor y sus acreedores alimentarios en los últimos dos años de acuerdo al artículo 311 ter del Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo en muchos casos es difícil acreditar fehacientemente el estatus de vida que se ha tenido durante ése tiempo.

Por lo tanto, es necesario que cuando del proceso no se desprenden fehacientemente elementos suficientes sobre la capacidad económica del deudor alimentario es necesario que la ley supla esta deficiencia señalando un monto mínimo que deberá fijarse por concepto de pensión alimenticia.

La investigación se desarrolla en cuatro capítulos, en el capítulo I se estudian los antecedentes más importantes de los alimentos desde una óptica jurídica, empezando con la historia de los alimentos desde la cuna del Derecho, ya que es preciso referirnos a Roma y a sus antiguas Instituciones, que siempre han sido la fuente histórica del Derecho en todas y cada una de sus ramas, así se analiza la evolución del Derecho de alimentos, desde esa época de brillantez, continuando los antecedentes de los alimentos en España y Francia donde se siguió con el desarrollo jurídico aportando nuevas ideas en materia familiar, mismos que han servido de base para nuestra legislación desde el primer Código Civil de 1870, tomando en cuenta los cuerpos legales de nuestro país que regularon y regulan los alimentos hasta nuestros días.

En el capítulo II se estudian las generalidades de los alimentos, retomando el principio de que los alimentos es todo lo que necesita el ser humano para subsistir como lo es por ejemplo la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la educación o instrucción, etc.; cuál es su naturaleza jurídica; las características que tienen, como son: recíproca, personal, intransferible, imprescriptible, inembargable, sucesiva, divisible, proporcional, alternativa, preferente, indeterminada y variable, asegurable, sancionado su incumplimiento (fuerza coercitiva del Estado), oficiosidad (intervención del Juez de lo Familiar), permanente (no se extingue por su cumplimiento).

Se analiza la relación que existe entre los acreedores y deudores alimentarios, relaciones que se dan entre los cónyuges, concubinos, hijos, padres, parientes dentro del cuarto grado y por el parentesco civil que nace de la adopción. Así mismo dentro del contenido de esta tesis se citan los casos en que se hace exigible los alimentos y quienes tienen derecho a los mismos; y las consecuencias que trae aparejado el hecho de que el deudor se abstenga de cumplir con dicha obligación.

El capítulo III versa sobre la regulación de los alimentos en diversos cuerpos normativos, abarcando desde nuestro principal ordenamiento la Constitución Federal; posteriormente su regulación en los diversos tratados internacionales

que son vinculantes para México, y que en este momento se han fortalecido desde la reforma en materia de Derechos Humanos de junio de 2011; se estudia el tema de alimentos a través del Código Civil para el Distrito Federal, haciendo un análisis general sobre sus artículos y características; y se termina el presente capítulo con la regulación de los alimentos en la Ley sustantiva de entidades federativas como lo son el Estado de Nuevo León, Veracruz y del Estado de México.

Para finalizar esta investigación, en el capítulo IV se concentra la parte medular de la problemática que se tiene en el Distrito Federal para la fijación de la pensión alimenticia en los casos que no es posible comprobar los ingresos del demandado, haciendo un análisis sistemático del artículo 311 ter del Código Civil para el Distrito Federal y ofreciendo una solución jurídica justa y relevante para la sociedad y sobre todo para los acreedores alimentarios cuando éstos son menores de edad.

Al suscrito el presente trabajo le parece relevante, ya que además tiene como consecuencia la imperiosa necesidad de reformar el artículo 311 ter del Código Civil del Distrito Federal, esto atendiendo al interés superior del menor, a la necesidad no solo de éste, sino también de la necesidad de los demás acreedores alimenticios, los cuales por su simple condición se encuentran en desventaja en comparación con sus deudores alimentarios.

Así mismo el suscrito considera que a pesar de los cambios en el campo jurídico, el derecho sustantivo familiar sigue adoleciendo de deficiencias, pues, la regulación jurídica y las propuestas de solución a los conflictos de la familia, es tan complicada, que encontramos lagunas legales y en el caso del Distrito Federal no es la excepción.

CAPÍTULO I

ANTECEDENTES DE LOS ALIMENTOS.

1.1 En Roma.

La historia de los alimentos, comienza con la historia de la humanidad. Pues, si bien es cierto en la era primitiva no se puede hablar de una obligación de alimentos en un sentido jurídico, pues la humanidad en ese entonces estaba en vías de desarrollo social, y al suceder esto no había norma jurídica alguna que estatuyera algún derecho, por lo que en este caso podemos hablar de un derecho natural de los alimentos, esto es que la obligación de los alimentos en un inicio se hacía de una forma natural, no moral, ni religiosa, pues entendemos que la obligación de alimentarse nacía como un proceso natural y necesario para sobrevivir, es decir, para subsistir necesariamente había que alimentarse, y proveer de alimentos a los más débiles que estaban bajo su responsabilidad, como lo eran sus hijos.

En Roma durante la época del Derecho antiguo o arcaico (753 a. C. al siglo I d. C.) la familia se caracterizaba por el sometimiento de todos sus integrantes a la potestad del *pater familias*. “Estas facultades comprendían las que tenía sobre la esposa (*manus* en sentido estricto, o *potestas maritalis*), sobre los hijos procreados en justas nupcias (*patria potestas*), sobre las personas compradas por el padre a través de la *mancipatio* (*mancipium*) y sobre los esclavos (*dominica potestas*).”¹

De acuerdo a la *patria potestas*, el *pater familias* tenía diferentes atribuciones sobre sus hijos entre las que estaban “el *ius vitae necisque* (derecho de vida y muerte); el *ius exponendi* (derecho de exponer); *ius vendendi* (derecho de

¹ GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro, “Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos”, *Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales*, Número 16, Nueva Época, Universidad Complutense de Madrid, 2004, p. 3.

vender)”², esto tiene su razón de ser debido a que el *pater familias* tenía derecho a disponer en la forma que él quisiera de sus descendientes; ya que a sus hijos se les veía como una *res*; en contraparte los hijos no tenían derecho a reclamarle alimentos al *pater familias*, teniendo sus derechos muy limitados.

Con el paso del tiempo el *pater familias* fue perdiendo el primitivo carácter que ostentaba, por las prácticas introducidas por los cónsules que dentro de sus atribuciones más importantes tenían la *coercitio* (facultad de hacerse obedecer imponiendo penas, arrestos o castigos de carácter disciplinario); y la *iurisdictio* (administración de la justicia civil y penal), de esta forma los cónsules poco a poco intervinieron en los casos de los hijos que eran abandonados, y en un estado de desatención y miseria, cuando por el contrario sus padres vivían de la manera más abundante.

Sin embargo por orden del pretor se estableció la deuda alimentaria, este funcionario romano “se encontraba encargado de corregir los rigores del estricto derecho, por lo que la materia de los alimentos y conforme a la ley natural daba sus sanciones y se les consultaba, al hacerlo intervenir en esa materia con validez jurídica. Si se fundamentó el nacimiento de esta obligación, fue con base en razones naturales elementales y humanas, y es así como la obligación se estatuye recíproca y como un deber de ayuda entre ascendientes y descendientes”³.

Es así como se encuentra los antecedentes jurídicos de los alimentos en Roma, pues el origen de este derecho se manifestó en el deber que existía por parte del *pater familias* de cuidar a sus hijos, y en el patronato que era la relación entre el liberto y su antiguo amo, quienes tenían el deber recíproco de darse

² PADILLA SAHAGÚN, Gumesindo, Derecho Romano, Tercera Edición, McGraw-Hill Interamericana, México, 2004, p.46.

³ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, El Derecho de Alimentos, “Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios”, SISTA, México, 1991, p.14.

alimentos en caso de necesidad, ya que en un inicio este vínculo entre el obligado y el beneficiario no se hallaba contenido en la Ley de las XII tablas, debido a que no existía en el texto legal disposición alguna sobre esta materia, ni antecedente dentro del *Ius Quiritario*.

En Roma, específicamente en el siglo II d.C., se reconoce el derecho de alimentos, tanto para los hijos como para los cónyuges.

El Emperador Pio (Emperador desde 138 – 161 d.C.), ordenó que el padre tuviera que alimentar a la hija, si constare judicialmente que fue legítima al ser procreada.

En la Constitución de Antonio Pio y de Marco Aurelio (Emperador de 161 a 180 d.C.), se reglamentó lo referente a los alimentos sobre descendientes y ascendientes, en donde se contempló algo que a la fecha se sigue conservando en nuestro Código Civil para el Distrito Federal, la proporcionalidad de los alimentos, ya que en ese entonces se tenía un principio básico para fijar los alimentos, el cual decía que éstos se otorgarían tomando en cuenta las posibilidades del que debía darlos y las necesidades del que debía recibirlos. Además es pertinente señalar que en tiempos anteriores se permitía la venta de los hijos, la cual se prohibió en la época de Antonio Caracalla (Emperador Romano desde 211- 217 d.C.), pero es importante mencionarlo, porque la venta de los hijos, solo se permitía para el caso que el padre tuviera una excesiva necesidad y ello fuera para procurarse alimentos.

Las graves prerrogativas que inicialmente integraban el poder del pater familias y que por esta razón resultaría incompatible con la imposición de cualquier tipo de obligación, desaparecen en la etapa Justiniana (Emperador desde 527 hasta 567 d.C.), los preceptos de los alimentos se ven mejor contemplados en estos tiempos, así debemos anotar que las Instituciones del Emperador

Justiniano en su libro I, Título XIII sancionan que “la tutela es, según la definición Servio, la fuerza y el poder en una cabeza libre, dada y permitida por el Derecho Civil, para proteger a aquel que por causa de su edad no puede defenderse a sí mismo” Igualmente, en el Título XXVI referido a los “tutores o curadores sospechosos” se señala que: Si el tutor no se presentase para suministrar alimentos al pupilo, se establece en un rescripto de los divinos Severo y Antonino, que el pupilo sea puesto en posición de sus bienes, y que después del nombramiento de un curador, las cosas que por descuido pudiesen deteriorarse por no haberse presentado el curador, que sean vendidas. Luego podrá ser removido como sospechoso el que no suministra alimentos.

En el “Digesto”⁴ en su Libro XXV, Título III, Ley V por parte de Ulpiano (jurisconsulto romano), se encontraba reglamentado lo inherente a los alimentos; un ejemplo de esto es que a los padres se les podía obligar a dar alimentos respecto a los hijos que tenían bajo su potestad, regla que se extendía a los emancipados o a los que habían dejado de estar subordinados a su potestad, y que de manera recíproca debían ellos alimentar a los padres, lo cual quedó inscrito en el numeral 1 de dicho ordenamiento.

Cabe señalar que en el Digesto en su Libro XXV, Título III, Ley V por parte de Ulpiano (jurisconsulto romano), “...se impone la obligación de dar alimentos a los hijos legítimos en primer lugar; esta misma obligación del padre con los emancipados en segundo lugar, y en tercer lugar a los hijos ilegítimos, pero no así a los incestuosos y espurios.”⁵ Dicha obligación actualmente la establece la ley sustantiva en vigor que rige en el Distrito Federal, pues, hasta el día de hoy

⁴ Cuando Justiniano promulgó el Digesto en el año 533, trataba principalmente de poner orden en la inmensa variedad de la jurisprudencia que venía acumulándose por espacio de cerca de nueve siglos, sin embargo una de sus más importantes pretensiones era la de lograr la unidad del mundo imperial romano (la parte occidental del imperio estaba acabando de ser conquistada por sus generales Belisario y Narsés) tanto en lo político como en lo jurídico. LEDESMA URIBE. José de Jesús, “El Digesto de Justiniano”, Revista Jurídica de la UNAM, Ejemplar No. 3, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, p. 370.

⁵ BAÑUELOS SÁNCHEZ, Froylan, Loc. cit.

hay reciprocidad entre padre e hijo, es decir, que tanto el hijo debía recibir alimentos de su padre, como el padre debía recibirlos del hijo, y en el último de los supuestos cuando el padre no tuviera recursos, se limitaba exclusivamente a los alimentos, no debiendo pagar los hijos deudas de su padre. En el mismo sentido el liberto debía dar alimentos al patrón y el patrón al liberto.

Desde el derecho romano el padre se encontraba obligado no solo a dar alimentos a sus hijos, sino a solventar las demás cargas y necesidades, según el numeral 12 de la Ley V; lo mismo sucedía con los hijos militares, los cuales estaban obligados a solventar las necesidades de sus ascendientes al no tener éstos recursos para su sostenimiento, así lo estipula el numeral 15 de la misma Ley.

Igualmente en “el Digesto, en referencia a un rescripto (una de las Fuentes del Derecho Romano, calificada como la respuesta por escrito y para un caso concreto que daba el Emperador a una consulta, exposición o petición solicitada por un magistrado o un ciudadano) de Antonino Pío (138-161) en el que se obliga a los parientes a darse alimentos recíprocamente.”⁶

Del numeral 2 al numeral 6 de la Ley V sometía al arbitrio del Juez en que caso se estaba obligado a alimentar tanto a los ascendientes como a los descendientes de uno y otro sexo en ambas líneas con fundamento en el parentesco consanguíneo; haciendo una justa equiparación dentro de la obligación a proporcionar alimentos y tomando en cuenta principalmente la necesidad de recibir alimentos.

Así mismo dentro la Ley Romana se entendía que para el caso de que el padre muriera o el mismo se encontrara incapacitado para alimentar a los hijos, la

⁶GARCÍA ZEVALLOS, Carla Teresita, Evolución histórica de derecho de alimentos y tratamiento legislativo actual, 7 de Enero del 2009, [7 de Noviembre del 2012]. Disponible en la Web: www.decamana.com.

obligación recaería al abuelo y demás ascendientes por la línea paterna, y solamente cesaría aquélla por ingratitud grave de los hijos, o si ellos no los necesitaran.

La misma Ley V, número 10, respecto a los deudores alimentarios establecía que “... si alguno de éstos se negare a dar alimentos, se señalarán los alimentos con arreglo a sus facultades; pero si no se prestasen, se le obligará a dar cumplimiento a la sentencia tomándole prendas y vendiéndolas” de tal forma se contemplaba una manera de hacer efectivo el pago de los alimentos a quien se negara a proporcionarlos; el Juez, quien tenía varias facultades, podía quitarles algunas cosas tomadas como prendas al deudor de los alimentos y venderlas, de esa manera sufragar las necesidades de quien era acreedor de los alimentos.

Por lo que hace a la forma en la que había que determinar los alimentos el juez los fijaba a su juicio y a pedimentos del tutor, disminuidos o aumentados en relación con los recursos del propio pupilo; y para cesar dicha obligación alimenticia, no existía una clasificación de causas por las cuales se pudiera contemplar esa determinación, sin embargo existían algunos motivos aislados que provocaban el cese de esta obligación, como era el caso del hijo que teniendo derecho a recibir alimentos, fuera culpable de hechos graves cometidos en contra de los parientes o contra del que le proporciona alimentos.

En el Derecho Germánico la deuda alimentaria resultó de la constitución e integración de la familia más que de una obligación legal, pero existían casos en que nacía también de una obligación Universal. La *iustae nuptiae* imponía la obligación alimentaria de los consortes.

Ahora los alimentos que se otorgan en relación con el matrimonio tienen que ver con la relación estrecha que guardan estas dos figuras por contribuir al

sostenimiento de los hijos y del hogar, con el propósito de que se cumplan los fines que contemplan y enaltecen al matrimonio.

Asimismo, “... En cuanto a los bienes de los esposos, cabe decir que, como el matrimonio en los primeros siglos iba acompañado de la *manus*, la mujer estaba colocada en la misma condición que una hija de familia con relación al marido, éste se hacía dueño de sus bienes, aunque en el matrimonio sine manu, cada cónyuge conservaba su patrimonio; por otra parte, como las cargas de la familia únicamente pesaban sobre el marido, se acostumbró que la mujer diera ciertos bienes al marido con el fin de sostener el matrimonio; es decir la mujer constituía una “dote” a favor del marido, ya que los cónyuges debían darse alimentos (efecto jurídico de la *lustae nuptiae*).”⁷

En el Derecho Romano Clásico se entiende por dote, el conjunto de bienes que el marido recibe de la mujer, o de otra persona en su nombre, para ayudarse a soportar las cargas del matrimonio.⁸ De este modo la dote es el antecedente más antiguo que sirvió para sostener las cargas del matrimonio, por lo cual se infiere que quedaban incluidos en los alimentos.

Ahora bien, los alimentos comprendían a la *cibaria*, *vestitus*, *habitatio*, *valetudinis impendia* (alimentación o comida, vestido, habitación, gastos de enfermedad) concediéndose este derecho a los hijos y nietos, a los descendientes emancipados y, recíprocamente, a los ascendientes de éstos, y que tales alimentos debían proporcionarse con relación a las posibilidades del deudor y necesidades del acreedor alimentario. Lo anterior es gran parte de lo que contempla el artículo 308 del Código Civil del Distrito Federal.

⁷ VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, Porrúa, México, 1962, pp. 104 y 105.

⁸ PORTE PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, México, 1963 p. 440.

En relación a los anteriores preceptos citados en el libro XXV, Título III, Ley 4 del Digesto dice que “mata no solo el que ahoga al recién nacido, sino también el que lo expone, el que deniega los alimentos y el que lo entrega a las casas de misericordia, de una misericordia que él no tiene”⁹.

En cuanto al procedimiento para proteger el derecho a recibir alimentos, “Este procedimiento se inicia a partir del principado y nace como consecuencia de la concentración de poderes en manos del príncipe. El procedimiento se desarrollaba directamente ante él, o bien ante un funcionario en quien el príncipe delegaba, generalmente el cónsul”¹⁰.

Sin embargo a partir del siglo III con la “estatalización del proceso, que se sitúa en la órbita del derecho público, ahora es el príncipe investido de *imperium*, quien conoce sin necesidad de que las partes decidan someterse voluntariamente...”¹¹.

Esta acción llamada *cognitio extra ordinem* era un procedimiento simplificado y que tenía una ejecución provisional privilegiada a favor de los acreedores alimentarios, es decir se otorgaban alimentos con la sola presunción de parentesco atendiendo a la urgente necesidad de satisfacción de los alimentos; sin perjuicio de que en otro proceso se acredite que no existía parentesco alguno.

De lo expuesto podemos concluir que desde Roma: uno de los principios de los alimentos es que deben ser proporcionados de acuerdo a la necesidad del acreedor y a la posibilidad del deudor; la obligación alimenticia era recíproca

⁹ A. D'ORS *et al*, El Digesto de Justiniano, Libros 20-36, Tomo II, Editorial Aranzadi Pamplona, 1972, p. 193.

¹⁰ GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro, Op. cit., p. 5.

¹¹ Ídem.

entre ascendientes y descendientes; el matrimonio tenía como uno de sus efectos jurídicos la obligación mutua de dar alimentos; en caso de incumplimiento con la obligación de dar alimentos, se podía garantizar ésta, tomando prendas del deudor.; así como que el Juez podía determinar si el ascendiente o el padre tenía alguna razón para no alimentar al hijo.

De lo anterior se puede contemplar que el Derecho Romano es un ordenamiento que ha influido en el derecho actual referente a los alimentos.

1.2 En España

Sin cambios de relevancia, las bases del Derecho Romano se trasladaron a España, específicamente a las Partidas en 1265 d.C.

Sin embargo antes de las Siete Partidas existían ordenamientos jurídicos como el *Liber Iudiciorum* en 654 d. C., normas que eran propias e independientes del Derecho Romano, pero no regulaban el derecho a alimentos; no obstante existían algunas disposiciones aisladas sobre alimentos.

En el Reino de Castilla mantener y criar a los hijos provenía de la patria potestad, entendida como el poder que ejercían los padres sobre los hijos; de este modo los alimentos derivan de este poder.

En el derecho feudal la obligación alimentaria recaía entre el señor y el vasallo; en donde el primero tenía la obligación de dar sustento a quien se encontraba bajo su sumisión; dicho sostenimiento consistía en el otorgamiento de tierras, granos o hierbas.

El derecho Canónico, a su vez extendió el radio de aplicación consagrando las obligaciones alimentarias extrafamiliares. El derecho a pedir alimentos y la obligación de prestarlos especialmente en el ámbito familiar, han pasado al derecho moderno con los mismos fundamentos del derecho antiguo.

No obstante el derecho a recibir alimentos se reguló hasta las leyes de las Siete Partidas¹², siendo la Ley Segunda, Título Catorce, Partida Cuarta la cual señalaba que los alimentos consisten en todo aquello “que les deben dar que coman, et que beban, et que calcen, et que vistan, et lugar do moren, todas las otras cosas que les fuera menester sin las cuales non pueden los homs vivir”¹³

Por su parte La Ley Quinta, Título Treinta y Tres, Partida Séptima, establecía que: los alimentos comprendían la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad.

La Ley Quinta, Título Diecinueve, de la Partida Cuarta, obligaba al padre a criar a los hijos legítimos, a los que nacían del concubinato o del adulterio, incesto o cualquier otra naturaleza; haciendo notar que en cuanto a los hijos naturales esta obligación no trascendía a los ascendientes del padre, lo cual no sucedía con los ascendientes de la madre, que si tenían obligación de proporcionar alimentos a falta de aquélla, o cuando los hijos naturales entraran en imposibilidad económica de cumplir con su obligación.

La Ley Cuarta, Título Diecinueve, de la Partida Cuarta, en caso de hijos legítimos establecía: que a falta de a padres o cuando éstos carecieran de

¹² Las Siete Partidas son un cuerpo normativo redactado en Castilla, para conseguir una cierta uniformidad jurídica del Reino, Las partidas cuerpo legal que recoge la recepción del derecho romano justiniano en la Península, tuvieron más autoridad en América que en la propia España. Al momento de su promulgación fueron un intento del rey Alfonso para unificar el derecho de su reino y chocaron con los fueros locales. OTS Y CAPDEQUI, José María, El Estado español en las Indias, Colegio de México, México, 1941, pp. 9-10.

¹³ VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español, Tomo IV Parte Especial Derecho de Familia, Editorial Talleres Tipográficos Cuesta, Valladolid España, 1938 p. 507.

recursos, la obligación de prestar alimentos, pasaba sucesivamente a los ascendientes por ambas líneas.

La Ley Sexta, del Título Diecinueve, de la Partida que comentamos, sostenía que la obligación de prestar alimentos no tenía limitación alguna de tiempo, pues en cualquier edad que se encontrasen los acreedores, podían reclamarlos, siempre y cuando estuviesen en la necesidad de ellos; de lo anterior podemos percatarnos que desde esa época ya se contemplaba la característica de imprescriptibilidad de la obligación alimentaria.

Dentro del Título Diecinueve de la Partida Cuarta se encontraba contemplado el principio que los alimentos serían proporcionados conforme a la posibilidad del deudor y a la necesidad del acreedor, igual que en el Derecho Romano.

En cuanto al procedimiento de las Siete Partidas para solicitar alimentos la Ley Séptima, Título Diecinueve, Partida Cuarta establece un juicio sumario para los alimentos de igual forma que lo hacía el Digesto, ya que se tenía la obligación de otorgar alimentos con el solo hecho de presumir el parentesco; sin perjuicio de que una vez cubiertas las necesidades de alimentos, en otro juicio se acreditara que no existía vínculo alguno. De esta forma se reconocía la urgencia de recibir alimentos con el objeto de no dejar desamparado al necesitado.

Por su parte la Ley Treinta y cinco, Título Segundo, Partida Tercera disponía que se pudiera solicitar la tutela del Juez en días feriados para casos que ameritaban esta urgencia, como es el caso de los alimentos.

Posteriormente hubo diferentes ordenamientos en donde no hubo ninguna novedad acerca de nuestro tema, y en lo que no se regulaba de manera expresa, se aplicaba supletoriamente las Siete Partidas; aunque en el derecho sustantivo existieron algunos cambios y expansiones al derecho alimentario, por

ejemplo, en 1505, la Ley 10, de las Leyes de Toro, reconoce a los hijos ilegítimos el derecho de recibir alimentos por parte de sus padres.

En 1805 en la Novísima Recopilación encontramos la Ley Novena del Título Segundo del Libro 10 en la que se estableció: “los menores de veinticinco años necesitan del consentimiento de los padres para contraer matrimonio y que la omisión de este requisito conllevará la pérdida del derecho a pedir dotes o legítimas y del derecho de suceder, con exclusión del derecho de alimentos”¹⁴, de esta forma se observa la protección legal que realiza el Estado en lo relativo a los alimentos, considerando este derecho de primera importancia frente a otros derechos como el de sucesión.

En la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855 se siguió estableciendo en lo sustantivo lo referente a alimentos de igual forma que en las Partidas; sin embargo en cuanto a su procedimiento se estableció la jurisdicción voluntaria como acto para reclamar alimentos, y excepcionalmente la jurisdicción contenciosa cuando no se hubieren satisfecho, fueran insuficientes o excesivos.

Al estudiar el Derecho Español y en específico su ordenamiento jurídico más importante, las Leyes de Partida, nos damos cuenta que son una copia del Derecho Romano y que éstas sirven de base para el Derecho mexicano.

1.3 En Francia

El antecedente más remoto de nuestro Derecho Civil, que ha tenido inmerso al Familiar, data de 1804, cuando el 4 de marzo de ese año, entró en vigor el primer Código Civil del mundo, denominado Código Civil de los franceses o Código Napoleón; en éste, se incluyeron las normas y principios básicos del matrimonio, de la separación, de la patria potestad, del divorcio en 1807 y otras cuestiones vinculadas con la familia. Cabe precisar que mediante el Código

¹⁴ GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro, Op. cit., p.15.

Civil de Oaxaca de 1827, el Código napoleónico, llegó a México, con las consabidas normas de Derecho Familiar.¹⁵

En Francia en lo referente a los alimentos, la jurisprudencia del Parlamento, establecía que el marido debía dar alimentos a la mujer, y ésta a su vez al esposo indigente; en caso de separación se dejaba subsistente el derecho de pedir alimentos a favor de la esposa; por otra parte, en el derecho escrito, la mujer solo debía alimentar cuando el marido se encontrase en la pobreza; en cambio, en la costumbre, era obligación tanto del marido como de la mujer; además, se establecía la obligación de los hijos de dar alimentos a sus progenitores u otros ascendientes cuando se encontraran en estado de necesidad.

Dentro del Derecho Francés la cuestión de los alimentos, respecto de los hijos naturales, se resolvía al dárselos, pero la jurisprudencia era contraria, así se consideraba que el abuelo no tenía por qué dar alimentos a los hijos naturales reconocidos plenamente por su hijo; sin embargo los que descendían de un hijo natural, tenían el derecho de reclamar alimentos de sus padres y de sus abuelos, ya que los hijos debían alimentar a los seres que los procrearon y demás ascendientes que tenían necesidad de recibirlos, además de que es una obligación que parte de una cuestión natural contemplada desde la ley del 31 de Mayo de 1854.

En el Derecho Francés, por lo que hace a las necesidades de los acreedores y los recursos económicos del que está obligado a dar los alimentos, son elementos variables, y al igual que en México, dicha monto de pensión nunca tendrá un carácter de “definitivo”, pudiendo variar la cantidad de la pensión que se fije en su caso, en razón de la posición respectiva del acreedor y del deudor alimentario.

¹⁵ GUITRON FUENTEVILLA, Julián, “El siglo XXI y la situación actual del derecho familiar en México”, El sol de México, Organización Editorial Mexicana, México, 15 de Enero de 2012.

1.4 En México

Es sabida la injerencia que tiene el Derecho Romano en nuestro ordenamiento jurídico, particularmente en la rama del Derecho Privado y especialmente en el Derecho Civil, donde se encuentra regulada la familia.

En lo respectivo a los alimentos en nuestro derecho y a través de la historia; tenemos que nuestro país estuvo poblado por los aztecas, zapotecas, mayas, toltecas, tarascos, entre otros, quienes formaron sus sistemas jurídicos.

En la Época prehispánica, las culturas no tenían una codificación y su derecho era más bien consuetudinario; sin embargo puede creerse que se iniciaba el periodo de la ley escrita (por medio de sus jeroglíficos) promulgada por el Rey.

Es así como "... En los antiguos tiempos de los señores chichimecas, Nopaltzin dictó algunas leyes cuya simplicidad indicaba la primitiva vida de sus pueblos"¹⁶, proteger la familia y la propiedad y sus más rudimentarios aspectos era el único objeto de aquella legislación.

En esa época se puede observar varias situaciones frente a la cuales el hombre aparentemente, tiene una respuesta "natural", como es el caso de la manutención de quienes no pueden procurarse sustento por su propio esfuerzo.

La información que se tiene en materia de alimentos "... en la época prehispánica reflejan una preocupación muy especial por la atención y cuidado de los niños..., los cuales eran considerados dones de los dioses"¹⁷. Estos cuidados fueron inducidos por la misma forma normal y natural de vivir, en donde se vigilaba y asistía a los más desprotegidos.

¹⁶ CHAVEZ HAYHOE, Salvador, Historia Sociológica de México, Tomo I, Editorial Salvador Chávez Hayhoe, México, 1944, p. 105.

¹⁷ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Los alimentos en la Historia del México Independiente, Volumen III, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985, p. 871.

Así también "... se puede decir de la atención que recibían los ancianos, quienes en sus últimos años recibían un sinnúmero de honores, formaban parte del consejo de su barrio y, si habían servido al ejército entre los náhuatl, eran alimentados y alojados en calidad de retirados, por el Estado"¹⁸

El derecho propiamente de los Indios de Mesoamérica era sumamente escaso, prácticamente desconocido y nunca practicado a partir de la Conquista, como habría de demostrarlo el jurista alemán Kohler.

En la época colonial, con todo y su duración de casi tres siglos, no hubo cambios drásticos en cuanto a la atención al niño y al anciano, pero la organización familiar ya giraba alrededor de la potestad del *pater familias*, figura tomada por las Leyes españolas de las Leyes Romanas, pero sin caer en sus excesos; dicha potestad era propia del padre y no de la madre u otro pariente, y consistía en el poder del padre de criar, alimentar y educar a sus hijos, castigarlos moderadamente, así como encaminarlos y aconsejarlos.

Juan Sala explica que los alimentos podían deberse por "equidad fundada en los vínculos de la sangre y respeto de la piedad, y que son recíprocos entre padres e hijos, legítimos o naturales, obligación que se extiende a los ascendientes y descendientes"¹⁹, así mismo nos dice que en caso de separación de los padres la obligación de otorgar alimentos recae en quien dio lugar a la separación excepto si son menores de tres años de los cuales tendría la custodia la madre.

La capacidad económica se tomaba en cuenta ya que para el caso de que el obligado a proporcionar alimentos fuera pobre, y su contraparte fuera rico, este último se sustituía en la obligación del que carecía económicamente.

¹⁸ SOUSTELLE, Jaques, La vida cotidiana de los aztecas en vísperas de la conquista, 6ª. Reimpresión de la 2ª. Edición en español, México, 1988, pp. 197 y 198.

¹⁹ SALA, Juan, Ilustración del Derecho real de España, reformada y añadida, Tomo IV, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, México 1831, pp. 346.

Los alimentos en general se daban “a razón de cuatro meses por tercios anticipados, pero podían darse por años, meses, o diariamente, siempre por anticipado”²⁰, así vemos que ya existía una preocupación por que los acreedores alimentarios tuvieran certeza en cuanto a su desarrollo, tratando de no dejarlos a la deriva.

Durante la época colonial, “...La Constitución de Cádiz de 1812, que estuvo en vigor en casi todo el país siguió el modelo liberal, en boga en Europa, desde el siglo anterior, que entre otros principios consideró la conveniencia de codificar todo el derecho”²¹

En la época de México Independiente, ya en el año de 1821 se rige aun por las Leyes de España, ya que las circunstancias del país impedían sustituir esos ordenamientos por unos enteramente nacionales.

En esta etapa se consideraba necesaria la codificación a efectos de hacer más rápida y más eficaz la acción de justicia empezando con el Código Civil de 1827 de Oaxaca y el proyecto de Código Civil Zacatecas en 1828; sin embargo la historia ha sido larga. “Hubo proyectos en el siglo antepasado, como fueron el realizado por Justo Sierra por encargo de Benito Juárez en 1861, denominado "Proyecto de Código Civil Mexicano", que no entró en vigor por razones históricas que rodearon la gubernatura y presidencia de Benito Juárez, que con el devenir del tiempo, ese proyecto se convirtió en 1866, en sus tres primeros libros en el Código Civil del Imperio Mexicano; después, en 1868, en el Código Civil de Veracruz-Llave, conocido como el Proyecto de Fernando de Jesús Corona; después, devino en Código Civil del Estado de México en 1869 y

²⁰ PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Op. cit., p. 875.

²¹ IGLESIAS GONZALEZ, Román y MORINEAU IDUARTE, Marta, “La influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos civiles de 1870, 18884 y 1928” Revista de Derecho Privado, Número 7, Sección de Doctrina, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 1992.

finalmente en 1870, el conocido pero no original, Código Civil para el Distrito Federal.”²²

Código Civil del Estado Libre de Oaxaca de 1827 y el proyecto de Código Civil del Estado de Zacatecas del 1º de Diciembre de 1828. En cuestión de alimentos, desde los primeros proyectos y códigos ya se vislumbraba la importancia de este tema. En el Código Civil de Oaxaca, mismo que no llegó a publicarse íntegramente y que por tanto no fue puesto en vigor, se regulaba dentro del título V, en lo referente al matrimonio, en específico en sus artículos del 114 al 121. “En el artículo 114 leemos que es obligación de los casados “alimentar, mantener y educar... a sus hijos”, mismo que a su vez, según lo establece el artículo 115, están obligados a mantener a sus padres y “ascendientes en línea recta, que estén en necesidad de recibir alimentos”²³; por su parte el artículo 116 reguló La obligación alimentaria entre yernos nueras, suegros y suegras; mientras tanto el proyecto de Zacatecas en sus artículos del 129 al 131 estableció sustancialmente lo mismo, exceptuando la obligación nacida en razón del parentesco por afinidad.

Ambos ordenamientos contemplaban las características de reciprocidad y de proporcionalidad de la pensión alimenticia, en sus artículos 117 y 118 en la Ley sustantiva de Oaxaca, y en el artículo 132 del Código sustancial de Zacatecas. Sin embargo el Código Oaxaqueño en sus siguientes numerales fue más allá, al regular como se podía cumplir tal obligación, ya sea mediante una pensión o en su defecto un mandato judicial en el que se ordenaba la incorporación del acreedor a casa del deudor; así como los casos en que cesaba o se reducía la obligación alimentaria, por ejemplo cuando el que los debía estaba colocado en situación tal, que no podía continuar otorgándolos, o cuando el acreedor no tenía necesidad de alimentos.

²² GUITRON FUENTEVILLA, Julián, Loc. cit.

²³ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Op. cit., p. 881.

De este modo los alimentos debían darse a los menores de edad hasta que aprendieran un oficio que les permitiera ganarse la vida; en su caso hubieran tomado estado; o en su defecto, cuando cumplieran la mayoría de edad; excepto en los casos que tuvieran una incapacidad para trabajar. Igualmente hay que señalar que la mujer podía pedir una pensión alimenticia en caso de divorcio, mientras se desarrollaba la secuela procesal hasta su resolución y posteriormente hasta que dejara de tener necesidad.

Por su parte el Proyecto Zacatecano adopto la obra “Las Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias” en donde no hay un capítulo especial para los alimentos, no obstante su autor el jurista José María Álvarez afirmó que: “La razón de esta potestad (la patria potestad) es evidente. Cuando los hijos son todavía infantes o niños pequeños y aun jóvenes, no están dotados de aquella perspicacia de ingenio y habilidad necesaria para que ellos mismos pudiesen buscar sus alimentos y saber cómo debe arreglar sus acciones a la recta razón”²⁴

El proyecto de Código Civil, para el Estado de Jalisco del año de 1833, tuvo probablemente pretensiones de regir en toda la República, puesto que corrían los años del gobierno centralista; en cuanto a los alimentos no mostro avance alguno, toda vez que fue una copia del proyecto Zacatecano.

Ley de Matrimonio Civil de 1859. Posteriormente hay que hacer mención a esta Ley que estableció en su artículo 15 la epístola de Melchor Ocampo, la cual es un antecedente más de la obligación a otorgar alimentos, ya que en un fragmento decía: “Que el hombre... debe dar y dará a la mujer protección, alimento...”, así como “Que la mujer... debe dar y dará al marido... asistencia”, por lo tanto se regulaba la obligación mutua de darse alimentos entre los recién casados.

²⁴ Vid. ÁLVAREZ, José María, Instituciones de derecho real de Castilla y de Indias (ed. Facsimilar de la reimpresión mexicana de 1826, estudio preliminar de Jorge Mario García Laguardia y María del Refugio González), México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, pp. 42-45.

El proyecto de Código Civil Mexicano de 1861, redactado por el Doctor Don Justo Sierra, dentro de su artículo 76 establecía el deber de socorro entre los cónyuges, intrínsecamente se puede entender que la obligación alimentaria entre los cónyuges se ubicaba dentro de este numeral; y en los casos de divorcio el marido debería de dar alimentos a su mujer, independientemente de que ésta hubiera sido culpable o no de la disolución del vínculo matrimonial, con la salvedad de que si fue inocente además de recibir alimentos podría conservar la administración de los bienes.

En sus artículos subsecuentes dispuso que “la obligación alimentaria comprende la crianza, educación y alimentos y, en estos términos, corresponde a los padres y ascendientes más próximos en grado”²⁵; igualmente que en otras legislaciones anteriores señaló algunas características de tal obligación como lo es la reciprocidad y proporcionalidad, así como las causas de reducción o terminación de la obligación de dar alimentos, entre las que estableció: “cuando el que los da cesa de ser rico, o de ser indigente el que los recibe, y debe reproducirse proporcionalmente si se aminora el caudal del primero o la necesidad del segundo”²⁶.

Código Civil del Imperio Mexicano. Nació dentro del Imperio de Maximiliano de Habsburgo en 1866, como resultado del Proyecto de 1861, ya que “el Código civil del Imperio, en realidad, viene a ser la versión modificada y considerablemente aumentada del proyecto redactado por don Justo Sierra a solicitud del presidente Juárez, en los años 1959- 60 y basado esencialmente en el Proyecto García Goyena de 1851”²⁷.

Este ordenamiento en su artículo 144 estableció la obligación alimentaria, la cual recayó en los padres, a falta de éstos serían los hermanos; estos últimos

²⁵ PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Op. cit., p. 883.

²⁶ Ídem

²⁷ BATIZA, Rodolfo, “Código Civil del Imperio Mexicano”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 41, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mayo- Agosto de 1981, p. 573.

solo hasta que el acreedor cumpliera los dieciocho años. Los hijos y descendientes también estaban obligados a alimentar a los padres y ascendientes; como vemos se puntualizó la característica de reciprocidad; y en su numeral 148 expuso que: “los alimentos han de ser proporcionales al caudal de quien debe darlos y a las necesidades de quien debe recibirlos. Si fueren varios los que deben dar alimentos, el juez repartirá proporcionalmente o sus haberes, la obligación entre ellos; pero si alguno o algunos fueren ricos y los demás pobres, la obligación quedará solo en totalidad en el que, o los que fueren ricos”; fijando así la característica de proporcionalidad, siendo lo más relevante.

Código Civil del Estado de Veracruz de 1868, mejor conocido como proyecto de Fernando de Jesús Corona, no hubo cambios radicales al regular la obligación alimentaria, del artículo 219 al 223; lo más notorio de esta regulación fue que no obligaba a los hermanos a dar alimentos en los casos en que sus padres y sus ascendientes no pudieran cumplir con dicha obligación.

Código Civil del Estado de México de 1870, regulaba la obligación alimentaria por parte de los hermanos, hasta que los acreedores llegaran a los dieciocho años o a los veintiuno en caso de ser mujeres. Además en su artículo 171 señalaba que la obligación alimentaria cesaba “cuando el que deba darlos deja de estar en posibilidad de hacerlo. También cesa esta obligación en los mismos casos en que está autorizada la desheredación, y cuando la necesidad del que deba recibir los alimentos provenga de su mala conducta o desaplicación.” Todo esto a lo largo de solo siete artículos.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870. De esta forma en Diciembre de 1870 se promulgó el Primer Código Civil, con que contó México en materia Civil. “Con sabia prudencia, recoge los materiales que emplea y no es una ley más, sino genuina codificación de aquellas cuyos

principios debían aplicarse de ahí en adelante, por lo que no crea desorden, sino que establece un verdadero orden”²⁸

El legislador de 1870 fundamenta la obligación alimentaria en la piedad, al igual que lo hacían las Partidas²⁹, pero también reconoce la necesidad de que su ejercicio se reglamente civilmente, en función del interés público.³⁰

En nuestro primer Código Civil, se reguló lo referente a los alimentos en el Libro Primero “De las Personas”, Título Quinto “Del Matrimonio”, Capítulo IV “De los Alimentos”, en donde se legisló lo relativo a esta figura en los artículos del 216 al 238.

En este ordenamiento se señala a las personas que de forma personalísima y sucesiva están obligadas a dar alimentos, dependiendo del vínculo que los une a las personas necesitadas, como por ejemplo, entre los cónyuges, los padres, hijos, abuelos, nietos, tíos, hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado.

En los artículos 222 y 223 del Código Civil de 1870 se estipulaba que, la palabra alimentos englobaba los conceptos de comida, vestido, y asistencia en los casos de enfermedad, además de educación primaria y la obligación de proporcionar algún oficio, arte o profesión a los menores; sin embargo esta obligación no incluía el deber de dotar ni de formar un establecimiento para los hijos.

Dentro del multicitado Código, en su artículo 216 se consagraba el principio de reciprocidad, una de las principales características de la obligación alimentaria,

²⁸ MACEDO Pablo, El Código de 1870. “Su importancia en el Derecho Mexicano”, Porrúa, México, 1971, p. 265.

²⁹ La Partida IV, Título XIX señalaba que “por piedad y deuda natural deben los padres criar a sus hijos dándoles y haciendo lo necesario según sus facultades. Porque, si las bestias, careciendo de razón aman naturalmente y crían a sus hijos, con más fuertes motivos deben hacerlo los hombres que tienen inteligencia y sentimientos superiores a todos...”.

³⁰ Exposición de los cuatro libros del Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1870, que hizo la Comisión al presentar el proyecto al supremo gobierno.

atendiendo en todo tiempo a la persona que los necesita; asimismo reguló la forma de cumplir la obligación alimentaria, asignando una pensión justa al acreedor alimentario, o bien, incorporándolo a su familia, lo anterior en su artículo 224, de cuyo texto se desprende que la obligación alimentaria es alternativa.

Respecto al tema de nuestro trabajo de investigación es relevante el artículo 225, que a la letra decía:

“Artículo 225.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad de él que debe darlos y a la necesidad de él que debe recibirlos.”

Es evidente que desde este primer código se regula el principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria, atendiendo a la capacidad económica del deudor alimentario y a la necesidad del acreedor alimentario; dejando a criterio del juzgador sobre la cantidad o porcentaje que se deba decretar como pensión alimenticia para el caso concreto, no fijando un límite mínimo para éstos.

También se estipuló que en caso de que hubiera pluralidad de deudores y todos tuvieran la posibilidad de hacerlo, se repartiría el importe proporcionalmente de acuerdo a sus haberes; en caso distinto solo se repartiría entre aquellos que tuvieran recursos suficientes.

En cuanto al principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria el artículo 235 señaló:

“Artículo 235.- En los casos en que el padre goce usufructo de los bienes del hijo, el importe de los alimentos se deducirá de aquel, si alcanza a cubrirlos. En caso contrario, el exceso será de cuenta del padre.”

Lo cual tiene íntima relación con el monto que se debe fijar por concepto de pensión alimenticia, atendiendo a la necesidad del acreedor alimentario.

De los numerales anteriores notamos que al Legislador, le faltó prever la manera de fijar los alimentos, es decir, en qué forma se debía determinar el monto de la pensión alimenticia, ya que era muy vaga la regulación que se tenía.

El ordenamiento de 1870 reguló en su artículo 229 la figura del aseguramiento de los alimentos, que a la letra decía:

“Artículo 229.- Tienen acción para pedir la aseguración de los alimentos:

- 1.- El acreedor alimentario;
- 2.- El ascendiente que le tenga bajo su Patria Potestad;
- 3.- El tutor;
- 4.- Los hermanos;
- 5.- El Ministerio Público.”

Enlistando así a las personas que debían pedir dicho aseguramiento, esto con el fin de no dejar indefenso a la persona desvalida y necesitada de alimentos, mismo que podía consistir en las siguientes formas de aseguramiento de los alimentos como medio para garantizar el cumplimiento de la obligación alimentaria, así el artículo 232 ordenaba:

“Artículo 232.- La aseguración podrá consistir en hipoteca, fianza o depósito, en la cantidad bastante a cubrir los alimentos.”

Además en relación al aseguramiento de alimentos, se estableció que el tutor interino diera garantía por el importe anual de los alimentos, o en su defecto garantía legal.

Por último en este Código se determinó que el monto de la pensión alimenticia podía disminuir para el caso de que la necesidad del acreedor alimentario proviniera de mala conducta.

Igualmente se establecieron las causas por las cuales cesaba la obligación de otorgar alimentos, así lo refería el artículo 237 cuyo texto decía:

“Artículo 237.- Cesa la obligación de dar alimentos:

I.- Cuando el que la tiene, carece de medios para cumplirla;

II.- Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos.”

Asimismo reguló los principios de irrenunciabilidad de la obligación alimentaria y el de la imposibilidad de que la misma pudiera ser objeto de transacción.

Todos los proyectos de Leyes sustantivas junto con el primer Código Civil de 1870, tienen un común denominador, en pleno siglo XXI siguen siendo la pauta general del derecho familiar.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California de 1871. En cuanto a la materia adjetiva el 9 de Diciembre de 1871 se promulgó este ordenamiento, mismo que señalaba, que en caso de demandar alimentos, se debía acreditar el caudal del deudor y además la urgente necesidad de los alimentos provisionales, lo cual dejaba en total indefensión al acreedor alimentario para poder ejercer tal derecho, ya que era indispensable acreditar el patrimonio del deudor.

Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California de 1884. El 1 de Junio de 1884, entró en vigor el nuevo Código Civil, que hizo sentir con mayor fuerza “la influencia del racionalismo iusnaturalista, el cual se manifiesta por la importancia de los derechos del hombre como base de la estructura del Estado.”³¹

El ordenamiento jurídico de referencia, reguló lo referente a los alimentos dentro del Libro Primero, Título Quinto, Capítulo IV, del artículo 205 al 225.

³¹ GALINDO GARFIAS, Ignacio, El Código Civil de 1884, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985, p. 13.

En el Código Civil en comento, existían disposiciones como la establecida en el artículo 192:

“Artículo 192.- El marido debe proteger a la mujer; ésta debe obedecer a aquel, así en lo domestico como en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”

Este precepto tenía relación con los alimentos, partiendo desde el punto que la protección del hombre hacia la mujer no era solo física, sino también económica, ya que el marido debía proveer a su familia de lo necesario para solventar sus necesidades primordiales, como lo eran la alimentación y la educación.

En cuanto al tema en estudio específicamente no hubo cambio sustancial alguno del Código de 1870 al Código de 1884.

Sin embargo en una demostración de la preocupación del legislador por cuidar y de alguna forma garantizar el derecho de alimentos, aun después de la muerte del deudor, en su artículo 3331 señaló que:

“Articulo 3331.- Es inoficioso el testamento que no deja la pensión alimenticia....”

Así pues la libertad para testar solo estaba limitada por el cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del *de cuius* con sus acreedores alimentarios, los cuales eran: sus descendientes, en el caso de varones debían ser menores de veinticinco años, o estar impedidos para trabajar; y para el caso de mujeres, aunque fueran mayores de esa edad, siempre y cuando no hubieren contraído matrimonio y vivieren honestamente; el cónyuge supérstite que siendo varón estuviere impedido de trabajar, o que, siendo mujer, permaneciera viuda y viviera honestamente; y sus ascendientes; de este modo lo disponía el artículo 3324.

Ley sobre Relaciones Familiares. El 9 de abril de 1917 fue expedida por Venustiano Carranza, misma que inicio su vigencia el 11 de Mayo del mismo año, dicha Ley tuvo como primicia fundamental la regulación de “normas

igualitarias para ambos cónyuges, en sus relaciones personales, en la educación de los hijos y en la administración de los bienes”³², fue una renovación total, un cambio de raíz; sin embargo en su artículo 210 suprimió los derechos a alimentos que gozaban hasta entonces los hijos naturales, esta injusticia la borró el Código que nos rige actualmente, por lo demás reprodujo prácticamente el capítulo relativo a los alimentos.

El profesor Manuel Andrade nos dice que el fin de esta Ley fue el de “establecer la familia sobre bases más racionales y justas, que eleven a los consortes a la alta misión que la sociedad y la naturaleza ponen a su cargo, de propagar la especie y fundar la familia”³³

En relación al tema en estudio se establecieron los siguientes artículos:

“Artículo 72.- Cuando el marido no estuviere presente, o estándolo, se rehusare entregar a la mujer lo necesario para alimentos de ella y de sus hijos, para la educación de éstos y las demás atenciones de la familia, serán responsables de los efectos o valores que la esposa obtuviere para dichos objetos pero solamente en la cuantía estrictamente al efecto, y siempre que no se trate de objetos de lujo.

Artículo 73.- Toda esposa que, sin culpa suya se ve obligada a vivir separada de su marido, podrá ocurrir al juez de primera instancia del lugar de su residencia y pedirle que obligue al esposo que la mantenga durante la separación y le suministre todo lo que haya dejado de darle desde que la abandonó; y el Juez según las circunstancias del caso, fijará la suma que deba darle mensualmente dictando las medidas necesarias para que dicha cantidad le sea debidamente asegurada, así como también para que el marido pague los gastos que la mujer haya tenido que erogar con tal motivo.”

Lo anterior en relación con la característica de la obligación alimentaria de ser personalísima de acuerdo al vínculo jurídico que une al marido con su esposa e hijos, teniendo como resultado el deber de dar alimentos, así como el principio

³² MONTERO DUHALT, Sara, Antecedentes socio-históricos de la ley sobre relaciones familiares, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1981, p. 663.

³³ ANDRADE Manuel, Ley sobre relaciones familiares, anotada, Segunda edición, México, Andrade 1964, Exposición de Motivos p.1.

de irrenunciabilidad de dicha obligación, toda vez que el marido no podía abandonar a su familia o dejar de proveer alimentos a ésta.

“Artículo 74.- Todo esposo que abandone a su esposa y a sus hijos sin motivo justificado, dejando aquella o a éstos o a ambos en circunstancias aflictivas, cometerá un delito que se le castigará con una pena que no bajará de dos meses ni excederá de dos años de prisión; pero dicha pena no podrá ser efectiva si el esposo paga todas las cantidades que dejó de ministrar para la manutención de la esposa y de los hijos, y da fianza u otra caución de que en lo sucesivo pagará las mensualidades que correspondan, en estos casos se suspenderá la ejecución de la pena, la que solo se hará efectiva en el caso de que el esposo no cumpliera.”

Y para el caso de que el esposo abandonara a su familia ya se regulaba una sanción de naturaleza penal, a la que se hacía acreedor sino cubría las cantidades debidas, es decir la pensión alimenticia con carácter retroactivo.

Dentro de lo más relevante de esta Ley fue la supresión de la potestad marital y la regulación del matrimonio de acuerdo con normas igualitarias para ambos cónyuges; además de regular la patria potestad, que dejó de ser patria, al ser compartida por ambos progenitores; y dejó de ser potestad, ya que ésta se concibió como un conjunto de deberes que la naturaleza impone en beneficio de los hijos. Asimismo se estableció por primera vez en el país que la opción de asignar una pensión alimenticia o la incorporación del deudor a su familia tiene una excepción cuando se trate de un cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro.

Así también, “... por intermedio del Proyecto García Goyena y de sus concordancias, motivos y comentarios, llegaron al Proyecto Sierra y al Código de 1928 donde muchas de ellas todavía se conservan, disposiciones no solo del Código francés, sino del Fuero Juzgo, del Fuero Real, de las Siete Partidas, de las Leyes de Toro, de la Novísima Recopilación, de los Códigos prusiano,

holandés, sardo, napolitano, austriaco de Vaud, de Luisiana, así como del Digesto, del Código y de las Instituciones de Justiniano.”³⁴

El Código Civil para el Distrito y Territorios Federales en materia común, y para la Republica en materia Federal fue publicado en Mayo de 1928 en el Diario Oficial de la Federación, entrando en vigor hasta el 1º de Octubre de 1932; ordenamiento que al desaparecer los territorios federales, en 1974 cambio su nombre por “Código Civil para el Distrito Federal en materia común y para toda la Republica en materia Federal”, y que actualmente rige con el nombre de “Código Civil para el Distrito Federal”.

El ordenamiento jurídico de referencia en su texto original, reglamentó los alimentos en las disposiciones contenidas dentro del título sexto del parentesco y los alimentos, capítulo segundo del artículo 301 al 323.

Además de las personas obligadas a dar alimentos señaladas en los Códigos anteriores al de 1928; el artículo 307 agregó este carácter a los sujetos en la adopción, numeral que estipuló:

“ARTÍCULO 307.- El adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos en los casos en que la tienen el padre y los hijos.”

Las ideas del Legislador de 1928 de atender a la realidad social y a los hechos que en ella se producen, tuvo como resultado el reconocimiento del concubinato como figura jurídica, asignándole a la concubina el derecho de reclamarle alimentos al concubinario, protegiendo así a la mujer y a los hijos entre ellos, dentro del tercer párrafo del artículo 288 del Código Civil.

Se siguió regulando a los parientes colaterales como obligados a prestar los alimentos, al respecto la Maestra Rosa María Álvarez de Lara dice: “el Estado demostró que... le interesa fortalecer esos lazos de unión entre los miembros

³⁴ BATIZA, Rodolfo, Las fuentes de la Codificación Civil en la evolución jurídica de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1984, p.155.

de la familia, ya que de otra forma es el propio Estado el directamente obligado a resolver los problemas de indigentes y necesitados.”³⁵

Este Código no estableció la figura de suspensión de la pensión alimenticia; sin embargo, si las causas por las que cesaba la obligación a darla; por ejemplo en los casos en donde el alimentista injuriara, o cometiera falta, o daños graves contra el deudor o; cuando la necesidad del acreedor alimentario dependiera de una conducta viciosa, o por falta de aplicación al trabajo y; cuando el alimentista abandonara la casa del que debe, sin el consentimiento de éste.

Haciendo notar que estas disposiciones han sufrido cambios a lo largo del tiempo, hasta llegar a la reglamentación actual que estudiaremos más adelante.

³⁵ ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, Los Alimentos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1985, p. 71.

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LOS ALIMENTOS.

2.1 Concepto de Alimentos.

En este capítulo se estudian las diversas acepciones que tiene la palabra alimentos en otros ámbitos fuera de lo jurídico.

La palabra “alimentos” proviene del latín *alimentum*, que se asocia a la figura de comida, sustento, dicese también de la asistencia que se da para el sustento.³⁶

Dentro del lenguaje común los alimentos son las sustancias nutritivas que pueden subvenir a las necesidades del organismo y reparar sus pérdidas.

Sara Montero Duhalt define a los alimentos desde el punto de vista natural que lo llama “vulgar: lo que requieren los organismos vivos para su nutrición”³⁷

Se considera alimento a “... todas las sustancias o productos de cualquier naturaleza, sólidos o líquidos, naturales o transformados, que por sus características, aplicaciones, componentes, preparación y estado de conservación sean susceptibles de ser habitual e idóneamente utilizados para la normal nutrición humana.”³⁸

En tal virtud, alimento es aquello que los seres vivos comen y beben para su subsistencia.

Así biológicamente, se entiende por alimentos, todo lo que el hombre necesita para su nutrición.

³⁶ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Porrúa, México, 1998, p.163.

³⁷ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Porrúa, México 2004 p 59.

³⁸ Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 2001, p. 128.

El concepto de la palabra alimentos debe ser entendido en un sentido amplio, ya que no solo significa la alimentación propiamente dicha para mantener al cuerpo, sino que además, comprende lo necesario para que un menor se pueda desarrollar bien, y si se trata de un adulto, que éste pueda mantenerse.

Don Alberto Brenes Córdoba dice: “Alimentos son, en consecuencia, las asistencias que se dan a alguna persona para su mantenimiento...”³⁹.

2.2 Concepto Jurídico de Alimentos

En la conceptualización de los alimentos existe doctrina que define a esta figura jurídica de acuerdo a lo material, es decir a los elementos corpóreos que comprenden; de este modo Sara Montero Duhalt define a los alimentos como “los elementos materiales que requiere una persona para vivir como tal”⁴⁰

También se puede definir como el conjunto de recursos económicos que los deudores alimentarios deben entregar en forma periódica a los acreedores alimenticios.

Por otra parte hay doctrinarios que conciben a los alimentos desde un punto de vista de derecho; Edgard Baqueiro Rojas señala que debe entenderse por alimentos “la prestación en dinero o en especie que una persona, en determinadas circunstancias (indigente, incapaz, etc.) puede reclamar de otras, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia; es pues, todo aquello que, por ministerio de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para vivir”⁴¹

³⁹ BRENES CORDOBA, Alberto, Tratado de las Personas, Editorial Costa Rica, Costa Rica, 1984, p. 235.

⁴⁰ MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Loc. cit.

⁴¹ BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO, Rosalía, Derecho de Familia y sucesiones, Oxford University, México, 2006, p. 27.

Para Rojina Villegas “Alimentos, es la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista, para exigir a otro lo necesario para subsistir, en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio, o del divorcio en determinados casos”⁴²

Manuel Chávez Asencio coincide al considerar que es “la facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para vivir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos y del concubinato”⁴³

La doctrina define a los alimentos desde el punto de vista de una obligación. Así, Gutiérrez y González “Alimentos son los elementos que una persona requiere para su subsistencia, desarrollo moral, físico y mental, y para su vida dentro de la comunidad en que habita(...) comprenden diversos elementos según, la edad de la persona que tiene derecho a recibirlos, pero enunciativa y no limitativamente, se comprenden en ellos: habitación, asistencia moral y afectiva vestido, comida suficiente para el desarrollo de un cuerpo sano; en su caso, médico y medicinas, libros e implementos necesarios para el estudio que sea conforme a la edad de quien los recibe ”⁴⁴

Para Galindo Garfías la obligación alimentaria es “El deber que corre a cargo de los miembros de una familia, de proporcionarse entre sí, los elementos necesarios para la vida, la salud y en su caso, la educación”⁴⁵

⁴² ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil 1, “Introducción personas y familia”, Cuadragésima primera edición, Porrúa, México, 2010, p. 265.

⁴³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., La familia en el derecho, “Derecho de familia y relaciones jurídicas familiares” Octava edición, Porrúa, México 2007, p. 27.

⁴⁴ GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, Porrúa, México 2004, p. 446.

⁴⁵ GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, “Primer curso, Parte general, Personas, Familia”, Porrúa, México, 1998, p. 479.

Hay doctrinarios como el Ilustrísimo Don Pascual Ortuño Muñoz magistrado del Tribunal Constitucional de España, que considera a la obligación alimentaria como “una obligación natural y primaria a la pensión alimenticia.”⁴⁶

Aunque las anteriores definiciones son muy acertadas, para el sustentante los alimentos, son todos aquellos medios indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia.

Esta definición comprende los alimentos propiamente dichos, la educación, el transporte, el vestuario, la asistencia médica, etc.⁴⁷

Así en el Derecho Civil, los alimentos no solo comprenden lo necesario para nutrir el cuerpo humano, sino que abarcan una serie de elementos indispensables para el sano desarrollo y armónica convivencia respecto del entorno social y económico al que pertenece cada individuo.⁴⁸

El Objetivo de los alimentos es, según el siguiente criterio:

“El objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, el sustento, el vestido, la habitación, el entretenimiento, la atención médica, la educación en el caso de los hijos, etc., de acuerdo a las necesidades prioritarias del derechohabiente y las posibilidades de quien los debe dar, pero de ninguna manera pretende mantener un alto nivel de vida dedicada al ocio, estatus económico o social de alguien, quien así haya estado acostumbrado, sino solamente para que viva con decoro, ya que de lo contrario, se distorsionaría el verdadero y noble fin ético-moral de la institución que es el de proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios, los recursos

⁴⁶ Sección 12.^a Sentencia de 13 de Enero de 1999, Tribunal Constitucional de España, Ponente: Ilmo. Sr. Don Pascual Ortuño Muñoz.

⁴⁷ MORENO MOZO, Fernando: Cargas del matrimonio y alimentos, Editorial Comares, Granada, 2008, p. 13.

⁴⁸ Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, p. 163.

indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida.”⁴⁹

La pensión alimenticia reviste un profundo sentido humano, ya que el legislador ha previsto que no queden desamparados los acreedores alimentarios, en el momento que más necesitan de la asistencia de sus familiares, logrando un justo equilibrio económico

Todo esto a raíz del vínculo familiar que existe entre el deudor y el acreedor alimentario, y que este último además no tenga los medios de subsistencia suficientes y necesarios para el sustento permanente y estable de la vida, así como su conservación.

Los alimentos constituyen la base para el desarrollo humano en la sociedad y comprenden todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de: sustancias nutritivas o alimento propiamente dicho, atención médica, medicamentos, rehabilitación, educación especial en el caso de severas discapacidades, vestuario, habitación, educación, recreación y gastos personales.

2.3 Fuente de la Obligación Alimentaria

La naturaleza de la obligación alimentaria se conceptualiza en tres diferentes órdenes, de carácter afectivo o moral, social y jurídica; es moral de acuerdo al vínculo familiar que une al deudor alimentario con su acreedor; es social en virtud de que a la sociedad le interesa la satisfacción de esta obligación, ya que la familia es la célula de la misma y requiere que se respete la vida y la dignidad humana de sus integrantes; y es jurídica debido a la intervención del Estado garantizando el cumplimiento de este deber a través de órdenes normativos protectores de esta Institución.

⁴⁹ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo II, página 208. ALIMENTOS, OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS. Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Tomando en cuenta lo anterior, la fuente de la obligación alimentaria se puede entender como un derecho subjetivo, así Manuel F. Chávez Asencio los conceptúa como “las distintas facultades patrimoniales-económicas que se originan por actos y hechos jurídicos de carácter familiar, jurídicamente protegidos por las normas vigentes, para el cumplimiento de los fines especiales del matrimonio y de la familia”⁵⁰

El autor citado afirma que “La obligación legal de los alimentos reposa en el vínculo de la solidaridad que enlaza a todos los miembros del consorcio familiar y en la comunidad de intereses causa de que las personas pertenecientes a un mismo grupo se deban recíproca asistencia... surgido éste como consecuencia del deber ético de un, *officium*, confiado a las *pietas* y a las normas éticas ingresa luego en el campo del derecho que eleva este supuesto a la categoría de la obligación jurídica provista de sanción... la obligación que estudiamos es una obligación autónoma e independiente que nace directamente del vínculo familiar y quien reconoce las relaciones de familia, su causa y justificación plena”⁵¹

Por su parte el maestro Lozano Ramirez dice: “Los alimentos, antes que una obligación civil, es una obligación natural, fundada en los sentimientos de amor, generosidad y fraternidad humanos. El legislador al crear la obligación de dar alimentos, fundado en esos lazos naturales y de generosidad, dio al acreedor la facultad de exigirlos judicialmente, en los casos que esa obligación fuera desconocida y rechazadas sus consecuencias.”⁵²

Sara Montero Duhalt concibe a la obligación alimentaria como el “deber que tiene un sujeto llamado deudor alimentario, de proveer a otro llamado acreedor

⁵⁰ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F., Op. cit., p. 386.

⁵¹ *Ibidem*, p. 467.

⁵² LOZANO RAMÍREZ, Raúl, Derecho Civil, Tomo 1, Editorial Pac, México 2005, p.25.

alimentista, de acuerdo con la capacidad del primero y las necesidades del segundo, en dinero o en especie, lo necesario para subsistir”⁵³

Rafael Rojina Villegas considera que las fuentes de la obligación alimentaria “constituyen las distintas facultades jurídicas que se originan por el matrimonio, el parentesco, la patria potestad o la tutela, por virtud de los cuales el sujeto está autorizado por la norma de derecho para interferir lícitamente en la persona, en la conducta, en la actividad jurídica o en el patrimonio de otro sujeto”⁵⁴

El derecho siempre busca proteger al débil, o al que por su edad, incapacidad física o mental u otra causa debe ayudarse. Por esto, cuando se habla de alimentos o de pensiones alimenticias, siempre se piensa en los niños, los ancianos, los enfermos, o cualquier persona que necesite esta prestación de alimentos por circunstancias especiales.

Se puede considerar en términos generales, que la obligación alimentaria es una protección especial para el desenvolvimiento del ser humano que necesita este amparo y ayuda de sus familiares.

Entre los deberes que tienen los miembros de la familia, está el deber alimentario. La Ley determina quienes tienen el derecho de reclamar alimentos, y quienes tienen la obligación de otorgarlos.

La doctrina establece que los alimentos “son una consecuencia directa del parentesco. Propiamente resultado de un vínculo moral de solidaridad que se deben en materia de asistencia quienes pertenecen a un mismo grupo familiar”⁵⁵

⁵³ MONTERO DUHALT, Sara, Op. cit. Derecho de Familia, p. 467.

⁵⁴ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit. p. 87.

⁵⁵ MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, México, 1998, p. 65

Ahora el parentesco es la relación de familia que existe entre dos o más personas, pero existen diferentes tipos de parentesco como lo son por consanguinidad, por afinidad y el civil.

El parentesco por consanguinidad es la relación entre personas que descienden la una de la otra, es decir en línea recta, o que preceden de un ascendiente o tronco común, refiriéndose a la línea colateral.

Así pues dentro del parentesco por consanguinidad en línea recta situaremos que el vínculo jurídico es entre: padres e hijos, abuelos y nietos, bisabuelos y bisnietos etc.

Dentro del parentesco consanguíneo en línea colateral el vínculo jurídico es entre: los hermanos, los tíos, los sobrinos y los primos.

La siguiente clase de parentesco es el llamado por afinidad en donde la relación familiar se da entre el cónyuge y los parientes consanguíneos del otro cónyuge, o en su caso por la concubina(rio) y los parientes de su concubinario o concubina; este parentesco se da como resultado del matrimonio o concubinatio y termina con la disolución del vínculo matrimonial o bien su anulación, o en su defecto con la separación de los concubinos; aquí no se genera la obligación de recibir alimentos.

Otra clase de parentesco es el Civil que, en el Distrito Federal anteriormente se daba entre adoptante y el adoptado en virtud de la adopción simple, que actualmente está derogada en la Ciudad de México, ya que solo se regula la adopción plena misma que crea vínculos consanguíneos del adoptado con toda la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Dicha Institución se establece en función del interés superior del menor.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que "... la razón filosófica de la obligación alimentaria tiene su origen en la naturaleza misma de las relaciones sociales y en el sentimiento de altruismo que debe de existir entre

todos los miembros de la sociedad en que vivimos, por ello el legislador, estima que la Asistencia Pública no sería posible extenderla a todos los desvalidos que existen en el conglomerado social, ha impuesto a los parientes más cercanos y en determinados casos, a los que fueran decisivos para determinar la necesidad alimentaria de las personas...”. (Anales de la Jurisprudencia, T. XCV, p. 120).

La finalidad teleológica de la normativa en estudio tiene su origen en el fin ético-moral de la Institución jurídico-familiar de los alimentos, por lo que su efecto funcional consiste en proteger y salvaguardar la supervivencia de quien no está en posibilidad de allegarse por sus propios medios lo necesario para el desarrollo normal de esos valores primarios que son la vida y la dignidad.

Este deber se ve plasmado principalmente en la Ley por parte del Legislador atendiendo a la necesidad social, y como resultado de ésta puede plasmarse ese derecho en una resolución judicial, en un convenio entre las partes, una declaración unilateral de la voluntad por ejemplo la disposición testamentaria; y en caso de que no estuviere plasmado más que en la Ley, el deudor alimentario tiene forzosamente que cumplir toda vez que de acuerdo al principio general del derecho “el desconocimiento de la Ley no exime de su cumplimiento”.

El Código Civil se inspira en el vínculo de solidaridad que rige a la familia, y el legislador no hace otra cosa que transformar en norma positiva lo que es un principio de profundo contenido ético, una regla de derecho natural.

2.4 Características de la Obligación Alimentaria

La obligación alimentaria por su propia naturaleza y debido a la gran importancia que conlleva para la sociedad, tiene ciertas características que permiten identificarla y diferenciarla de otras.

Algunos autores, entre ellos Marcial Subirás Roca dice que la obligación alimentaria es correlativa y recíproca, personal, proporcional, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible e indeterminada en cuanto al tiempo, siendo de naturaleza de *ius cogens* por afectar a situaciones y obligaciones de orden público por su propia trascendencia y origen constituyendo un deber normativamente impuesto entre diversas personas.

Por su parte el sustentante considera que en el derecho vigente mexicano, la obligación alimentaria presenta las siguientes características:

De Orden Público e Interés Social.- El Estado Mexicano tiene la obligación de respetar, proteger y hacer efectivo el derecho a la alimentación, ya que el Estado no debe privar a nadie de este derecho, sino que además debe impedir que alguien pueda ser privado de esta prerrogativa; en caso de que aun así una persona dentro de su territorio carezca de una alimentación adecuada, el Estado debe crear un entorno favorable para el acreedor alimentario y garantizar este derecho.

La obligación de los deudores a dar alimentos es de naturaleza pública y se encuentra regulado por normas de derecho imperativo, por lo que aunque el obligado carezca de medios económicos, ello no exime de su obligación.

Esta característica se encuentra consagrada en el artículo 4º párrafos tercero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en vigor a partir del 21 de Octubre de 1990.

En la legislación sustantiva del Distrito Federal el artículo 138 Ter establece:

“Las disposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad”,

Así mismo el artículo 940 del Código Adjetivo del Distrito Federal de la materia refiere:

“Todos los problemas inherentes a la familia se consideran de orden público, por constituir aquella la base de la integración de la sociedad.”

Para Tenorio Godínez el orden público “es el mecanismo a través del cual el Estado impide que ciertos actos particulares afecten los intereses fundamentales de la sociedad y compete a las Instituciones aplicadoras del derecho señalar que actos afectan al interés social”⁵⁶

Los alimentos son de primera necesidad, urgentes, de necesidad perentoria, ya que una vez que se cumple con la obligación de otorgarlos inmediatamente se agotan.

La finalidad de que los alimentos sean de orden público e interés social, reposa en la imperiosa necesidad de preservar la subsistencia física, moral y emocional de los acreedores alimentarios. El Derecho de Familia, desborda al Código Civil, el derecho de familia comprende las normas de Derecho Público y normas de Derecho privado. Las normas que regulan promueven y protegen a la familia, las encontramos en las distintas leyes que integran nuestro derecho positivo.

Recíproca.- Esta característica se ve enmarcada en el artículo 301 del Código Civil para el Distrito Federal el cual a la letra dice:

“La obligación de dar alimentos es recíproca. El que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.”

Esto es que la persona que está obligada a dar alimentos también puede exigirlos posteriormente, y a contrario sensu, el que los recibe tiene la obligación de otorgarlos, tomando en cuenta exactamente los mismos principios

⁵⁶ TENORIO GODINEZ, Lázaro, La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar, “Fuero Común-Fuero Federal”, edit. Porrúa, México, 2004, p.246.

que rigen a la obligación alimentaria, toda vez que el deber asistencial es recíproco.

Personalísima y Sucesiva.- Personalísima en virtud de que se asigna a una persona determinada a recibirla y obliga a otra persona específica a proporcionarla, de acuerdo a la relación jurídica que surge únicamente entre el acreedor y el deudor alimentario.

“La obligación alimentaria es personalísima, por cuanto depende, exclusivamente de las circunstancias individuales del acreedor y del deudor. Los alimentos se confieren exclusivamente a una persona determinada en razón de su necesidad y se imponen también a otra persona determinada, tomando en cuenta su carácter de pariente o de cónyuge y su posibilidad económica.”⁵⁷

El derecho a alimentos, es una prerrogativa personal que permanece con el beneficiado hasta que la Ley determine su finalización o muera el acreedor alimentario; ya que en caso de que falleciera el deudor alimentario, el acreedor, podría solicitar a otro pariente de acuerdo a las circunstancias legales, cubrir la obligación de alimentos.

La obligación alimentaria es sucesiva, porque el Código Civil determina en forma ordenada el momento del llamamiento para cumplirla; el ordenamiento indicado señala esta característica en sus artículos del 302 al 307, que más adelante abordaremos, al analizar los alimentos en el Código Civil para el Distrito Federal.

Intransferible.- Esta es una característica que guarda íntima relación con la característica de personalísima antes referida, debido a que el derecho a recibir alimentos no se puede transmitir a otra persona de ninguna manera, ni por herencia, renta, o donación.

⁵⁷ ROJINA VILLEGAS, Rafael, Op. cit., p. 275.

Rojina Villegas estima que “la obligación es intransferible, tanto por herencia como durante la vida del acreedor o del deudor alimentario. (...) No hay razón de extender esta obligación a los herederos del deudor o para conceder el derecho correlativo a los herederos del acreedor, pues los alimentos se refieren a necesidades propias e individuales del alimentista, y en caso de muerte del deudor, se necesita causa legal para que aquel exija alimentos a otros parientes que serán llamados por la ley para cumplir ese deber jurídico.”⁵⁸

En el caso de que el deudor alimentario falleciera, la obligación alimentaria no se transmitiría por causa de muerte a sus herederos, sin embargo, los alimentos que se deben por ley, constituyen una asignación forzosa que se paga con cargo a la masa hereditaria, salvo que el causante le haya entregado esta obligación a uno o más partícipes de la sucesión.

Roberto Ruggiero dice que “la deuda de alimentos cesa con la muerte del obligado a prestar alimentos, solamente se hayan ligados por vínculos familiares al que la ley asocia la obligación, en este caso, la obligación surge en ellos originariamente, no como herederos. También se extingue el crédito naturalmente, por la muerte del alimentista”⁵⁹

Sin embargo en materia de sucesiones, el artículo 1368 del Código Civil, señala las personas a las que el testador está obligado a dejarles alimentos:

“El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

I. A los descendientes menores de 18 años respecto de los cuales tenga obligación legal de proporcionar alimentos al momento de la muerte;

II. A los descendientes que estén imposibilitados de trabajar, cualquiera que sea su edad; cuando exista la obligación a que se refiere la fracción anterior;

⁵⁸ Ídem.

⁵⁹ RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil Tomo II, Volumen II, Editorial Reus, p.45.

III. Al cónyuge supérstite cuando esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Salvo otra disposición expresa del testador, este derecho subsistirá en tanto no contraiga matrimonio y viva honestamente;

IV. A los ascendientes;

V. A la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los dos años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tengan bienes suficientes. Este derecho solo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos;

VI. A los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado, si están incapacitados o mientras que no cumplan dieciocho años, si no tienen bienes para subvenir a sus necesidades.”

Señalando así a todas las personas a quienes en vida el testador tenía la obligación de dejarles alimentos si se encontraban en las siguientes situaciones:

“Artículo 1371.- Para tener derecho a ser alimentado se necesita encontrarse al tiempo de la muerte del testador en alguno de los casos fijados en el artículo 1368...”

Para este caso la obligación alimentaria existe, siempre que no haya parientes más próximos en grado que puedan cumplir con la obligación, como lo establece el artículo 1369:

“Artículo 1369.- No hay obligación de dar alimentos, sino a falta o por imposibilidad de los parientes más próximos en grado.”,

El precepto anterior tiene relación con los artículos del 302 al 307 del Capítulo de alimentos del ordenamiento jurídico antes citado, donde se señala el orden de las personas obligadas a darlos; además el acreedor alimentario no debe contar con bienes o en su defecto, en caso de tenerlos que estos no cubran el monto total de la pensión, así lo dispone el artículo 1370:

“Artículo 1370: No hay obligación de dar alimentos a las personas que tengan bienes; pero si teniéndolos, su producto no iguala a la pensión que debería corresponderles, la obligación se reducirá a lo que falte para completarla.”

Si se cumplen con todos los requisitos que se señalan en los artículos antes transcritos, y el de cujus no dejara alimentos a sus acreedores en su testamento, éste es inoficioso, el artículo 1374 así lo dispone:

“Artículo 1374.- Es inoficioso el testamento en que no se deje la pensión alimenticia, según lo establecido en este capítulo”

Sin embargo sigue siendo válido:

“Artículo 1375.- El preterido tendrá solamente derecho a que se le dé la pensión que corresponda, subsistiendo el testamento, en todo lo que no perjudique ese derecho”.

De la masa hereditaria debe tomarse lo necesario para cubrir la pensión alimentaria al acreedor alimentario olvidado en el testamento, de acuerdo con el artículo 1376 que a la letra dice:

“Artículo 1376.- La pensión alimenticia es carga de la masa hereditaria, excepto cuando el testador haya gravado con ella a alguno o algunos de los partícipes de la sucesión.”

De esta manera no se deja indefenso al acreedor alimentario y se garantiza su derecho a recibir alimentos.

Imprescriptible.- El derecho a recibir alimentos no tiene tiempo fijo de extinción, por lo tanto no prescribe. Esta característica se ve contemplada en el artículo 1160 de nuestro Código Civil, que señala:

“La obligación de dar alimentos es imprescriptible”.

Ahora bien la acción para exigir el pago de la pensión alimenticia de cantidades ya devengadas prescribe a los cinco años de conformidad con el artículo 1162 del Código de la materia que textualmente dice:

“Las pensiones, (...) y cualesquiera otras prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, quedaran prescritas en cinco años, contados desde el vencimiento de cada una de ellas....”.

Aunque se pudiera estar en presencia de una antinomia, no es así ya que el artículo 1162 marca un límite, una salvedad al artículo 1160, esto se robustece con el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“ALIMENTOS, PRESCRIPCION TRATANDOSE DE PENSIONES POR CONCEPTO DE. El artículo 1162 del Código Civil del Distrito Federal, que se refiere a la prescripción de las prestaciones periódicas no cobradas a su vencimiento, no contradice el principio establecido por el artículo 1160 del mismo código, respecto a la imprescriptibilidad de la obligación de dar alimentos; y tratándose de pensiones por alimentos no cobrados a su vencimiento rige la prescripción de cinco años, establecida por citado artículo 1162”⁶⁰

Inembargable.- Las pensiones alimenticias no son susceptibles de embargo, precisamente por su finalidad que es la alimentación y sustento de una persona.

Al respecto existe la siguiente tesis, la cual nos dice:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INCORRECTO TENERLA POR NO INTERPUESTA DE INMEDIATO SI LA PARTE QUEJOSA NO CUMPLIO CON UNA PREVENCIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE ALIMENTOS. los alimentos...no pueden catalogarse como exclusivamente patrimoniales, toda vez que por estos (patrimoniales) se entiende el conjunto de bienes, derechos y obligaciones susceptibles de valoración pecuniaria, y los alimentos, si bien pueden valorarse en dinero, también lo es que en el fondo involucran intereses de otra índole, como lo es el orden público en lo concerniente a su cumplimiento y su inembargabilidad; asimismo, el referido orden público y las demás prerrogativas que involucran los alimentos en su aspecto de derecho familiar están fuera del comercio, por lo que en realidad, ni acreedor, ni deudor alimentista están

⁶⁰ Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Época, Tomo XCIII, página 38, ALIMENTOS, PRESCRIPCION TRATANDOSE DE PENSIONES POR CONCEPTO DE. Amparo civil directo 4874/46. Merino y Fernández de Córdoba Francisco, Suc. 2 de Julio de 1947, Unanimidad de cuatro votos.

vinculados por razones exclusivamente patrimoniales, al no poder disponer del derecho a su libre albedrío...”⁶¹

Por lo tanto los alimentos no pueden ser embargados por deuda alguna, ya que su finalidad es la de proveer de lo necesario al acreedor alimentario para su vida y sano desarrollo, en consecuencia los alimentos son de orden público e interés social, por lo cual el Estado pone límites a los particulares protegiendo estas instituciones vitales para la sociedad.

Ahora cuando los alimentos se proporcionan a través del contrato de renta vitalicia, tampoco pueden ser embargados, así lo establece el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal el cual dispone en su artículo 544 que:

“Quedan exceptuados de embargo:

(...)

XII.- La renta vitalicia, en los términos establecidos en los artículos 2785 y 2787 del Código Civil.”

Mismos artículos que disponen:

“Artículo 2785.- Solamente el que constituye a título gratuito una renta sobre sus bienes, puede disponer, al tiempo del otorgamiento, que no estará sujeta a embargo por derecho de un tercero.”

A su vez el artículo 2787 señala:

“Si la renta se ha constituido para alimentos, no podrá ser embargada sino en la parte que a juicio del Juez exceda de la cantidad que sea necesaria para cubrir aquellos, según las circunstancias de la persona.”

Divisible.- El numeral 2003 del Código Civil, establece que:

⁶¹ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XII, página 1287, DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INCORRECTO TENERLA POR NO INTERPUESTA DE INMEDIATO SI LA PARTE QUEJOSA NO CUMPLIO CON UNA PREVENCIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE ALIMENTOS. Amparo en revisión (improcedencia) 110 /2000. Matilde Juárez Pérez. 28 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Octavio Bolaños Valadez.

“Las obligaciones son divisibles cuando tienen por objeto prestaciones susceptibles de cumplirse parcialmente (...)”

De acuerdo a este precepto, la divisibilidad de la obligación alimentaria se da al momento de su cumplimiento, toda vez que éste puede darse de forma fraccionada, es decir en una fracción de tiempo, por ejemplo, si el deudor alimentario otorga una pensión alimenticia, ésta puede ser cada semana, o cada quincena, o bien mensualmente, sin que afecte la finalidad de la obligación alimentaria.

Sin embargo esta obligación también es divisible respecto a los sujetos obligados a otorgar alimentos, tal y como lo regulan los artículos 312 y 313 de la Ley en comento, mismos que establecen:

“Artículo 312.- Si fueren varios los que deben dar los alimentos y todos tuvieren posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe entre ellos, en proporción a sus haberes”

“Artículo 313.- Si solo algunos tuvieren posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, el cumplirá únicamente la obligación.”

Proporcional.- El artículo 311 del Código Sustancial de la materia dispone:

“Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. (...)”

Los alimentos han de ser proporcionados al caudal del que los debe y a las circunstancias del que los recibe.

Deben guardar la debida relación entre los ingresos o las posibilidades económicas de las personas que están obligadas a darlos y a las necesidades de quien o quienes los requieran, necesidades que no solo son las más indispensables, vitales o precarias, sino todo lo conveniente para solventarle una vida decorosa.

Acotando que esta obligación económica tiene que ser bastante para así poder satisfacer las circunstancias particulares reales de cada caso.

La distribución de la carga alimenticia entre los obligados al pago de los alimentos, ha de ser proporcional a las necesidades de quien ha de recibirla y a los medios económicos de los obligados a prestarla.

La pensión alimenticia fijada en juicio debe ser plenamente adecuada, actual, justa, equitativa y proporcionada, esto quiere decir que aparte de lo anteriormente explicado los alimentos deben ser acorde al contexto social, económico y cultural familiar.

Hay que tomar en cuenta que la precariedad de las prestaciones del deudor alimentario con motivo de su relación laboral, no es determinante para la exoneración de sus obligaciones alimenticias.

La obligación de otorgar alimentos trae intrínsecamente que el deudor debe satisfacer las necesidades de su familia sin desatender sus propias necesidades.

Hay que establecer la existencia de una presunción legal como la que tienen a su favor algunos acreedores alimentarios, como es el caso de los menores, , las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, presunción que presupone que necesitan alimentos, así lo estipula el artículo 311 Bis, todo esto salvo prueba en contrario.

Nuestra legislación deja al criterio discrecional del Juez de lo Familiar y a su responsabilidad objetiva fijar una pensión alimenticia proporcional de acuerdo a cada caso y a la convicción que propiciaron en el las pruebas ofrecidas por las partes.

El órgano jurisdiccional para fijar una pensión alimenticia toma en cuenta, la condición económica y nivel de vida de las personas que están obligadas a darla, comprendiendo sus ingresos, egresos y en general los recursos que le

permitan cumplir con su obligación; a su vez tomará en consideración, la edad, la situación socio-económica del entorno inmediato o familiar, el grado de educación, la condición de salud, entre otros aspectos, de quien tiene derecho a recibirlos.

El Juez de lo Familiar fijan un porcentaje para la pensión alimenticia; en la práctica habitualmente se fija un porcentaje dentro del 15% al 20% (*per cápita*) por acreedor alimentario sobre los ingresos totales que tenga el deudor alimentario.

Alternativa.- El ordenamiento jurídico en comento en su capítulo especial de alimentos, en su artículo 309 establece:

“El obligado a proporcionar alimentos cumple su obligación, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia. En caso de conflicto para la integración, corresponde al Juez de lo Familiar fijar la manera de ministrar los alimentos, según las circunstancias. (...)”

La obligación alimentaria es alternativa en virtud de que su cumplimiento puede consistir en un dar, otorgando por parte del deudor alimentario una pensión alimenticia; o en un hacer, incorporando al acreedor alimentario a su domicilio, siempre que a criterio del Juez no exista prohibición legal alguna que permita hacerlo.

La Ley permite que el cumplimiento de la obligación sea integrando al acreedor al domicilio del deudor para que de esa forma cubra sus necesidades, o bien puede consistir en el pago de la pensión mediante la entrega de suma de dinero que satisfaga las necesidades de la persona que las recibe, y acorde a las posibilidades del deudor alimentante y el convenio que hayan celebrado las partes, o la fijación judicial respectiva.

Con la salvedad que marca el artículo 310 que señala:

“El deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia el que debe recibir alimentos, cuando se trate de un

cónyuge divorciado que reciba alimentos del otro o cuando haya inconveniente legal para hacerse esa incorporación.”

La Doctrina opina acerca de la característica de alternatividad de la pensión alimenticia, apuntando:

Guillermo Borda, considera que es inadmisibles que la elección corresponda al alimentante. Señala que la forma adecuada de satisfacer la obligación es en dinero, si la cuestión es planteada en los tribunales; pero si esta situación no ha tenido lugar y la relación familiar lo permite, generalmente la satisfacción de alimentos en especie es la forma habitual.

Augusto Cesar Belluscio se muestra partidario que la elección sea realizada por el alimentante.

Y Busso dice, que se trata de una obligación alternativa de prestar alimentos tanto en dinero o en especie, que corresponde al alimentante.

Preferente.- El artículo 311 quater del ordenamiento legal citado con anterioridad dice:

“Los acreedores alimentarios tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga dicha obligación, respecto de otra calidad de acreedores.”

Claramente establece que las deudas alimentarias tienen preferencia de pago, es decir predilección sobre otras obligaciones que tenga el deudor distinto de la alimentaria.

Este artículo le da a la obligación alimentaria un trato privilegiado en comparación con otras deudas

Sin embargo en caso de concurso de acreedores, el Código sustantivo señala:

“Artículo 2980.- Preferentemente se pagaran los adeudos fiscales provenientes de impuestos, con el valor de los bienes que los hayan causado”

“Artículo 2981.- Los acreedores hipotecarios y los pignoratícios, no necesitan entrar en concurso para hacer el cobro de sus créditos. Pueden deducir las acciones que les competan en virtud de la hipoteca o de la prenda, en los juicios respectivos, a fin de ser pagados con el valor de los bienes que garanticen sus créditos.”

Por su parte el Código Fiscal de la Federación en su artículo 149 menciona:

“El fisco federal tendrá preferencia para recibir el pago de créditos provenientes de ingresos que la federación debió percibir, con excepción de adeudos garantizados con prenda o hipoteca, de alimentos, de salarios o sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a los trabajadores de acuerdo con la ley federal del trabajo.

Para que sea aplicable la excepción a que se refiere el párrafo anterior, será requisito indispensable que con anterioridad a la fecha en que surta efectos la notificación del crédito fiscal, las garantías se hayan inscrito en el registro público que corresponda y, respecto de los adeudos por alimentos, que se haya presentado la demanda ante las autoridades competentes.”

Este precepto fiscal marca una excepción en cuanto al privilegio que señalan los artículos del Código Civil para el Distrito Federal a favor del fisco, ya que textualmente sitúa a los alimentos preferencialmente en frente de los créditos fiscales.

Además en apoyo a esta característica el artículo 35 del Código Civil establece lo siguiente:

“(...) El Registro Civil... expedirá un certificado que informe si un deudor alimentario se encuentra inscrito en el registro de deudores alimentarios morosos.

El Registro Civil una vez hecha la inscripción..., formulará solicitud al Registro Público De La Propiedad a efecto de que se anote el certificado respectivo en los folios reales de que sea propietario el deudor alimentario moroso. El Registro Público de la Propiedad informará al Registro Civil si fue procedente la anotación.

El Registro Civil celebrará convenios con las sociedades de información crediticia a que se refiere la Ley de la materia, a fin

de proporcionar la información del registro de deudores alimentarios morosos”

En relación a este numeral el artículo 3043 determina:

“Se anotarán preventivamente en el Registro Público de la propiedad:

(...)

X. El certificado del Registro de Deudores Alimentarios morosos a que se refiere el artículo 35 del presente código”

Estos últimos preceptos legales nos hablan de la anotación hecha en el folio real, lo cual desde el punto de vista del sustentante garantiza la preferencia en el pago de las deudas alimentarias, toda vez que se publican datos que informan a las sociedades crediticias y/o futuros acreedores la situación del deudor sobre su obligación alimentaria, previniéndoles este comportamiento y la preferencia de su crédito en caso de incumplimiento. .

Raúl Lozano establece que “debe pensarse que el derecho de preferencia se hace valer cuando hay varios acreedores contra el deudor alimentista y se encuentra sujeto a concurso de acreedores para la suspensión de pagos”⁶²

La existencia de una obligación primaria y tan esencial como lo es la pensión alimenticia, tiene prioridad en su cumplimiento y pago sobre cualquier otra deuda que se presente. La obligación alimentaria puede ser asegurable, por lo tanto la prelación del crédito alimenticio es consecuencia de la garantía.

El Estado tutela los derechos de los más débiles de la sociedad que son los acreedores alimentarios, quienes verían afectados su subsistencia si no se les provee el pago por alimentos

Autores como Chávez Asencio dicen que son preferenciales los alimentos ya que “se trata de menores de edad o de personas incapacitadas o especialmente necesitadas”

⁶² LOZANO RAMÍREZ, Raúl, Op. cit., p. 35.

Aunado a lo anterior el artículo 165 del Código Civil Federal señala:

“Los cónyuges y los hijos, en materia de alimentos, tendrán derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivos estos derechos.”

La siguiente tesis refuerza nuestro criterio:

“PREFERENCIA POR CREDITO ALIMENTARIO. SOLO SE PUEDE HACER EN CONCURSO DE ACREEDORES Y NO EN TERCERIA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. De la interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 311 Quáter del Código Civil para el Distrito Federal, en el marco de las disposiciones rectoras de la prelación de créditos, contenidas en el título primero de la tercera parte del libro cuarto, del mismo ordenamiento, y de las reglas que norman a las tercerías excluyentes, se desprende que el derecho de preferencia para cobrar los créditos provenientes de la obligación alimentaria sólo es oponible dentro del procedimiento universal de concurso de acreedores, para su colocación en el orden que le corresponda dentro del conjunto general de personas que tienen como garantía universal el patrimonio total del deudor común, pero no a través de la promoción de una tercería excluyente de preferencia, cuyo objeto se encuentra limitado a resolver los litigios que se presenten entre el sujeto que involucró en un juicio particular un bien determinado o que lo tiene sujeto a realización en un procedimiento de ejecución, y el o los terceros que aduzcan la titularidad de un crédito legalmente preferente para ser pagado precisamente con el valor de los bienes incursos en el juicio principal; en cambio, los créditos alimenticios no se encuentran en ese grado de prelación, ya que su preferencia es general, respecto de toda la masa patrimonial de quien los debe, por lo cual pueden hacerse efectivos sobre bienes o derechos del deudor, que sean distintos a los involucrados en el proceso promovido por acreedor diferente, e inclusive, si los efectos embargados en ese juicio fueron los únicos que integran el patrimonio del deudor común o los restantes fueran insuficientes para satisfacer un crédito alimentario, aun así los acreedores alimentistas deben determinar el concurso, para que en éste se atraiga el juicio particular, y los bienes secuestrados se realicen en conformidad con las reglas del juicio universal.”⁶³

⁶³ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXI, página 2178, PREFERENCIA POR CREDITO ALIMENTARIO. SOLO SE PUEDE

Aunque la característica de preferencia nos muestra un problema en relación con la forma en que se garantiza la obligación alimentaria, ya que es preferente un crédito hipotecario o pignoraticio a un crédito alimenticio, el cual por lo general se asegura por medio de un título de crédito, como lo veremos más adelante; sin embargo, la prenda y la hipoteca actúan solo sobre los bienes que tengan esta carga, mas no sobre todos los bienes del deudor alimentario.

Indeterminada o Integral.- La obligación alimentaria es indeterminada en cuanto al pago de la pensión alimenticia y a la forma de repartir el pago de ésta, ya que el deudor alimentario da una cantidad total que cubre los diferentes aspectos que integran el concepto de alimentos; y por su parte el acreedor alimentario se encarga de distribuir estos recursos de forma estratégica tratando de solventar sus necesidades, en los diversos ámbitos como lo son, el sustento, el vestido, la habitación, la educación, la recreación, etc.. En caso contrario, la pensión alimenticia al ser determinada, se asignaría una cantidad a cada rubro que engloban los alimentos y esto traería múltiples problemas al acreedor en la fase de ejecución; por tal razón se ha restringido esa forma de pago.

Actualizable y Variable.- Esta característica se ve plasmada en el artículo 311 del Código Civil, que a la letra dice:

“... los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustara al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Es variable ya que la situación socio-económica con la que se fijó una pensión alimenticia en un momento dado, puede sufrir cambios tanto benéficos como perniciosos para cualquiera de las partes.

Los alimentos son variables toda vez que, se reducirán o aumentarán proporcionalmente, según el aumento o disminución que sufran las necesidades de quien los recibe y el caudal o medio de quien hubiere de satisfacerlos.

Así mismo el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal nos dice:

“(...) Las resoluciones judiciales firmes dictadas en negocios de alimentos, ejercicio y suspensión de la patria potestad, interdicción, jurisdicción voluntaria y las demás que prevengan las Leyes, pueden alterarse y modificarse cuando cambien las circunstancias que afectan el ejercicio de la acción que se dedujo en el juicio correspondiente.”

Asegurable.- A fin de garantizar los derechos de supervivencia de los acreedores alimentarios, y a la importancia de este tema el Código Civil permite que dicha obligación se pueda asegurar, para así otorgarle seguridad y certeza jurídica a los que necesitan alimentos.

Esta característica se encuentra en la legislación sustantiva del Distrito Federal en su artículo 317 que señala:

“El aseguramiento podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito de cantidad bastante a cubrir los alimentos o cualesquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del juez.”

Sin embargo en la práctica nos encontramos con el aseguramiento de la pensión alimenticia a través de un pagaré, el cual es un título de crédito, por lo tanto no tiene la misma seguridad que una hipoteca o prenda, las cuales garantizan plenamente una obligación; lo anterior se ve reforzado con el siguiente criterio jurisprudencial de las legislaciones del Distrito Federal y Estado de México:

“ALIMENTOS.SU GARANTIA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCION DE PAGARE Los artículos 4.143 y 317 de los Códigos Civiles del Estado de México y del Distrito Federal, respectivamente, establecen que el aseguramiento del pago de la pensión alimenticia podrá consistir en hipoteca, prenda, fianza, depósito o cualquier otra forma de garantía suficiente, a juicio del juez. Ahora bien, en ninguno de estos artículos se contempla expresamente la figura del pagaré como medio para garantizar su pago. Por tanto, el pagaré no puede considerarse un medio de garantía suficiente para el pago de alimentos, porque: 1) garantizar el pago de la pensión alimenticia constituye una obligación a la que el legislador ha querido otorgar un estatus preferente por su naturaleza misma, por ello determinó que la protección de este derecho fundamental debía llevarse a cabo mediante figuras jurídicas que generaren un privilegio para los acreedores alimentistas frente a otro tipo de créditos y personas mediante su inscripción en el Registro Público de la Propiedad, lo que supone naturalmente un acceso directo a la satisfacción del derecho fundamental en juego, pues ante otro tipo de intereses o valores el legislador quiso que la satisfacción de los alimentos tuviera preeminencia; 2) considerar que la garantía para el pago de la pensión alimenticia puede hacerse mediante un pagaré constituye una falsa analogía, pues aun cuando se puede aceptar que dicho documento puede fungir como una garantía, lo cierto es que el legislador no pensó en cualquier tipo de garantía, sino en una que guardara identidad de razón (una semejanza justificada) con las figuras jurídicas de la hipoteca, prenda, fianza o depósito, ya que el pagaré no tiene una propiedad exigible por las normas analizadas a fin de que pueda considerarse un medio idóneo para garantizar el pago de los alimentos, a saber, que la garantía sea suficiente en el mismo grado que lo son la hipoteca, la prenda, la fianza o el depósito; y, 3) el hecho de no mencionar al pagaré como figura idónea para la garantía de los alimentos no supone sin más que esté permitida por no estar prohibida, sino que las normas deben entenderse en su integridad, considerando que no prescriben algún tipo de permiso (fuerte ni débil) sino mandatos a la autoridad limitados por las citadas figuras jurídicas de garantía, ya que cuando las normas hacen referencia a un permiso en sentido débil (una mera ausencia de prohibición) sólo se está admitiendo que el legislador no consideró otorgar a otras figuras como el pagaré un estatus normativo, por la sencilla razón de que no contempló todas las posibilidades normativas de garantía de los alimentos. Por ello, se concretó a prescribir determinadas formas de garantía, es decir, a establecer (como imperativo) el aseguramiento mediante la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, lo cual se traduce en un mandato en el sentido de que ninguna autoridad puede impedir esas formas de garantía sin referirse a otras en específico. Así, el operador

jurídico tiene la obligación de validar toda garantía suficiente, teniendo como parámetro las figuras de la prenda, la hipoteca, la fianza o el depósito, de manera que está limitado o, si se quiere, tiene prohibido fijar cualquier otra forma de aseguramiento que no se asemeje (válidamente) a las indicadas.”⁶⁴

Posteriormente el artículo 315 estipula que:

“Tienen acción para pedir el aseguramiento de los alimentos:

I. El acreedor alimentario;

II. El que ejerza la patria potestad o el que tenga la guarda y custodia del menor;

III. El tutor;

IV. Los hermanos y demás parientes colaterales dentro del cuarto grado;

V. La persona que tenga bajo su cuidado al acreedor alimentario; y

VI. El ministerio público.”

Además hay que considerar que “La obligación alimentaria, que es de orden público, que debe satisfacerse y cumplirse en forma regular, continua, permanente e inaplazable, se hace necesario rodearla de una protección especial que asegure su debida suministración y pago.”⁶⁵

Irrenunciable.- “La obligación de alimentos presenta un carácter de orden público; entendemos por tal, primero, que debe ejecutarse absolutamente y ocurra lo que ocurra, después que está por encima de las voluntades privadas.

⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Decima Época, Tomo I, página 599, ALIMENTOS.SU GARANTIA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCION DE PAGARE. Contradicción de tesis [241/2011](#). Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Tesis de jurisprudencia 8/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

⁶⁵ BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan, Op. cit., p.73.

En cuanto al segundo punto, es de doctrina y jurisprudencia constantes, que el acreedor de alimentos no podrá renunciar a sus derechos; toda renuncia por su parte sería nula y no eficaz, no se renuncia a los medios de existencia.”⁶⁶

El artículo 6º del Código Civil en comento tiene correlación con esta característica ya que señala:

“Artículo 6.- La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla. Solo pueden renunciarse los derechos privados que no afecten directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos de terceros”.

Además en su artículo 8º establece una garantía para los alimentos y en general para todas las disposiciones con carácter de orden público “Los actos ejecutados contra el tenor de las leyes prohibitivas o de interés público serán nulos, excepto en los casos que la ley ordenen lo contrario”

Dentro del capítulo de alimentos se desprende esta característica en el artículo 322 que dice:

“Cuando el deudor alimentario no estuviere presente, o estándolo rehusare entregar los alimentos a que está obligado, será responsable de las deudas que los acreedores contraigan para cubrir sus exigencias...”

Bajo el punto de vista del sustentante, el incumplimiento de la obligación alimentaria que realiza el deudor alimentario al rehusarse a proporcionar los alimentos al momento en que los necesita el acreedor alimentario, produce una renuncia de hecho hacia su deber jurídico, y con este incumplimiento pretende evadir su responsabilidad; sin embargo esto no quiere decir que no vaya a cumplir con su obligación en un futuro, toda vez que el deudor se hará cargo de las deudas de sus acreedores alimentarios.

El derecho de alimentos no está supeditado a la voluntad de las personas.

⁶⁶ CUCHILLOS Y MANTEROLA, De Santiago, Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Tomo II, Volumen II, Buenos Aires, p. 332.

El fin principal de la pensión es suministrar los alimentos que permitan vivir, por ello, es irrenunciable para que el obligado a otorgar alimentos deba cumplir, en el momento en que se necesiten.

Intransigible.- La transacción es un contrato por el cual las partes haciéndose recíprocas concesiones terminan una controversia presente o previenen una futura, así lo conceptualiza el artículo 2944 del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo 321 del Código Civil estipula:

“El derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción.”

Lo anterior en relación con el artículo 2950 del Código sustantivo que dispone:

“Sera nula la transacción que verse:
(...)
V Sobre el derecho de recibir alimentos”.

Incluso en el párrafo tercero del artículo 941 del Código Adjetivo de la materia, se impide explícitamente al Juez de lo Familiar exhortar a los interesados a lograr un avenimiento o convenio en cuanto al derecho de recibir alimentos.

Si bien es cierto que no se puede transigir sobre el derecho a recibir alimentos, no hay que confundir con que se puede transigir respecto del monto de la pensión alimenticia, ya que no existe disposición legal alguna que lo prohíba, y en la práctica comúnmente las partes llegan a un convenio no solo sobre las cantidades debidas por alimentos, sino por el monto de las mismas.

Así se establece en el numeral 2951 del Código Civil que a la letra dice:

“Podrá haber transacción sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.”

No es susceptible de Compensación.- La compensación tiene lugar cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por

su propio derecho; así lo conceptualiza nuestro Código Civil en su artículo 2185; sin embargo el artículo 2192 del multicitado Código, menciona los casos en los que no procede esta causa de extinción de obligaciones.

“Artículo 2192.- La compensación no tendrá lugar:

(...)

III Si una de las deudas fuere por alimentos...”

El deudor alimentario no puede cumplir su obligación alimentaria compensando ésta, con las deudas de otra índole que tenga su acreedor alimentario con él.

Pothier dice “Sería una especie de homicidio el que cometiere aquel que, obligado a suministrar los alimentos, los rehusase bajo cualquier pretexto que fuese, aun el de la compensación.”.

Intervención de Oficio del Juez de lo Familiar.- El artículo 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece:

“El Juez de lo Familiar estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos, y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas precautorias que tiendan a preservar la familia y proteger a sus miembros.

En todos los asuntos del orden familiar los Jueces y Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho...”

Así pues el Estado a través del Juez de lo Familiar, vigila que se cumpla con efectividad, tomando como herramientas determinados medios legales establecidos para hacer efectiva dicha prestación.

Esto en atención a que el Derecho Familiar es de orden Público y de interés social, definiéndolo como el conjunto de normas jurídicas que tiene por objeto regular las relaciones jurídicas existentes entre la familia y cada uno de sus miembros.

Siendo los alimentos una cuestión de orden público e interés social, resulta claro que existe la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente sobre el estado de necesidad del acreedor y la capacidad del deudor alimentario.

No se Extingue por su Cumplimiento.- “la obligación alimentaria es de tracto sucesivo. Es decir no es como otras obligaciones que por su cumplimiento se libera al deudor.”⁶⁷

La obligación alimentaria se considera de tracto sucesivo, pues aunque el deudor cumpla con su deber, la necesidad del acreedor alimentario seguirá existiendo conforme el desarrollo de su vida, por lo tanto dicha obligación no se extinguirá hasta que cesen las consideraciones de hecho y de derecho que le dieron nacimiento. Fortalece nuestro dicho la siguiente jurisprudencia:

“ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. No es suficiente para absolver al demandado del pago de alimentos, que haya probado haber ministrado antes y durante la tramitación del juicio, ya que tal obligación es de tracto sucesivo, en razón de que la necesidad de recibirlos surge de momento a momento. Consecuentemente, los pagos efectuados por el demandado no generan que el órgano jurisdiccional esté imposibilitado a fijar una pensión alimenticia suficiente y a determinar su aseguramiento, porque se trata de una obligación que tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, que no puede quedar a la potestad del deudor alimentista proporcionarla en el tiempo y por la cantidad que estime necesaria, salvo cuando existe acuerdo de voluntades al respecto, ya que mediante la resolución judicial se salvaguarda y da certeza jurídica al cumplimiento de esa obligación, en tutela del derecho de las personas que están imposibilitadas para allegarse por sí mismas de lo necesario para subsistir.”⁶⁸

⁶⁷ CHAVEZ ASENCIO, Manuel. F., Op. cit., p. 493.

⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXVII, página 1481, ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. Amparo directo 9843/2002. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras. Amparo directo 9703/2002. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal

Esto quiere decir que aunque se cumpla una vez dos veces etc., va a tener que seguirse cumpliendo, hasta que cambie la situación socio-económica del acreedor alimentario y con ello su derecho

Se Sanciona su Incumplimiento.- En materia civil las sanciones por el incumplimiento de la obligación alimentaria, son varias empezando con el artículo 444 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual refiere:

“La patria potestad se pierde por resolución judicial en los siguientes supuestos:

I. Cuando el que la ejerza sea condenado expresamente a la pérdida de ese derecho.”,

(...)

IV. El incumplimiento de la obligación alimentaria por más de 90 días, sin causa justificada.

El cónyuge o concubino que perdió la patria potestad por el abandono de sus deberes alimentarios, la podrá recuperar, siempre y cuando compruebe que ha cumplido con esta obligación por más de un año, otorgue garantía anual, se le haya realizado un estudio de su situación económica y de su comportamiento actual, así como un diagnóstico psicológico; dichos estudios serán realizados por personal adscrito a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal o por perito en la materia en los términos del último párrafo del artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal...”

Debemos aclarar que en la pérdida de la patria potestad no trae como resultado subsecuente directo la suspensión del derecho a la convivencia, el cual queda subsistente por parte del menor acreedor alimentario con su deudor, atendiendo al principio del interés superior del menor. Lo cual se desprende del artículo 9 inciso 3, de la *Convención sobre los derechos del niño* suscrito por el Estado

para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar. Amparo directo 871/2004. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 100/2006. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez. Amparo directo [595/2006](#). 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Mexicano, en donde se reconoce a la convivencia como derecho fundamental, y que le ofrece al menor poder desarrollarse armónica y saludablemente.

Otra sanción en materia civil es, la inscripción en el REDAM (Registro de Deudores Alimentarios Morosos), éste es un instrumento más para garantizar el pago de la pensión alimenticia, conforme al artículo 309 del Código Sustantivo que señala:

“(...) Aquella persona que incumpla... por un periodo de noventa días se constituirá en deudor alimentario moroso. El Juez de lo Familiar ordenará al Registro Civil su inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”

El REDAM es definido por el artículo 35 del multicitado ordenamiento que a la letra dice:

“El Registro Civil tendrá a su cargo el Registro de Deudores Alimentarios Morosos del Distrito Federal, en el que se inscribirá a las personas que hayan dejado de cumplir por más de noventa días, sus obligaciones alimentarias, ordenadas por los jueces y tribunales o establecidas por convenio judicial.”

Esta sanción es moral, ya que se da por medio de una exhibición pública de su nombre completo, la cantidad de cuotas que debe a sus acreedores; todo esto en una lista que lo tiene como deudor alimentario moroso a la vista de quien consulte el REDAM.

Artículo 97. (...) “El Juez del Registro Civil hará del conocimiento de los pretendientes inmediatamente después de la presentación de la solicitud, si alguno de ellos se encuentra inscrito en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.”

En materia de sucesiones ya sea testamentaria o intestamentaria el artículo 1316 fracción VIII del Código Civil para el Distrito Federal estipula:

“Son incapaces de heredar por testamento o intestado:
(...)
VII Los demás parientes del autor de la herencia que teniendo obligación de dar alimentos, no la hubiere cumplido...”

En caso de haberse realizado una donación entre el acreedor como donante y el deudor alimentario como donatario, anteriormente a que el primero cayera en necesidad, dicha donación será revocada en el supuesto que contempla el artículo 2370:

“La donación puede ser revocada por ingratitud: (...)

II. Si el donatario rehúsa socorrer, según el valor de la donación, al donante que ha venido a pobreza”

La sanción para el incumplimiento de la obligación alimentaria no se limita solo a la materia Civil; por ejemplo dentro de la materia Penal, en el Título Séptimo Libro Segundo parte especial, se encuentran tipificados los delitos que atentan contra el cumplimiento de la obligación alimentaria.

El artículo 193 del Código Penal para el Distrito Federal previene:

“Al que incumpla con su obligación de dar alimentos a las personas que tienen derecho a recibirlos, se le impondrá de tres a cinco años de prisión y de cien a cuatrocientos días multa, suspensión o pérdida de los derechos de familia, y pago como reparación del daño a las cantidades no suministradas oportunamente. si el adeudo excede de noventa días, el juez ordenará al registro civil el ingreso de los datos del sentenciado en el registro de deudores alimentarios morosos.

Para los efectos de este artículo, se tendrá por consumado el delito aun cuando el o los acreedores alimentarios se dejen al cuidado o reciban ayuda de un tercero.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, para efectos de cubrir los alimentos o la reparación del daño, se determinarán con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.

Una vez que el sentenciado cumpla con la reparación del daño, el juez a petición de parte deberá ordenar al registro civil la cancelación de la inscripción”

Por su parte el artículo 194 del Código Penal para el Distrito Federal también tipifica el accionar doloso del deudor alimentario, de colocarse en estado de insolvencia económica.

“Al que renuncie a su empleo o solicite licencia sin goce de sueldo y sea éste el único medio de obtener ingresos o se coloque en estado de insolvencia, con el objeto de eludir el cumplimiento de las obligaciones alimentarias que la ley determina, se le impondrá pena de prisión de uno a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, pérdida de los derechos de familia y pago, como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente.”

Estos delitos cuentan con una agravante de acuerdo a lo que dispone el siguiente artículo:

“Artículo 197 Si la omisión en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias, ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una mitad.”

La pensión alimenticia constituye una deuda cuyo incumplimiento está tipificado como delito en el Código Penal para el Distrito Federal, mismo que se sanciona con una pena privativa de libertad contra el obligado que no pague o deposite la pensión el día que se ha fijado para ello. Haciendo la aclaración que se perseguirán por querrela.

Aunque por el medio aritmético de la pena privativa de la libertad, el inculpado del delito sea susceptible de salir libre bajo fianza, mientras se sigue el proceso penal.

Esta es quizás la mayor garantía que brinda nuestra legislación al cumplimiento de la obligación alimentaria, precisamente por la vital importancia que ésta tiene y para evitar que se burle su pago.

Además hay que hacer la anotación de una posible reforma a la Ley de Migración adicionando el artículo 48 bis el cual prevé “que no podrán salir del país las personas, que en su carácter de deudoras alimentarias, dejen de

cumplir con las obligaciones que impone la legislación civil en la materia por un periodo mayor de sesenta días” el dictamen ya fue aprobado en el mes de Abril del año pasado por la Comisión de Población, Fronteras y Asuntos Migratorios

Para así evitar la evasión de la responsabilidad en materia de alimentos, de parte del deudor, ya que se considera el hecho de que al pretender viajar al extranjero se presupone la posibilidad de que cuenta con los recursos económicos necesarios para no dejar de cumplir con esa obligación.

El no cumplimiento de la obligación alimentaria por parte del deudor, es sancionado por la Ley, misma que atiende a velar por los intereses de los acreedores alimentarios, específicamente de los menores de edad, quienes se ven perjudicados con un acto completamente ajeno a su voluntad, como es la negativa de cumplimiento de los obligados al pago de alimentos.

2.5 Sujetos en materia de alimentos

Los integrantes de la familia tienen el deber compartido e irrenunciable de criar, formar, educar, mantener y asistir a los miembros de su familia que así lo necesiten.

Existen dos elementos necesarios para que exista la obligación alimentaria:

- A) Que exista una persona incapaz por si sola para satisfacer sus necesidades vitales
- B) Que esta persona necesitada se halle ligada por un vínculo parental a otra a quien la Ley imponga la obligación de otorgarle alimentos.

Ahora los sujetos que intervienen en esta relación reciben el nombre de acreedor alimentario y deudor alimentario: “Acreedor alimentario: es aquel que

tiene derecho a que se le proporcionen alimentos. Deudor alimenticio, es la persona obligada a proporcionar los alimentos”⁶⁹

2.5.1 Sujetos con derecho a recibir alimentos

ACREEDORES ALIMENTARIOS	DEUDORES ALIMENTARIOS
➤ Los hijos	1) Los Padres. 2) Ascendientes (de ambas líneas que estuvieren, más próximos en grado). 3) Hermanos de Madre y Padre o solo los de Madre o Padre. 4) Parientes Colaterales dentro del cuarto grado (primos).

Los hijos son por excelencia el primer grupo de acreedores alimentarios a los que el Estado a través de sus Instituciones trata de garantizarles el derecho a la alimentación, por lo que el orden de los deudores alimentarios se extiende hasta los primos atendiendo a los lazos familiares existentes entre los sujetos de esta obligación.

Para los ascendientes y demás parientes colaterales hasta el cuarto grado, la obligación alimentaria subsiste, mientras el acreedor tenga necesidad de los alimentos en los términos del artículo 320 fracción II, o por falta de aplicación al estudio, fracción IV del mismo numeral del Código Civil para el Distrito Federal.

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 164, 267 fracción III, 282 apartado A fracción II, 283 fracción IV, 283 Bis, 285, 303, 305, 306, 323, 416 y 1368 fracciones I y II del Código Sustantivo de la materia en el Distrito federal.

⁶⁹ PENICHE LOPEZ, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, 26ª edición, 2000, p.115.

ACREEDORES ALIMENTARIOS	DEUDORES ALIMENTARIOS
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Los hijos adoptados 	<ol style="list-style-type: none"> 1) Los Padres. 2) Ascendientes (de ambas líneas que estuvieren, más próximos en grado). 3) Hermanos de Madre y Padre o solo los de Madre o Padre. 4) Parientes Colaterales dentro del cuarto grado (primos).

Como resultado de las últimas reformas a nuestro Código Civil, en el Distrito Federal ya no existe la adopción simple, ahora solo se regula la adopción plena, la cual crea un parentesco consanguíneo entre el adoptado y la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado, pasando de una ficción jurídica familiar, a una realidad tanto jurídica como social.

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 293 párrafo in fine, 307, 395, 396, 397 fracción I, y 416 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

ACREEDOR ALIMENTARIO	DEUDOR ALIMENTARIO
<ul style="list-style-type: none"> ➤ La o El cónyuge. 	<ol style="list-style-type: none"> 1) El o La cónyuge.

La pensión alimenticia entre los cónyuges está encaminada a defender la igualdad conyugal en materia de asistencia familiar.

La necesidad del derecho humano del cónyuge que permaneció en el hogar, que se dedicó exclusivamente a la atención de la familia, que no cuenta con recursos propios para su subsistencia, así como por el deber de solidaridad que persiste entre los miembros que conformaron el núcleo familiar.

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 164, 267 fracción III, 277 párrafo in fine, 282 apartado A fracción II, 283 fracción IV, 288, 302, 323 y 1368 fracción III del Código sustantivo de la materia para el Distrito Federal vigente.

ACREEDOR ALIMENTARIO	DEUDOR ALIMENTARIO
➤ Concubina o Concubinario.	1) Concubinario o Concubina.

Es el mismo caso para los concubinos, ya que después de concluirse la relación familiar, los ex concubinos tienen derecho a una pensión alimenticia, gracias al deber de solidaridad que une a los miembros que conformaron dicho grupo, subsistiendo aún terminada la relación de concubinato, en virtud de la imposibilidad del acreedor de allegarse de alimentos por sí mismo.

La procedencia de la pensión alimenticia está supeditada a la capacidad para trabajar del acreedor alimentario, la duración de la relación, así como a la situación económica del mismo. Este derecho perdurara el tiempo que duró el concubinato y hasta en tanto el acreedor no contraiga nupcias o se una en concubinato con otra persona

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 291 Bis, 291 Ter, 291 Quater, 291 Quintus, 301, 302, 1368 fracción V y 1635 del Código Civil para el Distrito Federal vigente.

El Máximo Tribunal manifestó que en la misma situación, pero tratándose de cónyuges divorciados y concubinos separados, aquel que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento tiene el derecho a disfrutar una mayor pensión alimenticia, ya que en el primer supuesto el derecho a los alimentos se extingue “cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio” y, en el segundo supuesto, tendrá derecho a una pensión

alimenticia por un tiempo igual al que haya durado el concubinato (artículos 288 y 291 Quintus del Código Civil para el Distrito Federal)

ACREEDOR ALIMENTARIO	DEUDOR ALIMENTARIO
➤ La o El conviviente.	1) El o La conviviente.

Para el caso de Sociedades en convivencia, en el artículo 21 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal refiere que en el caso de terminación de la sociedad de convivencia, el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia solo por la mitad del tiempo que haya durado dicha unión.

Obviamente después de cumplir con el requisito dispuesto en el numeral 24 de la Ley en comento, toda vez que es un acto jurídico formal que no puede extinguirse o desaparecer sin el aviso a la misma autoridad que participó en su suscripción y la debida notificación a su ex pareja; ya que debidamente constituida, registrada y ratificada, una sociedad de convivencia no implica solamente una relación de hecho, sino de derecho.

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 2º ,3º, 13, 14, 21 y 24 de la Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal vigente.

ACREEDORES ALIMENTARIOS	DEUDORES ALIMENTARIOS
➤ Los Padres	1) Los hijos. 2) Descendientes (los más próximos en grado). 3) Hermanos de Madre y Padre o solo los de Madre o Padre. 4) Parientes Colaterales dentro del cuarto grado (sobrinos

	nietos).
--	----------

Los ascendientes no cuentan con una presunción legal de necesitar alimentos, sin embargo los alimentos son requeridos para la subsistencia y representa un estado de necesidad, y dado que el derecho a recibir alimentos es una institución de orden público, por el interés que tiene el Estado en la subsistencia de los individuos que integran la sociedad, pues de todos los derechos que tienen, el fundamental es el derecho a la vida, mismo que se encuentra íntimamente vinculado al derecho a recibir alimentos, aunado a esto se ve íntimamente ligado el principio de reciprocidad

Su fundamento legal se encuentra en los artículos 304, 305 y 1368 fracción IV del Código Sustantivo de la materia vigente en el Distrito Federal

ACREEDORES ALIMENTARIOS	DEUDORES ALIMENTARIOS
<ul style="list-style-type: none"> ➤ Menores, Discapacitados, y los Parientes Adultos Mayores hasta el 4to grado 	1) Hermanos de Madre y Padre o solo los de Madre o Padre. 2) Parientes Colaterales hasta el cuarto grado.

Los menores de edad, las personas con alguna discapacidad mental o física y los adultos mayores forman al grupo más vulnerable dentro de los acreedores alimentarios.

La obligación alimentaria entre estos sujetos tiene su origen independientemente del vínculo consanguíneo que los une, principalmente atendiendo a la solidaridad que debe regir a la familia, por el estado de disminución física y/o mental en el que se encuentran los acreedores.

La responsabilidad de los deudores alimentarios subsiste de acuerdo a lo establecido en el artículo 320 fracción IV del ordenamiento jurídico de referencia, durante la minoría de edad del acreedor, por lo que al llegar éste a la mayoría de edad y no continúe estudiando, cesa dicha obligación; o en su defecto, si se trata de un mayor de edad discapacitado, la obligación subsistirá mientras dure la discapacidad y necesite alimentos.

Su fundamento legal encuentra en los artículos 306 y 1368 fracción VI del Código Sustantivo de la materia vigente.

2.5.2 Sujetos obligados a otorgar alimentos

Atendiendo a que la obligación alimentaria es de carácter moral, social y jurídico, como se vio en el capítulo respectivo a la fuente de la obligación, hay diferentes relaciones o vínculos familiares entre los acreedores y deudores alimentarios que abordamos en el presente capítulo.

Una de las principales relaciones, que dan origen a esta obligación, es la que se da entre los padres e hijos.

➤ **Obligación de Padres e Hijos entre sí.-** La obligación nace en cuanto al vínculo familiar por el parentesco consanguíneo entre los padres y el hijo, el deber de dar alimentos es de derecho natural siendo una de las obligaciones de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico, deber que resulta por modo inmediato del hecho de la procreación y es uno de los contenidos ineludibles de la patria potestad, por lo tanto mientras el hijo se encuentre en la situación de derecho de recibir alimentos, dicha obligación por parte de los progenitores existe incondicionalmente.

La obligación natural de alimentar a los hijos es de naturaleza personal y mancomunada, y cada progenitor debe contribuir proporcionalmente en el deber

de otorgar alimentos. Es un deber de carácter imperativo que emana de la relación paterno-filial.

“...La decisión de tener hijos es un acto de generosidad, consistente en un propósito de atender sin desmayo ni excusa posible a su sustento, vestido, salud y educación, para prepararlos a que se basten por si solos en un tipo de sociedad diferente.”⁷⁰

Así mismo en consideración a la reciprocidad de los alimentos, los hijos en consecuencia tendrán el deber y la obligación de otorgar alimentos, en caso de que sus ascendientes carezcan de posibilidades económicas para cubrir sus necesidades primarias, la ley les reconoce este derecho.

➤ **Obligación entre adoptante y adoptado.**- Ésta se da en los mismos términos que la obligación entre Padres e hijos, en virtud de que en el Distrito Federal solo existe la adopción plena “se admite la ficción de establecer una filiación, semejante a la biológica, de esta forma el niño adquiere los derechos y obligaciones de un hijo no solo frente a sus padres adoptivos, sino también frente a toda la familia de éstos. Paralelamente, se extinguen los derechos y obligaciones que el menor tenía con su familia biológica”⁷¹

➤ **Obligación entre cónyuges.**- Ésta se da por parte del socorro mutuo entre los cónyuges y la igualdad entre éstos; con la finalidad del sustento al hogar y la de sus hijos.

Entre los objetivos del matrimonio, está el mutuo auxilio y la recíproca cooperación de los esposos, por consiguiente mientras exista la vida en común de los esposos, existe a su vez la obligación de los alimentos así como de

⁷⁰ RIOS GONZALEZ José, El malestar en la Familia, edit. Centro de estudios Ramón Areces, España, 1998, p. 188.

⁷¹ SESMA BRENA, Ingrid, La adopción en México y algo más, edit. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005, p. 31.

cualquier clase de asistencia para el normal y cotidiano desarrollo del hogar, el cual subsiste mientras no se rompa el vínculo conyugal.

En caso de disolución del vínculo matrimonial se podrá otorgar una pensión alimenticia a favor del cónyuge que: tenga necesidad; que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente al hogar; al cuidado de sus hijos y; que esté imposibilitado para trabajar o en su defecto carezca de bienes

Los alimentos no surgen como consecuencia del acto jurídico que disuelve la unión familiar, sino en la necesidad y en la imposibilidad del acreedor alimentario de allegarse de ellos, toda vez que la evaluación de la subsistencia de la obligación alimentaria en el caso de divorcio, donde a ninguno de los cónyuges puede calificársele como culpable, dependerá de la evaluación de las circunstancias del caso.

Así el artículo 288 nos habla de las circunstancias que tendrá que tomar en cuenta el Juez de lo Familiar al momento de decretar y fijar una pensión alimenticia a favor del cónyuge necesitado, misma que durará hasta que haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio, o antes en caso de que el acreedor alimentario contraiga matrimonio, se una en concubinato o constituya una sociedad en convivencia.

➤ **Obligación entre concubinos.**- Sus principios descansan al mismo tenor que en el matrimonio y en caso de separación de los concubinos el concubinario que carezca de ingresos o bienes suficientes para su sostenimiento, tiene derecho a una pensión alimenticia. Teniendo un trato preferencial distinto al matrimonio en cuanto a la situación en la que se debe encontrar el acreedor alimentario, ya que solo requiere un elemento, ya sea la carencia ingresos o no contar con los bienes suficientes para satisfacer sus necesidades primordiales.

El derecho de reclamar alimentos está limitado a que se ejercite durante el año siguiente a la cesación del concubinato, y su goce durará por un tiempo igual al

que haya durado el concubinato, sin que tenga acción para ello quien haya demostrado ingratitud o viva en concubinato o contraiga matrimonio.

Sobre la posible presunción de la concubina de necesitar alimentos existe un criterio, el cual nos dice:

“CONCUBINA. GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS. La interpretación armónica de los artículos 291 Ter, 301, 302 y 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal permite asumir que, en forma similar a como acontece con la cónyuge, la concubina goza de la presunción de necesitar alimentos. En conformidad con el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar tienen la presunción de necesitar alimentos. Aun cuando en dicho precepto no se prevé expresamente la presunción de necesitar alimentos a favor de la concubina, ello se obtiene de la interpretación de la ley. Así, en términos de los numerales 301 y 302 del Código Civil para el Distrito Federal, los concubinos están obligados a proporcionarse alimentos recíprocamente. Por su parte, el artículo 291 Ter del ordenamiento mencionado dice, que en el concubinato rigen todos los derechos y obligaciones inherentes a la familia, en lo que le fueren aplicables. Si se parte de la equiparación que la propia ley otorga al matrimonio y al concubinato, en cuanto a la generación de los derechos y obligaciones relativos a la familia, como el deber de dar alimentos, aplicables mutatis mutandis y, adicionalmente, de que el derecho a los alimentos rige tanto para los cónyuges como para los concubinos en los términos que señala la ley, conforme a los artículos 302 y 291 Ter de la normatividad citada, es dable considerar analógicamente, que la concubina goza de igual trato al que se da a la cónyuge en la obligación alimentaria, tal como sucede con la presunción de necesitar alimentos a que se refiere el artículo 311 Bis del Código Civil para el Distrito Federal.”⁷²

➤ **Obligación entre convivientes.-** Sus principios son de ayuda mutua, igualdad, respeto, siendo prácticamente las mismas bases para el matrimonio y concubinato.

⁷² Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXII, página 1215. CONCUBINA. GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS. Amparo directo 260/2010. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

En caso de terminación, el artículo 21 de la Ley de Sociedad en Convivencia para el Distrito Federal refiere que:

“Artículo 21.-...el conviviente que carezca de ingresos y bienes suficientes para su sostenimiento, tendrá derecho a una pensión alimenticia sólo por la mitad del tiempo al que haya durado la Sociedad de Convivencia, siempre que no viva en concubinato, contraiga matrimonio o suscriba otra Sociedad de Convivencia. Este derecho podrá ejercitarse sólo durante el año siguiente a la terminación de dicha sociedad.”

➤ **Obligación de los parientes colaterales.-** El principio fundamental de la obligación entre hermanos, medios hermanos y hasta parientes colaterales dentro del cuarto grado, se encuentra en el sentido de la responsabilidad y la solidaridad que deben existir entre estos parientes. Cuando ese sentido moral y social no impulsa espontáneamente al deudor para cumplir, el derecho garantiza al acreedor alimentista obligando a sus parientes colaterales hasta el cuarto grado a proporcionarle los satisfactores requeridos para desarrollarse.

CAPÍTULO III

CAPÍTULO III. LOS ALIMENTOS EN LA LEGISLACION MEXICANA.

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

La regulación del derecho a alimentos se encuentra en diversos ordenamientos legales en nuestro país, en la Constitución Federal. Existe Derecho Constitucional Civil, es decir normas jurídicas Constitucionales que son un segmento de derecho meramente aplicable a la materia civil, por medio del juez constitucional.

Cuando hablamos del Juez Constitucional no aludimos al Juez Federal, sino a cualquier Juez que conforme a las reformas constitucionales está obligado a realizar control difuso sobre las normas dentro de su competencia por materia en relación con las normas Constitucionales e Instrumentos Internacionales

En el título primero, capítulo primero denominado “de los derechos humanos y sus garantías”, en su artículo 4º, es donde se encuentra regulado principalmente este derecho en diversos párrafos.

El artículo 4º en su párrafo tercero a la letra dice:

“Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El estado lo garantizará.”

El Estado no especifica ni hace ninguna distinción acerca de quién tiene derecho a los alimentos, entendiéndose que toda persona dentro del territorio mexicano gozará de este derecho fundamental.

No puede olvidarse ni desconocerse que el deber de dar alimentos es de derecho natural y que es una de las obligaciones de mayor contenido ético del ordenamiento jurídico, alcanzando rango constitucional como taxativamente e intrínsecamente establece el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Todas las autoridades en México en todos los niveles de Gobierno quedan obligadas a respetar, proteger y garantizar el derecho a la alimentación. El precepto constitucional de referencia obliga a las autoridades para ir creando las normas adecuadas para poder desarrollar este derecho a la alimentación.

Asimismo el artículo 4º constitucional en su párrafo octavo consagra el interés superior del menor, al señalar:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.”

En este precepto se señala a una de las personas más desvalidas dentro de la sociedad, como son los niños, los cuales cuentan con una protección más justa hacia sus derechos e intereses.

La Primera Sala de Nuestro máximo tribunal en su imperiosa necesidad de proteger a la familia y a los miembros más necesitados de ésta, da el concepto de interés superior del niño, en los siguientes términos:

“...implica que el desarrollo del menor y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y su aplicación en todos los órdenes relativos a la vida del niño.”⁷³

Este concepto se basa en la interpretación que hizo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, cuya competencia fue aceptada por México en 1998.

⁷³ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala de la Corte, Decima Época, Tomo I, página 334. INTERES SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Tesis de Jurisprudencia 25/2012 (9ª). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

El principio del interés superior del menor, se establece como un criterio de interpretación, y un principio de ponderación.

El artículo constitucional en comento en su párrafo noveno estipula:

“Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.”

Y finalmente en su párrafo decimo el artículo 4° constitucional dice:

“El estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

A través de estos últimos párrafos del artículo 4° Constitucional el Estado establece que la obligación de dar alimentos, así como la de ejercer los derechos inherentes al cumplimiento de la obligación alimentaria a favor de los incapaces, no es solamente del Estado, sino también de las personas que están a cargo de los necesitados.

Otro artículo constitucional que consagra a los alimentos se encuentra en el mismo capítulo del título primero, siendo el numeral 29 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que a la letra dice:

“En los decretos que se expidan, no podrá restringirse ni suspenderse el ejercicio de los derechos... a la protección a la familia...”

Precepto del cual se puede inferir que en casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o de cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto, el derecho de recibir alimentos no se podrá restringir, ni suspender, ya que este derecho fundamental se encuentra dentro de la protección general a la familia.

De esta forma el Estado tutela dentro de la constitución el derecho a la alimentación en los términos antes descritos, puntualizando que la obligación de cubrir los alimentos es en primer lugar de quien ostenta la patria potestad.

3.2 Tratados Internacionales

El derecho a la alimentación es un derecho fundamental humano e indispensable para cada persona en cada país; así lo han reconocido oficialmente la gran mayoría de países.

Los derechos humanos son el conjunto de facultades e instituciones que en cada momento histórico concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humana las cuales deben ser reconocidas positivamente por el orden jurídico a nivel nacional e internacional.

Así la “persona” es “todo ser humano”; esta conceptualización de la persona reafirma la idea de la universalidad de los derechos humanos, ya que la única condición para ser titular del derecho es tener la calidad de “ser humano”.

El Estado no otorga derechos humanos, los reconoce, ya que éstos son anteriores al Estado.

La regulación jurídica de los alimentos no es solamente dentro del país, sino que debido a la gran importancia de este tema y a los derechos que conlleva, ha rebasado las fronteras, teniendo a su vez una regulación internacional.

El derecho humano a la alimentación se establece en numerosos tratados u otros instrumentos internacionales, incluidos la Declaración Universal de Derechos Humanos en 1948, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en 1966 y la Convención sobre los derechos del niño en el año de 1989.

En este apartado hay que tomar en cuenta que no solo nos referimos a los tratados Internacionales, sino a todos los instrumentos internacionales, por

ejemplo Convenciones, Declaraciones, Pactos, Sentencias y Jurisprudencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, etc., y que son vinculatorios para nuestro país.

La palabra tratado proviene del latín “*tractatus*”, que significa “ajuste o conclusión de un negocio o materia, después de haberse conferido y hablado sobre ella”⁷⁴

Los tratados internacionales son aquellos acuerdos e instrumentos de carácter internacional, suscritos por Estados y Organismos Internacionales, donde se establecen las intenciones de este derecho, sobre un tema mundial, regional, etc., produciendo efectos jurídicos para quienes lo celebran.

La Convención de Viena sobre el derecho de los tratados del 23 de Mayo de 1969, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de Febrero de 1975, define en su artículo 2, numeral 1, inciso a) al tratado como:

“un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”

Mientras la Ley sobre la Celebración de Tratados de 1992, en su artículo 2, en su fracción I define a los tratados internacionales como:

“el convenio regido por el derecho internacional público, celebrado por escrito entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y uno o varios sujetos de Derecho Internacional Público, ya sea que para su aplicación requiera o no la celebración de acuerdos en materias específicas, cualquiera que sea su denominación, mediante el cual los Estados Unidos Mexicanos asumen compromisos.”

⁷⁴ REUTEUR PAUL, Introducción al derecho de los tratados, UNAM, Facultad de Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1999, p.13.

Los Instrumentos Internacionales, según nuestra Constitución Federal y la Ley de Celebración de Tratados deben cubrir con tres requisitos indispensables para que sean vinculantes:

- A) Que se celebren por el Presidente de la República.
- B) Que sean aprobados por el Senado, verificando que el Instrumento Internacional no contradiga a la Constitución.
- C) Y que sean publicados en el Diario Oficial de la Federación.

En caso de las resoluciones emitidas por la Corte Interamericana de Derecho Humanos, el carácter vinculatorio ya no solo lo tendrán las sentencias de los casos en que México sea parte, sino todas las jurisprudencias emitidas por este Tribunal regional.

Cabe destacar que de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su interpretación por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tratados Internacionales tienen una mayor jerarquía que las Leyes Federales y Estatales, incluyendo todos los Códigos Civiles, Familiares y de Procedimientos, siendo únicamente superada por la misma Constitución Federal.

La reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 10 de Junio de 2011, integra las normas nacionales con las normas internacionales, misma que impacta directamente en la administración de justicia, ya que reconoce la importancia de los derechos humanos dándole rango constitucional según lo dispuesto en el artículo primero de la Carta Magna, otorgándole eficacia dentro de la misma justicia nacional, haciéndola obligatoria para todos los órganos del país.

La reforma constitucional nos entrega nuevas herramientas para que podamos, con base en el respeto absoluto al Estado Constitucional de Derecho, ejercer un derecho más completo, así como lo ha hecho la Suprema Corte de Justicia de

la Nación, la cual no se ha limitado a aplicar exclusivamente los tratados internacionales, sino también ha aplicado las declaraciones, las resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los principios, etc., que hacen en su conjunto a los instrumentos internacionales.

El pasado 3 de Septiembre del año 2013, el máximo órgano jurisdiccional federal actuando en pleno, al resolver la contradicción de tesis 293/2011 determinó que, los tratados internacionales tienen rango constitucional, sin embargo éstos tendrán que sujetarse a las restricciones que establece nuestra Carta Magna, restricciones que quedarán a interpretación de los juzgadores ya que se debe aplicar el principio pro persona.

Desde el punto de vista del sustentante, se está restringiendo expresamente la aplicación de los tratados internacionales sobre derechos humanos, toda vez que se reconoce mayor jerarquía a la Carta Magna, criterio que si bien es cierto logra establecer las pautas para que los Jueces apliquen los derechos humanos de forma obligatoria, da un paso hacia atrás violando el artículo primero párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demerita la importancia de la reforma constitucional del 2011 sobre derechos humanos.

Para la interpretación y aplicación de las normas jurídicas se reconoce como rector el principio pro persona, que no es otra cosa que la aplicación de las normas jurídicas que favorezcan en todo tiempo y brinden mayor y más amplia protección a las personas.

Los Órganos jurisdiccionales tendrán la obligación de realizar un control difuso de convencionalidad, el cual se refiere al análisis *ex officio* de preceptos legales que puedan estar contraviniendo alguno o algunos derechos humanos estipulados tanto en la Constitución, como en instrumentos internacionales que México ha celebrado y que son vinculantes para el Estado, haciendo efectivos estos instrumentos internacionales.

En caso de que el Órgano Jurisdiccional encuentre un conflicto entre un precepto legal y un precepto internacional, el Juez realizará una interpretación conforme, tratando de hacer coherente la Ley con los derechos humanos para poderla aplicar; hay que hacer notar que las Leyes cuentan con una presunción de constitucionalidad.

Si el Juez no logra armonizar el precepto legal con los derechos humanos, de acuerdo al control difuso de convencionalidad, inaplicará el precepto que para él sea contrario a la Constitución y/o los instrumentos internacionales; esta facultad del Juzgador es discrecional.

Además para el caso de que una figura se regule tanto en preceptos legales, como en la Constitución Federal y/o Tratados Internacionales, el Juez ex officio empleará el principio pro persona, el cual consiste en aplicar la norma que sea más favorable para la persona.

Este cambio implica integrar adecuadamente el derecho Internacional al ámbito interno, otorgándoles a los jueces la posibilidad de resolver litigios fundamentando sus resoluciones en el derecho internacional.

A continuación abordamos una serie de tratados internacionales que son vinculantes para el Estado Mexicano y que contienen disposiciones sobre la materia de alimentos:

1.- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.⁷⁵

En este Pacto encontramos los siguientes artículos que hacen alusión a nuestro trabajo de investigación:

“Artículo 6, 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley.

⁷⁵ Adoptado por la ONU en Nueva York, Estados Unidos de América el 16 de Diciembre de 1966, promulgado en el Diario Oficial de la Federación 20 de Mayo de 1981, entrando en vigor en México el 23 de Junio de 1981.

Artículo 23, 1 La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 23, 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tiene edad para ello. (...)

Artículo 23, 4. Los Estados Partes en el presente Pacto tomarán las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptaran disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos.

Artículo 24, 1. “Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. (...)”

De una interpretación sistemática de las disposiciones antes mencionadas del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende que la vida, es el desarrollo de la persona en bienestar con la sociedad y como consecuencia es obligación del Estado preservarla. Además se reconoce el orden público e interés social que tiene la familia, haciendo especial énfasis a los alimentos que son parte integral de ésta y de cada individuo que la constituye.

Posteriormente observamos en el artículo 23,4 del Pacto, la fuerza coercitiva del Estado al garantizar por medio de normas jurídicas el derecho a la alimentación tanto de los hijos como de los esposos, concubinos, o convivientes, ya que no se debe entender como limitativa la mención de “esposos” para fundar una familia.

Finalizando con una protección especial al niño atendiendo a su condición de menor, tutelando en todo tiempo sus derechos, entre éstos debemos entender el derecho primordial a la alimentación.

2.- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.⁷⁶

En este Instrumento Internacional encontramos en relación al derecho a la alimentación, los siguientes artículos:

“Artículo 2, 2. Los Estados Partes en el presente pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación...

Artículo 10, 1. Se debe conceder a la familia, que es el elemento natural y fundamental de la sociedad, la más amplia protección y asistencia posibles, especialmente para su constitución y mientras sea responsable del cuidado y la educación de los hijos a su cargo. (...)

Artículo 10, 2. Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo de tiempo razonable antes y después del parto. (...)

Artículo 10, 3. Se deben adoptar medidas especiales de protección y asistencia a favor de todos los niños y adolescentes, sin razón alguna por razón de filiación o cualquier otra condición. (...)

Artículo 11, 1. Los Estados partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia. (...)

Artículo 11, 2. Los Estados Partes en el presente Pacto reconociendo el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre (...)

Artículo 12, 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. (...)

Artículo 13, 1. Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. (...)

⁷⁶ Adoptado por la ONU en Nueva York, Estados Unidos de América el 16 de Diciembre de 1966, promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 1981, entrando en vigor en México el 23 de Junio de 1981.

De los artículos transcritos se desprende que el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, reconoce a la familia como la célula más importante de la sociedad, por lo cual es vital su especial protección y cuidado por parte del Estado; así mismo reconoce una mayor protección por parte del Estado a las madres antes durante y después al embarazo, a los niños y adolescentes frente a las demás personas; consagra el derecho a la alimentación, salud física y mental, educación, vestido y vivienda adecuado para toda persona, protegiendo en todo tiempo estos derechos fundamentales.

3.- Declaración Universal de los Derechos Humanos. ⁷⁷

Este instrumento internacional en relación con nuestro tema de investigación contempla los siguientes artículos:

“Artículo 2, 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. (...)

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 16. Los hombres y las mujeres, a partir de la edad núbil, tienen derecho... a casarse y fundar una familia, y disfrutaran de iguales derechos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio, y en caso de disolución del matrimonio. (...)

Artículo 16, 3. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.

Artículo 25, 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica...

Artículo 25, 2. La maternidad y la infancia tienen derechos a cuidados y asistencias especiales.

⁷⁷ Adoptada por la ONU el 10 de Diciembre de 1948, tiene naturaleza declarativa, pero forma parte de los estándares universales compartidos en la materia.

Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.

Artículo 26, 1. Toda persona tiene derecho a la educación...

Artículo 26, 2. La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales;...”

En la Declaración Universal de referencia, podemos observar, que no hay un cambio sustancial con lo regulado por los Pactos anteriores, toda vez que se consagra el derecho a la vida; se reconoce a la familia como un elemento fundamental para la sociedad; y señala rubros fundamentales como el vestido, la vivienda, la educación y la asistencia médica, que intrínsecamente entran dentro de los alimentos.

Entre los Instrumentos Internacionales existen algunas convenciones que se especializan en grupos vulnerables específicos, de acuerdo a sus necesidades y a su situación disminuida en la que se encuentran; como puede observarse en las siguientes convenciones que a continuación se indican:

4.- Convención sobre los Derechos del Niño.⁷⁸

La presente Convención tiene relación con nuestro tema porque protege a los niños y adolescentes a través de los siguientes artículos:

“Artículo 3, 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

⁷⁸ Adoptada por la ONU en Nueva York, Estados Unidos de América el 20 de Noviembre de 1989, ratificada por México el 21 de Septiembre de 1990, entrando en vigor el 21 de Octubre de 1990.

Este artículo 3 en su punto número 2 tiene como consideración primordial el principio del interés superior del menor, los principios tienen validez y cierto grado de abstracción que requieren de un ejercicio para ponderarlos por parte de quien imparte justicia. La SCJN ha interpretado al interés superior del menor como “la satisfacción plena de todos los derechos especialmente a los contenidos en la convención”.

“Artículo 6, 1. Los Estados Partes reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida.

Artículo 6, 2. Los Estados Partes garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.

Artículo 18, 1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

Artículo 27, 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

Artículo 27, 2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

Artículo 27, 4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras partes que tengan la responsabilidad financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.”

La Convención sobre los derechos del Niño es especial porque por primera vez en la historia del Derecho Internacional, los derechos del niño son incorporados

en un tratado que tiene fuerza coercitiva para todos aquellos Estados que ratificaron la Convención.

“Los derechos del niño son parte integrante de los derechos humanos y tienen como referencia el texto de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada en 1948. Los Pactos Internacionales en 1966, conjuntamente con otros textos, son considerados como los documentos coercitivos necesarios sobre los cuales se apoya la eficaz defensa de los derechos humanos.”⁷⁹

La Convención contiene disposiciones generales que tienen como objetivo garantizar los derechos de todos los niños en asuntos de importancia para sus necesidades e intereses fundamentales.

5.- Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.⁸⁰

Este instrumento protege a los niños y menores de edad en casos de adopción internacional, así lo señala el siguiente artículo:

“Artículo 26, 1. El reconocimiento de la adopción comporta el reconocimiento;

- a) Del vínculo de filiación entre el niño y sus padres adoptivos;
- b) De la responsabilidad de los padres adoptivos respecto al hijo;
- c) De la ruptura del vínculo de la filiación preexistente entre el niño y su padre y su madre, si la adopción produce este efecto en el Estado contratante en que ha tenido lugar.”

⁷⁹ LOPEZ ECHEVERRY, Ovidio, Derechos de la Niñez, “Situación, naturaleza y perspectivas del proyecto de convención, sobre los derechos del niño”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990, p. 13.

⁸⁰ Adoptada por la ONU en la Haya, Holanda el 29 de Mayo de 1993, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de Octubre 1994, entrando en vigor tanto en el ámbito internacional como nacional el 1 de Mayo de 1995.

De lo anterior se desprende que una vez hecha la adopción internacional del menor, surgen responsabilidades para el adoptante de acuerdo al nuevo vínculo jurídico que lo une con el adoptado.

De las responsabilidades que nacen para el adoptante o padres adoptivos con su ahora hijo, es entre otras la de dar alimentos para su sano desarrollo.

6.- Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.⁸¹

Esta convención establece una serie de medidas en materia familiar, con la finalidad de lograr condiciones igualitarias entre el hombre y la mujer a través de los siguientes artículos:

“Artículo 5. Los Estados Partes tomarán las medidas apropiadas para:

b)...el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial

Artículo 16, 1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular asegurarán, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)

c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución.

d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos los intereses de los hijos serán la consideración primordial. (...)

f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia, y adopción de los hijos o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial. (...)

⁸¹ Adoptada por la ONU en Nueva York, Estados Unidos de América, el 18 de Diciembre de 1979, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de Mayo de 1981, entrando en vigor el 3 de Septiembre del mismo año.

De esta forma se reconoce la obligación del hombre a hacerse cargo del desarrollo de sus hijos en todos los ámbitos, y no dejar solo esta responsabilidad a la mujer.

Señala de igual manera los mismos derechos para el hombre y la mujer, en los casos de adopción, custodia etc., no dando preferencia a la mujer, sino tomando en consideración en todo momento al menor, y en lo que más lo beneficie.

7.- Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.⁸²

Otro grupo vulnerable que tiene la protección de un instrumento internacional son las personas con discapacidad, dentro de esta convención existen artículos que se relacionan con nuestro trabajo de investigación, como lo son:

“Artículo 23, 1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, la familia, la paternidad y las relaciones personales, y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con los demás.
(...)

Artículo 23, 2. Los Estados Partes garantizarán los derechos y obligaciones de las personas con discapacidad en lo que respecta a la custodia, la tutela, la guarda, la adopción de niños...

Artículo 23, 3. Los Estados Partes asegurarán que los niños y las niñas con discapacidad tengan los mismos derechos con respecto a la vida en familia...

Artículo 23, 5. Los Estados Partes harán todo lo posible, cuando la familia inmediata no pueda cuidar de un niño con discapacidad, por proporcionar atención alternativa dentro de la familia extensa y, de no ser esto posible, dentro de la comunidad en un entorno familiar.

Artículo 24, 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. (...)

⁸² Adoptada por la ONU en Nueva York, Estados Unidos, el 13 de Diciembre de 2006, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de Mayo de 2008, entrando en vigor tanto en el ámbito internacional como nacional el 3 de Mayo de 2008.

Artículo 25, 1. Los Estados Partes reconocen que las personas con discapacidad tienen derecho a gozar del más alto nivel posible de salud. (...)

Artículo 28, 1. Los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a un nivel de vida adecuado para ellas y sus familias, lo cual incluye alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a la mejora continua de sus condiciones de vida, y adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho...”

En materia familiar el Estado reconoce y garantiza los mismos derechos y obligaciones para las personas con alguna discapacidad, sin hacer ninguna clase de distinción o menosprecio frente a otras. Así mismo se reconoce el derecho a un nivel de vida adecuado, tomando en cuenta rubros como la alimentación.

8.- Carta de la Organización de los Estados Americanos.⁸³

El instrumento regional al que hacemos alusión señala:

“Artículo 29. Los Estados miembros están de acuerdo en la conveniencia de desarrollar su legislación social sobre las siguientes bases:

a) Todos los seres humanos, sin distinción de raza, nacionalidad, sexo, credo o condición social, tienen el derecho de alcanzar su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad, dignidad, igualdad de oportunidad y seguridad económica.”

El artículo en comento nos habla sobre la responsabilidad por parte del Estado de regular legalmente lo necesario para el bienestar social e individual de sus connacionales, lo cual tiene íntima relación con la familia, ya que la familia es el origen de la sociedad, y de este modo todo lo que engloba la familia debe ser tutelado de manera forzosa por el Estado.

⁸³ Adoptada por la OEA en Bogotá, Colombia, el 30 de Abril de 1948, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de Enero de 1949, entrando en vigor tanto en el ámbito internacional como nacional el 13 de Diciembre de 1951.

Los alimentos se infieren dentro de la familia, como un rubro de vital importancia para cada miembro que la compone.

9.- Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”.⁸⁴

En la convención indicada encontramos los siguientes artículos:

“Artículo 4,1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. (...)”

Artículo 17, 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado. (...)

Artículo 17, 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria a los hijos sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

Artículo 17, 5. La Ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera del matrimonio como a los nacidos dentro del mismo.

Artículo 19. Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.

Artículo 32, 1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. (...)”

Estos artículos en sus diferentes puntos engloban la protección a la familia, considerando su importancia dentro de la sociedad.

Además se reconoce la igualdad que debe existir entre los cónyuges en cuanto a las obligaciones en el matrimonio, de las cuales se desprende el deber de dar alimentos a su cónyuge sea hombre o mujer; se puntualiza sobre la protección

⁸⁴ Adoptada por la OEA en San José de Costa Rica, el 22 de Noviembre de 1969, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de Mayo de 1981, entrando en vigor el 24 de Marzo de 1981.

a los derechos del niño; se determina que toda persona tiene una obligación no solo con su familia, también con la comunidad y sobre todo con la humanidad.

10.- Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo de San Salvador”.⁸⁵

En este Instrumento Internacional se reconoce:

“Artículo 10, 1. Toda persona tiene derecho a la salud, entendida como el disfrute del más alto nivel de bienestar físico, mental y social.

Artículo 12, 1. Toda persona tiene derecho a una nutrición adecuada que le asegure la posibilidad de gozar del más alto nivel de desarrollo físico, emocional e intelectual.

Artículo 13, 1. Toda persona tiene derecho a la educación.

Artículo 13, 2. Los Estados Partes en el presente Protocolo convienen que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y el sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. (...)

Artículo 15, 1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por el Estado quien deberá velar por el mejoramiento de su situación moral y material.

Artículo 15, 2. Toda persona tiene derecho a constituir familia, el que ejercerá de acuerdo con las disposiciones de la correspondiente legislación interna.

Artículo 15, 3. Los Estados Partes mediante el presente Protocolo se comprometen a brindar adecuada protección al grupo familiar y en especial a:

a) Conceder atención y ayuda especiales a la madre antes y durante un lapso razonable después del parto;

b) Garantizar a los niños una adecuada alimentación, tanto en la época de lactancia como durante la edad escolar;

⁸⁵ Adoptado por la OEA en San Salvador, El Salvador el 17 de Noviembre de 1988, promulgado en el Diario Oficial de la Federación el 1 de Septiembre de 1998, entrando en vigor tanto en el ámbito internacional como nacional el 16 de Noviembre de 1999.

c) Adoptar medidas especiales de protección de los adolescentes a fin de garantizar la plena maduración de sus capacidades física, intelectual y moral;

d) Ejecutar programas especiales de formación familiar a fin de contribuir a la creación de un ambiente estable y positivo en el cual los niños perciban y desarrollen los valores de comprensión, solidaridad, respeto y responsabilidad.

Artículo 16. Todo niño sea cual fuere su filiación tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requieren por parte de su familia, de la sociedad y del Estado. Todo niño tiene el derecho a crecer al amparo y bajo la responsabilidad de sus padres; salvo circunstancias excepcionales, reconocidas judicialmente, el niño de corta edad no debe ser separado de su madre. Todo niño tiene derecho a la educación gratuita y obligatoria, al menos en su fase elemental, y a continuar su formación en niveles más elevados del sistema educativo.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a protección especial durante su ancianidad. (...)

Artículo 18. Toda persona afectada por una disminución de sus capacidades físicas o mentales tiene derecho a recibir una atención especial con el fin de alcanzar el máximo desarrollo de su personalidad. (...)"

El Protocolo de referencia además de regular a la salud; la educación, también toma en cuenta a la nutrición como el elemento primordial para un buen desarrollo; entre otras cosas señala de manera específica una protección especial a las madres antes, durante y después del parto; a los niños; adolescentes; ancianos y personas discapacitadas, grupos que por sus condiciones de desventaja no logran incorporarse al desarrollo social y acceder a las mejores condiciones de bienestar.

11.- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.⁸⁶

En esta Declaración se reconocen los siguientes derechos:

⁸⁶ Aprobada en la IX Conferencia Internacional Americana, en Bogotá Colombia, en 1948, tiene naturaleza declarativa, pero forma parte de los estándares universales compartidos en la materia.

“Artículo VI. Toda persona tiene derecho a constituir familia, elemento fundamental de la sociedad, y a recibir protección para ella.

Artículo VII. Toda mujer en estado de gravidez o en época de lactancia, así como todo niño, tienen derecho a protección, cuidados y ayuda especial.

Artículo XI. Toda persona tiene derecho a que su salud sea preservada por medidas sanitarias y sociales, relativas a la alimentación, el vestido, la vivienda y la asistencia médica...

Artículo XII. Toda persona tiene derecho a la educación...

Artículo XXX. Toda persona tiene el deber de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores de edad, y los hijos tienen el deber de honrar siempre a sus padres y el de asistirlos, alimentarlos y ampararlos cuando éstos lo necesiten.”

La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre regula el principio de reciprocidad de la obligación alimentaria, al reconocer el deber de los padres de alimentar a sus hijos menores de edad; así como el deber por parte de los hijos a alimentar a sus padres cuando éstos estén imposibilitados para sufragar sus necesidades.

12.- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores.⁸⁷

El Instrumento Internacional, de acuerdo a la figura de la adopción señala:

“Artículo 9. En caso de adopción plena...:

a) Las relaciones entre adoptante (o adoptantes) y adoptado, inclusive las alimentarias, y las del adoptado con la familia del adoptante (o adoptes), se regirán por la misma ley que rige las relaciones del adoptante (o adoptes) con su familia legítima;

b) Los vínculos del adoptado con su familia de origen se consideraran disueltos. Sin embargo, subsistirán los impedimentos para contraer matrimonio.

⁸⁷ Adoptada por la OEA en La Paz, Bolivia, el 24 de Mayo 1984, promulgada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de Agosto de 1987, entrando en vigor tanto en el ámbito internacional como nacional el 26 de Mayo de 1988.

Artículo 11 segundo párrafo. En los casos de adopción plena..., el adoptado, el adoptante (o adoptantes) y la familia de éste (o de éstos), tendrán los mismos derechos sucesorios que corresponden a la filiación legítima.”

En la adopción existen dos tipos, la simple y la plena, en el Distrito Federal solo existe la figura de adopción plena, la cual se regula conforme a los Instrumentos Internacionales y el Código Civil para el Distrito Federal.

La adopción plena crea vínculos consanguíneos del adoptado con toda la familia del adoptante y entre éste y los descendientes del adoptado. Lo cual trae íntima relación con la obligación alimentaria ya que se obliga a estos parientes a satisfacer dicha obligación en el orden que señala nuestra legislación.

13.- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias.⁸⁸

La Convención a la que hacemos mención, es un instrumento regional especializado en alimentos y respecto al tema señala:

“Artículo 3. Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias a favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.”

El Estado Mexicano al ratificar esta Convención el día 5 de Octubre de 1994, reconoce como acreedores alimentarios además de los señalados, a los concubinos, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado menores o incapaces y al adoptado en relación con el adoptante. La obligación de dar alimentos es recíproca el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.

“Artículo 4. Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.”

⁸⁸ Adoptada por la OEA, Montevideo, Uruguay el 15 de Julio de 1989, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Noviembre de 1994, entrando en vigor el 6 de Marzo de 1996.

El artículo transcrito menciona que independientemente de la necesidad de los alimentos, en general todas las personas tienen el derecho fundamental a la alimentación.

“Artículo 6. Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:

- a. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor;
- b. El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor”

Este numeral aparte de darnos una perspectiva del derecho aplicable en caso de que el acreedor y el deudor alimentario tengan su domicilio o residencia habitual en diferentes Estados Partes, nos abre un paradigma al exhibir el espíritu protector que entraña dicha Convención, respecto de los acreedores alimentarios, atendiendo a su desequilibrio de fuerzas frente a los deudores alimentarios.

3.3 Código Civil para el Distrito Federal

El derecho alimentario se tutela dentro de nuestra legislación en virtud del interés social y familiar. Su regulación es de orden público, imperativo e irrenunciable; y con prohibición de transacción.

El Código Civil del Distrito Federal vigente regula lo relativo a alimentos en su Libro Primero “De las Personas”, Título Sexto “Del Parentesco, y de los Alimentos y de la Violencia Familiar”, en su Capítulo II “De los Alimentos”, del artículo 301 al artículo 323.

Dentro de estas disposiciones se regula en su artículo 301 la característica de reciprocidad, la cual nos dice que la persona que hoy tiene la obligación de otorgar alimentos, mañana va a ser sujeto con derecho a recibir pensión alimenticia.

Unas de las relaciones que dan derecho a recibir alimentos son el matrimonio, o en su defecto el concubinato, sin menospreciar ahora a la sociedad en convivencia misma que también genera derechos alimentarios.

La naturaleza personalísima y sucesiva de los alimentos se ve consagrada del artículo 303 al 307 del Código sustantivo de la materia para el Distrito Federal, al señalar el orden de quien tiene la obligación de dar alimentos, regulando en primer plano la obligación alimentaria que existe de los padres con los hijos y a falta o por imposibilidad de los padres, los ascendientes más próximos en grado tendrán que cumplir con la obligación de dar alimentos.

En segundo plano se regula la obligación de los hijos para con los padres y en defecto del cumplimiento por parte de los hijos, los descendientes más próximos en grado tendrían que dar alimentos.

Se establece que al no haber ascendiente o descendientes, o ante la imposibilidad económica de éstos de poder cumplir con la obligación alimentaria, recaerá la obligación sobre los hermanos de padre y/o madre, y parientes colaterales hasta el cuarto grado, todo esto en base a la solidaridad que debe existir entre los integrantes de la familia.

El artículo 308 nos señala de manera enunciativa, más no limitativa lo que debe de entenderse por alimentos y lo que engloba en su cumplimiento, como lo es la comida, el vestido, la habitación, la educación, la atención médica, atención hospitalaria, los gastos en el embarazo y parto, la rehabilitación o tratamientos especiales en caso de personas con alguna discapacidad.

La finalidad de los alimentos es proteger, ayudar y asistir a las personas necesitadas para que puedan desarrollarse con normalidad dentro de la

sociedad, mismos que comprenden los rubros antes mencionados como comida, vestido, habitación, asistencia en casos de enfermedad, etc.; más no proveer de capital para que ejerzan su oficio, arte o profesión.

El Código Civil consagra la característica de ser alternativa la obligación alimentaria, ya que señala en su artículo 309 que el cumplimiento de la obligación alimentaria se puede dar, asignando una pensión al acreedor alimentista o integrándolo a la familia; así mismo el artículo subsecuente pone un seguro al indicar una salvedad a la forma de cumplir la obligación, ya que cuando la obligación alimentaria se dé entre cónyuges divorciados, el deudor alimentario no podrá pedir que se incorpore a su familia su anterior cónyuge.

Por su parte el artículo 309 también establece una sanción moral en caso de que el deudor no otorgue pensión alimenticia durante un plazo de noventa días, consistente en la inscripción en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos.

La característica de proporcionalidad de la pensión alimenticia se regula en el artículo 311 que a la letra dice:

“Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a las posibilidades del que debe darlos y a las necesidades de quien deba recibirlos. Determinados por convenio o sentencia, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual anual correspondiente al Índice Nacional de Precios al Consumidor publicado por el Banco de México, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente”

Es evidente que se toman en cuenta en primer término las necesidades del acreedor alimentario y enseguida las posibilidades económicas del deudor alimentario, así como lo inherente a su actualización, tal y como lo vimos anteriormente.

La intervención del Estado en este tema tan delicado como lo son los alimentos, se puede ver claramente al establecer una presunción legal que gozan las personas que se mencionan en el artículo 311 Bis, tratando de favorecerlos al momento que exijan su derecho, mismo que transcribimos a continuación:.

“Artículo 311 Bis.- Los menores, las personas con discapacidad, los sujetos a estado de interdicción y el cónyuge que se dedique al hogar, gozan de la presunción de necesitar alimentos.”

El artículo 311 Ter señala:

“Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

Este artículo es el más importante para el presente trabajo de investigación, ya que se requiere de la fijación de un monto mínimo, para otorgarle a los acreedores alimentarios una cantidad garantizada, en los casos que no puedan ser comprobables los ingresos de su acreedor alimentario. El artículo antes transcrito debido a su importancia lo analizamos más adelante.

La característica de los alimentos de ser un derecho preferente frente a otras obligaciones, se establece en el artículo 311 quáter, haciendo hincapié en que la obligación alimentaria se va a ejercer sobre la totalidad de los bienes del deudor alimentario.

La divisibilidad de la obligación alimentaria, se señala en los artículos 312 y 313 del Código en comento, atendiendo a las personas que deben cumplir con la obligación de dar alimentos, tomando en cuenta su condición económica y su patrimonio.

Toda vez que la obligación alimentaria tiende a satisfacer necesidades de subsistencia, no puede quedar a la voluntad del deudor alimentista cumplirla en el tiempo y por la cantidad que él estime necesaria, por lo tanto, es

indispensable el aseguramiento de los alimentos; dicho aseguramiento podrá ser pedido por el acreedor alimentario o en su caso, por las personas que tengan algún vínculo con éste, como lo son el que ejerza la patria potestad o tenga la guarda y custodia del menor; los hermanos y/o parientes colaterales hasta el cuarto grado, y en su defecto el Ministerio Público hará valer el orden público y el interés social de los alimentos.

El aseguramiento podrá consistir según nos señala el artículo 317 del Código Civil vigente para el Distrito Federal en hipoteca, prenda, fianza, depósito en cantidad bastante para cubrir los alimentos o cualquiera otra forma de garantía suficiente a juicio del Juez

La obligación alimentaria cesa en el momento de cumplir su fin, o en diversos casos sin responsabilidad para el deudor alimentario, así lo establece el artículo 320 del Código sustantivo de la materia que a la letra dice:

“Artículo 320.- Se suspende o cesa, según el caso, la obligación de dar alimentos, por cualquiera de las siguientes causas:

- I. Cuando el que la tiene carece de medios para cumplirla;
- II. Cuando el alimentista deja de necesitar los alimentos;
- III. En caso de violencia familiar o injurias graves inferidas, por el alimentista mayor de edad, contra el que debe prestarlos;
- IV. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al estudio del alimentista mayor de edad;
- V. Si el alimentista, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables; y
- VI. Las demás que señale este Código u otras leyes.”

El multicitado Código señala como lo vimos en el capítulo respectivo que el derecho de recibir alimentos no es renunciable, ni puede ser objeto de transacción, ésta solo puede celebrarse sobre el monto de la pensión alimenticia, o sobre las cantidades que ya sean debidas por alimentos.

Así mismo se establece que para el caso de que el acreedor por su imperiosa necesidad de sobrevivir contraiga deudas, el deudor alimentario deberá solventarlas, ya que si este sujeto hubiera cumplido con su obligación alimentaria, el acreedor no se hubiera visto forzado a endeudarse.

Por último el artículo 323 del mismo ordenamiento nos dice que no es necesario que se disuelva el vínculo matrimonial, para que los cónyuges puedan pedir una pensión alimenticia, interpretando también los casos de separación física entre los concubinos y convivientes, los cuales podrán pedir de igual manera una pensión alimenticia, siempre y cuando cumplan con los requisitos que el Código Civil para el Distrito Federal señala. Dentro de este numeral se regula a las personas que están obligadas a aportar al Juez de lo Familiar información sobre los ingresos del deudor alimentario y cualquier otro dato que sirva al Juez para que pueda fijar una cantidad como pensión alimenticia; en caso de no obedecer a la autoridad judicial, serán responsables solidarios con el deudor de los daños y perjuicios que se le provoquen a los acreedores alimentarios, esto en relación con los artículos 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, y 195 del Código Penal para el Distrito Federal.

3.4 Código Civil del Estado de México

Por la cercanía que existe entre el Estado de México con el Distrito Federal, existen figuras, como es el caso del divorcio incausado que tienen una regulación parecida. En este apartado del capítulo que venimos desarrollando, abordamos el tema de los alimentos en el Código Civil del Estado de México, y al respecto tenemos que, éstos se regulan dentro del Libro Cuarto “Del Derecho Familiar”, Título Cuarto denominado “Del Parentesco y los Alimentos”, Capítulo Tercero del artículo 4.126 al 4.146.

El Código Civil del Estado de México a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, señala expresamente en su artículo 4.126 la característica de

orden público e interés social de los alimentos, debido a la trascendencia e importancia que tienen para la sociedad.

“Artículo 4.126.- Las disposiciones de este capítulo son de orden público.”

Al igual que el Código Civil para el Distrito Federal dentro de sus primeros numerales establece la característica de reciprocidad de los alimentos, protegiendo en todo tiempo al más necesitado.

Del artículo 4.128 al 4.133 se regula la naturaleza personalísima y sucesiva de los alimentos, es decir los sujetos obligados a dar alimentos, dependiendo de la relación afectiva que hay entre los sujetos de esta obligación, como por ejemplo, entre los cónyuges y concubinos, o de acuerdo al vínculo de parentesco que guardan entre sí como por ejemplo, los padres, hijos, hermanos y parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Dicha característica de la obligación alimentaria de ser personalísima y sucesiva se ve regulada de la misma forma que en el Distrito Federal.

El artículo 4.135 del Código sustantivo de la materia del Estado de México establece los aspectos que comprenden los alimentos de forma enunciativa más no limitativa, prácticamente al mismo tenor que en el Distrito Federal, entre éstos menciona a la habitación, vestido, atención médica y hospitalaria, educación primaria y secundaria, descanso y esparcimiento, y todo lo que sea necesario para el sustento.

Los preceptos 4.136 y 4.137 regulan la característica de alternatividad de la obligación alimentaria, tomando en cuenta la forma de cumplir con dicha obligación, y marcando un límite para los casos en que sea improcedente que el deudor alimentario incorpore a su familia a su acreedor, de la misma forma en que se regula esta característica en el Distrito Federal.

Sin embargo una diferencia sustancial entre los ordenamientos en materia civil del Distrito Federal y del Estado de México se establece en el siguiente artículo:

“Artículo 4.138.- Los alimentos han de ser proporcionados de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y de las necesidades de quien deba recibirlos.

Cuando no sean comprobables el salario o ingresos del deudor alimentario, el juez resolverá tomando como referencia la capacidad económica y el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en el último año, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a un salario mínimo diario.

Los alimentos determinados por convenio o sentencia, se modificarán de manera proporcional a las modificaciones de los ingresos del deudor alimentario. En este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor. Estas prevenciones deberán expresarse siempre en la sentencia o convenio correspondiente.”

Este artículo en cuanto a la característica de que la obligación alimentaria es proporcional, nos dice que se fijara una pensión alimenticia de acuerdo las posibilidades y necesidades que tengan el deudor y el acreedor alimentario respectivamente, igual que en el Distrito Federal.

No obstante el artículo indicado en su párrafo segundo determina que en caso de no ser comprobables los ingresos del deudor se tomará como referencia el nivel de vida que hayan llevado en el último año, no en los dos últimos años como en el Distrito Federal, y en relación a este tema fija una cantidad límite mínima, consistente en un día de salario mínimo diario como pensión alimenticia a favor del acreedor; esta garantía legal no la consagra el Código Civil para el Distrito Federal.

La característica de la divisibilidad de la obligación alimentaria se encuentra en los artículos 4.139 y 4.140 del Código Civil del Estado de México, en donde atendiendo a la cantidad de sujetos pasivos y/o activos se otorgará la pensión alimenticia, y de acuerdo a sus calidades especiales se hará el reparto de la obligación alimentaria a prorrata.

Al igual que en el Código Civil para el Distrito Federal se señalan y enumeran en el mismo orden a las personas que están legitimadas para pedir el aseguramiento de la pensión alimenticia, esto con el fin de no dejar indefenso al acreedor en su necesidad, y solamente a falta o por imposibilidad de sus familiares, el Ministerio Público podrá ejercer esta acción. Así mismo nos señala las formas en las que se podrán asegurar los alimentos, sin hacer una predilección por alguna, sin embargo en la práctica es más común que se fije de acuerdo con un título de crédito.

Todos los acreedores alimentarios sin distinción gozan del derecho de preferencia sobre todos los ingresos y bienes que posea el obligado alimentario, así lo establece el artículo 4.142.

En cuanto a las causas por las que cesa la obligación alimentaria el artículo 4.144 a la letra dice:

“Artículo 4.144.- Cesa la obligación de dar alimentos:

- I. Cuando el acreedor deja de necesitar los alimentos;
- II. En caso de injuria, falta o daño graves inferidos por el acreedor contra el que debe proporcionarlos;
- III. Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa o de la falta de aplicación al trabajo del acreedor, mientras subsistan estas causas; y
- IV. Si el acreedor, sin consentimiento del que debe dar los alimentos, abandona la casa de éste por causas injustificables.”

A diferencia del Distrito Federal el Código Civil del Estado de México no regula la causal de cese de la obligación de dar alimentos por razón de que el deudor alimentario carezca de medios para cumplirla; además de no regular la suspensión de la obligación alimentaria

El numeral 4.145 establece que el derecho alimentario no puede ser objeto de renuncia; no se extingue aunque el tiempo transcurra sin que se haya ejercido

el derecho, sin embargo para exigir el pago de las cantidades ya devengadas en el Estado de México prescribe en tres años (artículo 7.476 del Código Civil del Estado de México); y no se puede celebrar un contrato de transacción, solo sobre las cantidades a fijar como pensión y cantidades adeudadas (artículo 7.1154 del Código Civil del Estado de México vigente).

Por último se regula la obligación de pagar alimentos de forma retroactiva, por no cubrirlos al tiempo en que el acreedor los necesitaba.

3.5 Código Civil para el Estado de Nuevo León.

Debido a las diferencias socioeconómicas que existen a lo largo del territorio nacional, es importante hacer un análisis a cerca de uno de los Estados con mayor estabilidad económica entre sus integrantes.

El Código Civil para el Estado de Nuevo León vigente regula lo relativo a los alimentos en su Libro Primero “De las personas”, Título Sexto “Del Parentesco y de los Alimentos”, Capítulo II “De los Alimentos”, del artículo 301 al 323.

Dentro del presente ordenamiento encontramos en sus diversos preceptos en materia de alimentos, similitud con el Código Civil para el Distrito Federal, sin embargo existen algunas disposiciones diferentes a las establecidas en este último ordenamiento jurídico como son las siguientes:

En su artículo 307 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, dentro de las personas que tienen la obligación de dar alimentos, se regula la figura de la adopción semiplena, la cual tiene como característica principal que los derechos y obligaciones con sus progenitores naturales se suspenden hasta que se revoca la adopción.

Otra diferencia se establece en el artículo 323 del Código sustantivo para el Estado de Nuevo León donde se regula la obligación de seguir suministrando

alimentos, así como contribuir con los gastos del hogar en el caso de separación o abandono de la esposa; a diferencia del Código Civil para el Distrito Federal, donde esta protección del Estado se da de forma indistinta para cualquier cónyuge que no haya dado lugar a la separación.

En relación a nuestro tema el Código en comento en su artículo 311 textualmente ordena:

“Artículo 311.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.

Determinados por convenio o por el Juez en cantidad fija, los alimentos tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no crecieron en igual proporción, en este caso, el incremento en los alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez estimará las ganancias de éste con base en los signos exteriores de riqueza que demuestre.”

En este precepto legal podemos observar que se regula la característica de proporcionalidad de la obligación alimentaria, como lo hemos visto en otros ordenamientos sustantivos de la materia; sin embargo en su tercer párrafo se desprende que en caso de no ser comprobables los ingresos del deudor, el Juez a su sano criterio calculará y valorará estos ingresos con apoyo a las señales de dinero, fortuna, bienestar y patrimonio que se observen del deudor alimentario.

Dejando así una vez más la decisión de fijar una cantidad para la pensión alimenticia al Juez de lo Familiar y a su facultad discrecional, sin poner un límite mínimo para seguridad jurídica en atención de las necesidades prioritarias de los acreedores alimentarios.

3.6 Código Civil para el Estado de Veracruz.

La percepción social acerca del nivel socioeconómico de los Estados del Sur de la República Mexicana, lo sitúan en general con un nivel bajo, y el Estado de Veracruz se sitúa como uno de los Estados con un nivel socioeconómico menor en comparación con otras entidades federativas que se sitúan al norte del país, por lo anterior es necesario conocer la regulación legal de los alimentos en el Estado de Veracruz, mediante el estudio de su Código Civil, tomando en consideración que la familia es el núcleo de la sociedad y refleja en su población general su economía.

El Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, vigente, establece lo relativo a los alimentos en su Libro Primero “De las personas”, Título Sexto “Del Parentesco, de los Alimentos y de la Violencia Familiar”, Capítulo II “De los Alimentos”, del artículo 232 al 254, donde encontramos preceptos que regulan la materia de alimentos de forma semejante al Código Civil para el Distrito Federal.

Sin embargo existen algunas disposiciones diferentes a las dispuestas en el ordenamiento jurídico del Distrito Federal, como lo son por ejemplo:

El artículo 238 del Código Civil para el Estado de Veracruz-Llave, señala las personas que tienen la obligación de otorgarse alimentos; se establece también que en caso de adopción simple (la cual se caracteriza porque el adoptado no deja de formar parte de su familia de origen es decir conserva todos sus derechos), el adoptante y el adoptado tienen la obligación de darse alimentos, figura que ya no se regula dentro del ordenamiento del Distrito Federal.

Dentro de nuestro estudio destaca el artículo 242 que a la letra dice:

“Artículo 242.- Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.”

Este numeral hace mención a la proporcionalidad de la pensión alimenticia y al igual que el Código Civil para el Distrito Federal y el ordenamiento del Estado de Nuevo León no regula ningún límite o cantidad mínima que garantice a los acreedores alimentarios sus gastos mínimos necesarios.

Como vimos dentro de este capítulo los diferentes ordenamientos civiles que abordamos tienen prácticamente una regulación homologa en materia de alimentos, sin embargo dentro de nuestro tema de investigación en base a la regulación de un monto mínimo como pensión alimenticia, no existe regulación alguna a excepción del Código Civil del Estado de México donde se tiene un límite expreso.

CAPÍTULO IV

MONTO MÍNIMO PARA FIJAR UNA PENSIÓN ALIMENTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL.

4.1 Los alimentos en la legislación del Distrito Federal.

En el Distrito Federal lo relativo a la figura de alimentos se ve regulado dentro de dos ordenamientos, siendo el Código Civil para el Distrito Federal y el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

En cuanto a la sustancia el Código Civil para el Distrito Federal regula esta figura dentro del Libro Primero “De las Personas”, Título Sexto “Del Parentesco, y de los Alimentos y de la Violencia Familiar”, en su Capítulo II “De los Alimentos”, del artículo 301 al artículo 323, como lo vimos en el capítulo referente, donde podemos encontrar las bases de la obligación alimentaria como una figura de relevancia social debido a que se funda en la solidaridad que debe existir entre los integrantes de una familia.

Además dentro de este ordenamiento se regula las características propias de la obligación alimentaria como lo son que, los alimentos son de orden público e interés social, ya que al Estado le preocupa esta figura vital para las personas y tutela con mayor protección este derecho fundamental; recíproca, en cuanto al que da alimentos tiene derecho a recibirlos, si se sitúa en las consideraciones de hecho y derecho; proporcional de acuerdo a la necesidad de recibir alimentos y a la posibilidad de otorgarlos; sucesiva, en cuanto a que engloba a las personas que conforman a la familia como sujetos que deberán cumplir con la obligación alimentaria, a falta de quien legalmente esté obligado a ello; imprescriptible, tomando como consideración que no es un derecho que con el simple transcurso del tiempo pierda su efectividad; irrenunciable, ya que el acreedor no puede renunciar a ese derecho natural; intransferible, de acuerdo a que el deudor alimentario no puede transmitir a otro su obligación; asegurable, con la finalidad de garantizar la pensión alimenticia; preferente, de acuerdo a

que tiene prioridad sobre otras obligaciones que converjan; alternativa, en cuanto a su forma de cumplir la obligación; inembargable, los alimentos son de primera necesidad por lo tanto no se pueden embargar; sancionable, en caso de que el que legalmente esté obligado a dar alimentos y omite cumplir con su obligación; siendo estas las características principales de la obligación alimentaria.

Así mismo el Código sustantivo de la materia establece las reglas que se deben seguir de acuerdo a determinados factores que pueden estar o no dentro de la obligación alimentaria y que se deben tomar en cuenta para la fijación de una pensión alimenticia como lo son la pluralidad de deudores alimentarios y su posibilidad económica.

Dentro del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se regula dentro de su Título Décimo Sexto “De las Controversias de Orden Familiar”, en su Capítulo Único, en los artículos del 940 al 956.

Los alimentos entran en las Controversias de Orden Familiar como juicio especial, atendiendo a la naturaleza de la familia y en la tutela efectiva que hace el Estado sobre la base de la sociedad.

El Código adjetivo indicado, en cuanto a la figura de los alimentos regula en sus diecinueve artículos: la intervención de oficio del Juez de lo Familiar en los asuntos que afecten a la familia como es el caso de los alimentos; la obligación de decretar las medidas precautorias para preservar y proteger a los miembros de la familia; la obligación por parte de los Juzgadores a suplir la deficiencia de la demanda en su planteamiento de derecho; la prohibición para que el Juez exhorte a las partes a llegar a un avenimiento; siendo las disposiciones más importantes para los alimentos.

Dentro de este ordenamiento legal se establece que para acudir al Juez de lo Familiar no se requieren formalidades especiales, ya que se puede pedir su intervención en los casos urgentes de forma escrita, o en su defecto por comparecencia, así lo establece el artículo 943:

“Artículo 943.- Podrá acudir al Juez de lo Familiar por escrito o por comparecencia personal..., exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate.”

Dentro de este supuesto se encuentran los alimentos, que debido a que son de primera necesidad y a que pertenecen al orden público, se les permite a los acreedores alimentarios acudir ante el Juzgador de esta manera.

Así mismo se señala que en todo lo que no se regule dentro de este capítulo, se aplicarán las reglas generales del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

4.2 Problemática de los acreedores alimentarios para demostrar en juicio el estatus de vida que tenían ellos y el deudor alimentario dos años antes de la presentación de la demanda de alimentos.

Desde el momento en que se está realizando el escrito inicial de demanda de alimentos, el acreedor debe entre otras cosas darle elementos al Juez de lo Familiar sobre la capacidad económica del deudor alimentario, con la finalidad de que el Juez pueda contemplar las posibilidades económicas del deudor a otorgar una pensión alimenticia y el monto en que puede aportar a la misma. Lo que relativamente puede ser fácil si se cuenta con los elementos necesarios.

Sin embargo para el caso de que el deudor alimentario no trabaje en una Institución o una empresa; es decir que el trabajador labore por su propia cuenta, da una diferente perspectiva sobre la posibilidad de saber sus ingresos económicos, ya que coloca a los acreedores alimentarios en una situación de incertidumbre sobre la capacidad económica de su deudor o dicho de otra forma no se tiene como saber sus ingresos.

Esta problemática empieza desde el momento en que los acreedores alimentarios no pueden informar al Juez la capacidad económica del deudor, ya que al no tener datos sobre su economía, no pueden darle bases al Juzgador

para que pueda decretar una cantidad proporcional y equitativa como concepto de pensión alimenticia provisional, lo que da como resultado, que los acreedores alimentarios se queden durante el transcurso del juicio sin una pensión alimenticia provisional que pueda solventar sus necesidades básicas y primordiales. Situación que lastima no solo a la familia, sino a la sociedad, de acuerdo a que la familia es el núcleo de la sociedad.

Posteriormente el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal vigente, precepto que analizaremos a fondo más adelante, da una esperanza a los acreedores alimentarios, al señalar que para el caso que no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el Juzgador de lo Familiar resolverá con base a la capacidad económica y nivel de vida que haya llevado éste y sus acreedores en los dos últimos años.

Garantía que no es suficiente para asegurar una pensión alimenticia justa, ya que la problemática se agudiza al momento de que el acreedor alimentario no puede probarle al Juzgador dentro de la secuela procesal el nivel de vida y mucho menos la capacidad económica de su deudor en los últimos dos años, debido a la dificultad para aportar elementos probatorios, que por lo general son documentales privadas y testigos, pruebas que no producen la certeza jurídica necesaria al juzgador para saber el estatus económico del deudor alimentario; toda vez que las pruebas documentales privadas pueden ser objetadas; y las pruebas testimoniales pueden combatirse con otros testigos.

La situación planteada impide a los acreedores alimentarios recibir una pensión justa y necesaria para poder solventar sus necesidades más básicas y elementales.

4.3 Análisis sistemático del artículo 311 ter del Código Civil para el Distrito Federal.

El artículo en estudio a la letra dice:

“Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

El artículo en comento tiene como finalidad que se fije un monto de pensión alimenticia proporcional y equitativa; proporcional en cuanto a que la pensión alimenticia debe estar de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentario, como lo establece el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal; y equitativa según la cantidad de sujetos pasivos y activos dentro de la obligación alimentaria, en virtud de sus consideraciones individuales para poder establecer un monto de acuerdo a sus condiciones socioeconómicas, tal y como lo establece el artículo 312 del Código sustantivo de la materia para el Distrito Federal.

La pensión alimenticia tendrá que cumplir con los conceptos comprendidos en el artículo 308 del multicitado código, como lo son los rubros de comida, vestido, habitación, atención médica, educación, recreación, etc.; la obligación alimentaria puede cumplirse mediante la asignación de una pensión alimenticia o en su defecto integrando al acreedor alimentario a la familia del deudor, así lo establece el artículo 309 del Código Civil para el Distrito Federal

De lo anterior se desprende que dentro del artículo 311 Ter el legislador quiso dotar de una garantía más a favor de los acreedores alimentarios, garantizando así una cantidad real, justa y jurídica de la pensión alimenticia; sin embargo en la actualidad dicho precepto legal se presenta más como una carga para los acreedores alimentarios que un medio eficaz para recibir alimentos.

El artículo referido es el más importante para el presente trabajo de investigación, y desde el punto de vista del sustentante, se requiere de una reforma de este precepto legal, para otorgarle a los acreedores alimentarios una cantidad mínima garantizada, en los casos que no puedan ser comprobables los ingresos de su acreedor alimentario.

Por último el precepto legal citado no cumple con su finalidad de tutelar el derecho a recibir alimentos, al no garantizar un monto mínimo de pensión alimenticia que permita a los acreedores cubrir sus necesidades vitales; y además, encontrarse rebasado por la situación actual de la familia, la cual es muy distinta a los cánones establecidos previamente; debido a que los integrantes de la misma pertenecen a otra u otras familias, en donde también tienen obligaciones alimentarias, situación que no prevé el legislador, dejando en total estado de indefensión a los acreedores alimentarios.

4.4 El Juez de lo Familiar ante la problemática de fijar pensión alimenticia.

El Juzgador en cualquier materia tiene la facultad de resolver cualquier conflicto que esté dentro de su competencia tanto objetiva como subjetiva, sin embargo existen materias que por su importancia social el Estado deja a la más entera responsabilidad del juzgador la tutela de ciertos derechos que son fundamentales para la humanidad.

Es el caso que dentro de la materia familiar, donde “el Juez posee un amplio arbitrio para actuar de oficio, y ejercer un poder discrecional dirigido a proteger a los menores y a la familia, como indeclinable misión de orden público. El juez familiar no debe prescindir de sus facultades legales tendientes al logro de una justicia material que atienda a la solución real del problema planteado, con la

mirada fija en los fines de las normas, antes que en la validez formal del razonamiento en que se sustenta su decisión.”⁸⁹

No obstante dentro de la controversia del orden familiar, propiamente en el juicio de alimentos existen dos momentos en los cuales el Juzgador se puede ver en la problemática en la fijación de un monto para la pensión alimenticia, esto debido a que no cuenta con la suficiente certeza sobre la capacidad económica del deudor alimentario.

Estos dos momentos son tanto al decretar un monto para la pensión alimenticia provisional, cantidad que durará en esa medida hasta que se dicte la pensión alimenticia definitiva, y esta última se cumplirá en la cantidad establecida hasta que exista un cambio de situación económica, de necesidad o personal por parte del acreedor y/o deudor alimentario que como resultado genere el aumento o disminución en el monto de dicha pensión alimenticia.

El primer momento se da una vez ingresada la demanda de alimentos, el Juez de lo Familiar debe determinar en el primer auto que le recaerá a ésta, entre otras cosas, una medida precautoria, consistente en una pensión alimenticia provisional, tendiente a preservar la familia y a sus miembros durante el transcurso del juicio, esto con fundamento en el artículo 941 párrafo primero del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en razón de que los alimentos son de orden público, de primera necesidad, consumibles y de tracto sucesivo.

Hay que aclarar que el monto de la pensión alimenticia provisional debe ser fijado por el Juez, de conformidad con que dispone el artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal; es decir debe establecer un monto de acuerdo a la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor

⁸⁹ BEJARANO Y SANCHEZ, Manuel. La controversia del orden familiar. “Tesis discrepantes”, Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1994, p. 18.

alimentario, aplicando el principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria.

Este monto se establecerá con base a los datos económicos del deudor que proporcionó el acreedor alimentario en su escrito inicial de demanda al Juzgador, sin embargo para el caso de que se haya informado al Juez que el deudor alimentario trabaja por su propia cuenta y que no se tiene elementos para demostrar su capacidad económica, el Juez de lo Familiar no tiene como fijar una cantidad de acuerdo al artículo 311 del Código Sustantivo de la materia para el Distrito Federal.

Como consecuencia durante el transcurso del juicio de alimentos, desde el momento en que se interpone la demanda hasta que se dicta la sentencia definitiva, se deja en estado de indefensión a los acreedores alimentarios, ya que no se satisface el derecho a recibir alimentos, debido a que no se protege eficazmente su derecho fundamental a la alimentación.

Situación que no pasa cuando el trabajador labora en una Institución o en una empresa, donde el Juez de lo Familiar gira oficios solicitando que se descuente un porcentaje provisional sobre las percepciones ordinarias y extraordinarias del deudor alimentario y que la cantidad resultante sea entregada a sus acreedores alimentarios por concepto de pensión alimenticia provisional; además requiere al patrón para que dentro de un término de diez días informe sobre el puesto, la categoría y antigüedad del deudor, con la única finalidad de informarse sobre la situación económica del deudor y que su resolución sea lo más justa posible.

Posteriormente dentro de la secuela procesal específicamente en la etapa probatoria se pueden desprender los elementos necesarios que produzcan en el Juzgador la certeza necesaria sobre la capacidad económica del deudor alimentario; sin embargo para el caso de que no sea así el Juez de lo Familiar se puede ver en la problemática de no saber los ingresos económicos del deudor.

Al momento de dictar sentencia definitiva se tiene que observar ya no solo los argumentos y probanzas de la parte actora, sino también las defensas y excepciones que hizo valer el demandado a lo largo de la secuela procesal.

El Juzgador tomando en consideración todos los elementos probatorios que tuvo a su alcance durante el proceso, dicta una sentencia donde se pronuncia acerca de una pensión alimenticia definitiva, resolviendo la litis.

Sin embargo para el caso que nos atañe, el segundo momento de esta problemática se presenta al fijar una cantidad correspondiente a este rubro, ya que el Juez de lo Familiar no tiene la certeza sobre la capacidad económica del deudor alimentario de donde se pueda basar para dictar un monto para la pensión alimenticia definitiva de acuerdo al artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal.

Chávez Asencio acerca de este tema manifiesta: “Tomando en cuenta que la cuantía de los alimentos debe guardar proporción entre las posibilidades de quien debe darlos y las necesidades de quien ha de recibirlos, en la práctica surgen problemas serios para su cuantificación. Estos problemas afectan a las partes, que carecen muchas veces de los elementos de prueba necesarios para su cuantificación, y también dificultan al Juez su decisión para determinar lo que corresponde a los acreedores alimenticios. Lo ideal sería guardar el equilibrio con lo que se evitaría injusticias a una u otra parte. Pero en realidad esto es difícil y ante situaciones estimamos debe haber preferencia hacia los acreedores alimenticios. Es decir, aliviar la carga de la prueba lo más posible al necesitado, quien es el acreedor, pues el deudor tiene a su alcance el dinero y los medios para defenderse.”⁹⁰

La Ley señala que cuando no se pueden acreditar los ingresos del deudor alimentario, tenemos que atender al nivel socioeconómico que venía teniendo

⁹⁰ CHAVEZ ASENCIO, La Familia en el Derecho Op. cit., p. 475.

esta familia con dos años anteriores al reclamo de pensión alimenticia, además del siguiente sustento jurisprudencial:

"ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El citado artículo prevé expresamente el supuesto de la falta de comprobación del salario o los ingresos del deudor alimentario y establece los lineamientos para fijar el monto de la pensión relativa, consistentes en la capacidad económica y el nivel de vida que aquél y sus acreedores alimentarios hayan llevado durante los dos últimos años. En congruencia con lo anterior y en virtud de que las controversias sobre alimentos son una cuestión de orden público y de interés social, cuando no se hayan acreditado los ingresos del deudor alimentario, los juzgadores -en primera o segunda instancia- deben atender a lo dispuesto en el artículo 311 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, y en el caso de no contar con los elementos necesarios para fijar objetivamente el monto de la pensión, conforme a los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, están obligados a recabar oficiosamente los elementos que les permitan establecer la capacidad económica y el nivel de vida a que se refiere el mencionado numeral 311 Ter, además, quien cuente con la información relativa debe proporcionarla en términos del artículo 323 del señalado Código Civil; y una vez hecho lo anterior realizar un estimado del ingreso mensual del deudor alimentario, respecto del cual fijará un porcentaje como monto de la pensión alimenticia."⁹¹

Es decir sin estos elementos el Juez de lo Familiar no puede fijar una pensión alimenticia ya que esta resolución puede resultar desproporcionada a los medios del deudor y a las necesidades de los acreedores, violando así la característica de proporcionalidad de la pensión alimenticia.

⁹¹ Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXVII, página 58. ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Contradicción de tesis 49/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaría: Rosaura Rivera Salcedo. Tesis de jurisprudencia 172/2007. Aprobada por la Primera Sala de éste Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

Sin embargo es responsabilidad de los Juzgadores recabar oficiosamente elementos probatorios que le permitan informarse sobre la capacidad económica del deudor alimentario, que le posibilite fijar un monto de pensión alimenticia a favor de los acreedores, y aún más cuando se encuentran en conflicto los intereses de los menores de edad e incapaces que conforme al artículo 4º de la Carta Magna es deber del Estado asegurar que tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas.

Lo anterior no garantiza que el Juez encuentre información y mucho menos que efectivamente conozca la realidad económica del obligado a dar alimentos.

En el mejor de los casos cuando si existen elementos que le puedan servir al Juez para fijar un monto de pensión alimenticia, en la práctica nos topamos con que estos medios solo le dan al Juzgador una pequeña información sobre los verdaderos ingresos del deudor alimentario, y que en muchas ocasiones no son suficientes para decretar una pensión alimenticia digna, así como resultado se fija una cantidad aún menor a la de un día de salario mínimo y que no satisface en nada las necesidades primordiales de los acreedores.

No obstante para el caso en que el Juzgador no encuentre la información necesaria, el Juez de lo Familiar solo resuelve el derecho a recibir o no alimentos, y deja para la ejecución de sentencia la fijación del monto de la pensión alimenticia, siempre y cuando se demuestre la capacidad económica del deudor alimentario.

4.5 La fijación de un monto mínimo para la pensión alimenticia en el Distrito Federal.

El artículo 311 del Código Civil para el Distrito Federal vigente establece que los alimentos se dan de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario y

de las necesidades de quien deba recibirlos, para lo cual el Juez analizará las condiciones de los acreedores alimentarios, así como los ingresos que perciba el deudor alimentario; o en su defecto el nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, así lo establece el artículo 311 ter.

Sin embargo este artículo 311 ter no es suficiente para dar cumplimiento al derecho fundamental de la alimentación; ya que dicho precepto legal no considera las necesidades particulares de los acreedores alimentarios, toda vez que no les garantiza una cantidad mínima que sirva para vivir dignamente; circunstancia que debe regir el prudente arbitrio judicial en esta materia, basado, precisamente, en el principio de la posibilidad y proporcionalidad de los alimentos, pero en función de la necesidad particular que se atribuye a cada acreedor.

Como resultado de esta problemática el Juez puede fijar una cantidad menor a la de un día de salario mínimo general en el Distrito Federal, la razón de una cuantificación tan exigua para el caso de que no sean comprobables los ingresos del deudor es un error del Juez de lo Familiar que al dictar su sentencia es inconsistente con la Ley, con los hechos y con la realidad social; lo que resulta ilógico en virtud que los acreedores no pueden subsistir con menos de la mitad de un salario mínimo; o bien en el peor de los escenarios el Juzgador no fija monto alguno para la pensión alimenticia, por no tener información acerca de la capacidad económica del deudor alimentario.

Esta situación habrá que reformarse toda vez que no atiende a la realidad familiar y social.

Por otra parte hay que considerar que la capacidad económica del deudor alimentario no es solo desde el punto de vista material o económico, sino también se puede entender como la aptitud del deudor alimentario para obtener o allegarse de ingresos; esto en caso de que el deudor alimentario no cuente con los suficientes ingresos para poder otorgar alimentos a sus acreedores o se

coloque en el supuesto de no tener ingresos económicos queriendo evadir dicha obligación alimentaria.

Por esta razón, negarle valor jurídico a la obligación alimentaria implica dejar en estado de indefensión a los acreedores, mismos que en este caso no tienen claridad y certeza respecto a su vida y dignidad.

Es necesario que se establezca un parámetro para que así los acreedores alimentarios tengan seguridad y certeza jurídica hacia la posibilidad de cubrir sus de necesidades.

Este parámetro se dará tomando en cuenta como base el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, estableciendo así una garantía más a favor de los acreedores alimentarios, y así satisfacer sus necesidades no solo las más indispensables, vitales o precarias, sino solventarle una vida decorosa.

Nuestra Constitución establece en su artículo 123:

Artículo 123.- “[...] los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades económicas. [...]”.

Aunado a este precepto constitucional, el mismo artículo en su fracción VIII nos dice que el salario mínimo será exceptuado de embargo, compensación o descuento.

Lo anterior secundado por el artículo 90 de la Ley Federal del Trabajo el cual a la letra dice:

“Artículo 90.- Salario mínimo es la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo.

El salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. (...)"

La pensión alimenticia debe ser precisada y cuantificada en un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en los casos que no sea comprobable la capacidad económica del deudor alimentario, para otorgar a los acreedores alimentarios la seguridad y la certeza necesaria que debe conformar el contenido de una pensión tan esencial como lo es la alimenticia en beneficio de éstos; superando así, la inconcreción y la ambigüedad de la Ley que se ve plasmada en la sentencia definitiva.

Actualmente el artículo 311 ter del Código civil para el Distrito Federal dispone:

“Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años.”

El sustentante propone reformar el artículo 311 ter del Código Civil para el Distrito Federal, quedando el precepto legal de la siguiente manera:

Artículo 311 Ter.- Cuando no sean comprobables el salario o los ingresos del deudor alimentario, el Juez de lo Familiar resolverá con base en la capacidad económica y nivel de vida que el deudor y sus acreedores alimentarios hayan llevado en los dos últimos años, la cantidad correspondiente no podrá ser inferior a un salario mínimo diario.

Con esta propuesta se daría claridad a los Jueces Familiares en la impartición de justicia, en donde tendrían un monto mínimo legal que fijar para el caso de no ser posible comprobar la capacidad económica del deudor alimentario, quitándoles la problemática de no fijar o fijar una cantidad indigna y que no satisfaga las necesidades primordiales de los grupos vulnerables. De esta forma se delimitaría su libre arbitrio judicial a una cantidad mínima, cumpliendo de esta manera con su obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Hay que aclarar que no se estaría violando el principio de proporcionalidad de la obligación alimentaria, ya que el Juez de lo Familiar al no tener certeza acerca de la capacidad económica del deudor, tutela el derecho a recibir alimentos ante la indiferencia del deudor alimentario de informar verazmente sobre sus ingresos económicos para cumplir con sus deberes familiares.

Por regla general la pensión alimenticia no podrá ser menor a un día de salario mínimo, con excepción de los casos en los que se compruebe que efectivamente el deudor alimentario perciba ingresos diarios equivalentes al salario mínimo, por lo tanto se procederá a fijar un porcentaje de descuento de acuerdo a la cantidad de acreedores y a sus necesidades, ya que de no ser así se dejaría desamparado al deudor alimentario al no poder solventar sus necesidades individuales y se estarían violando sus derechos humanos.

La pensión alimenticia fijada en un día de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, será actualizable, es decir que se tiene que ir incrementando automáticamente conforme se ajuste dicho monto, para que en ningún tiempo queden en más desventaja social los acreedores alimentarios.

La pensión alimenticia fijada con un monto mínimo será variable, ya que se da de acuerdo a las circunstancias económicas del deudor en cada momento, por lo cual si en un futuro se pueden comprobar los ingresos del deudor alimentario, la cuantía de la pensión alimenticia se modificaría y se asignaría un porcentaje a sus acreedores alimentarios, ya que los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa y en consideración a que conforme pasa el tiempo las necesidades alimentarias van incrementando.

Los alimentos son elementos de subsistencia y sano desarrollo, y con esta reforma los acreedores alimentarios tendrán una mayor certeza jurídica, toda vez que ya no se va a fijar una pensión alimenticia de acuerdo al arbitrio del juzgador, sino apegado a lo que la Ley señala, a efecto de que esta necesidad humana, este deber moral, sea un auténtico deber jurídico, con la eficacia,

eficiencia y amplia tutela de los derechos fundamentales; además que de realizarse esta reforma, se dotaría de mayor seguridad económica, emocional y familiar a las personas más necesitadas.

El Estado tiene la obligación de proteger el derecho familiar debido a que la familia es el origen de toda sociedad; y esta tutela debe ser de tal forma que se respete en todo tiempo a los instrumentos internacionales que son vinculantes para el Estado Mexicano, como lo son el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Carta de la Organización de los Estados Americanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos; la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y; la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias; entre otros, instrumentos que son herramientas normativas, que protegen la dignidad humana y que es el verdadero interés humano.

El sistema jurídico mexicano debe cumplir con la finalidad esencial de tutelar los derechos de ciertos grupos vulnerables que como la familia, requieren especial atención por parte de la Ley.

La propuesta del sustentante encuentra plena justificación, en la medida de que el derecho a recibir alimentos comprende un conjunto de satisfactores necesarios para preservar la salud y subsistencia, entre otros, de un niño, cuyo interés, como derecho fundamental, debe ser tutelado a toda costa, y evitar, con ello, que ese derecho resulte nugatorio.

Así mismo con la propuesta se busca modificar a una de las Instituciones más importantes para la humanidad, como lo es el derecho a la alimentación, para que de esta forma responda a las necesidades sociales; así se estaría cumpliendo con el objetivo principal de proteger el derecho fundamental a la alimentación de las personas necesitadas, permitiendo que éstos puedan

desarrollarse dentro de la sociedad y no queden abandonados por parte del Estado.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

PRIMERA. La obligación alimentaria no es solo una obligación, sino un deber, ya que no es una imposición, más bien es una responsabilidad a cargo de los familiares, de ayudar a quien más lo necesita. La obligación alimentaria es un deber jurídico y moral

SEGUNDA. El derecho a recibir una alimentación adecuada es considerado un derecho fundamental humano. La obligación alimentaria se da en base a la asistencia, ayuda mutua, solidaridad y responsabilidad entre los integrantes de la familia.

TERCERA. De acuerdo a la importancia de los alimentos, este derecho fundamental se reconoce tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en los Instrumentos Internacionales vinculatorios para el Estado Mexicano, los cuales tratan de tutelar eficazmente, las problemáticas que se suscitan al momento de ejercer este derecho.

CUARTA. La historia de la regulación dentro de un marco jurídico de los alimentos inicia desde Roma, la cuna del Derecho, sufriendo algunos cambios dentro del Derecho Español y Francés, mismos que marcan la pauta para nuestro país.

QUINTA. En México se regulan los alimentos desde el primer Código Civil de Oaxaca en 1827, que no entró en vigor por no publicarse completamente, pasando por diversos proyectos de Códigos Civiles y Leyes, hasta llegar a nuestro primer Código Civil de 1870 el cual forma parte de nuestro derecho positivo.

SEXTA. La obligación alimentaria nace de acuerdo al vínculo jurídico de parentesco que une a los integrantes de la familia, atendiendo a los valores humanos, morales y sociales.

SÉPTIMA. La obligación alimentaria es de orden público e interés social, personalísima y sucesiva, irrenunciable, proporcional, recíproca, divisible,

alternativa, indeterminada e integral, asegurable, actualizable y variable intransferible, imprescriptible, inembargable, incompensable, intransigible, intervención de oficio por parte del Juez, preferente en frente a otras obligaciones, no se extingue por su cumplimiento y se sanciona su incumplimiento.

OCTAVA. La característica de la proporcionalidad es trascendente en el momento de fijar una cantidad de dinero como pensión alimenticia, ya que solo así se hará justicia, atendiendo a los ingresos del deudor alimentario y a las necesidades del acreedor alimentario, teniendo un equilibrio los intereses de las partes.

NOVENA. Para el caso de que no sean comprobables los ingresos del deudor alimentario, el Código Civil para el Distrito Federal omite fijar un monto mínimo para la pensión alimenticia; aunado a esto, las maquinaciones que realiza el deudor alimentario para mantener en la opacidad sus ingresos económicos en perjuicio entero de sus acreedores alimenticios, dejan a éstos en desventaja y en una situación de desamparo, estas acciones no deben ser amparadas por los Tribunales Familiares ni por el Estado.

DÉCIMA. Debe establecerse un salario mínimo diario en el Distrito Federal como la cantidad mínima para el caso de que no sea posible comprobar la capacidad económica del deudor alimentario, atendiendo a la naturaleza del salario mínimo, como garantía de una vida digna, justa y de calidad para el trabajador y su familia, el cual le daría al acreedor un justo equilibrio de sus intereses, procurando en él la protección de sus necesidades, tal como lo regula el Código Civil vigente para el Estado de México.

FUENTES CONSULTADAS

LIBROS

A D'ORS, F. HERNANDEZ-TEJERO, P. FUENTESECA. El digesto de Justiniano, tomo II, Libros 20-36, editorial Arazandi, Pamplona, España, 1968.

ÁLVAREZ DE LARA, Rosa María, Los Alimentos, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1985.

ÁLVAREZ, José María, Instituciones de Derecho Real de Castilla y de Indias, Editorial Facsimilar de la Reimpresión Mexicana de 1826, estudio preliminar de Jorge María García Laguardia y María del Refugio González, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1982.

ANDRADE Manuel, Ley sobre relaciones familiares, anotada, 2ª. Ed., México, Andrade 1964, Exposición de Motivos.

BAÑUELOS SANCHEZ, Froylan, El Derecho de Alimentos, Doctrina, Jurisprudencia y Nuevos Formularios, Editorial SISTA, México, 1991.

BAQUEIRO ROJAS, Edgard y BUENROSTRO, Rosalía, Derecho de Familia y sucesiones, Oxford University, México, 2006

BATIZA, Rodolfo, "Código Civil del Imperio Mexicano", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 41, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mayo- Agosto de 1981.

BATIZA, Rodolfo, Las fuentes de la Codificación Civil en la evolución jurídica de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 1984.

BEJARANO Y SANCHEZ, Manuel. La controversia del orden familiar. "Tesis discrepantes", Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, México, 1994.

BRENES CORDOBA, Alberto, Tratado de las Personas, Editorial Costa Rica, Costa Rica, 1984.

CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F., La Familia en el Derecho, Tomo I, Derecho de la Familia y Relaciones Jurídicas Familiares, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México, 1990.

CHAVEZ HAYHOE, Salvador, Historia Sociológica de México, Tomo I, Editorial Salvador Chávez Hayhoe, México, 1944.

CUCHILLOS Y MANTEROLA DE SANTIAGO, Derecho Civil, Volumen II Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, Derecho Civil, Primer Curso, Parte General, Personas, Familias, Doceava Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

GALINDO GARFIAS, Ignacio, El Código Civil de 1884, Editorial UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 1985

GUTIÉRREZ y GONZÁLEZ, Ernesto, Derecho Civil para la Familia, edit. Porrúa, México 2004

IGLESIAS GONZALEZ, Román y MORINEAU IDUARTE, Marta, “La Influencia del Derecho Romano en el Derecho Civil Mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928” Revista de Derecho Privado, Numero 7, Sección de Doctrina, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1992.

LOPEZ ECHEVERRY, Ovidio, Derechos de la Niñez, “Situación, naturaleza y perspectivas del proyecto de convención, sobre los derechos del niño”, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 1990

LOZANO RAMÍREZ, Raúl, Derecho Civil, Tomo 1, edit. Pac, México 2005

MACEDO Pablo, El Código de 1870. Su importancia en el Derecho Mexicano, Editorial Porrúa, México, 1971

MAGALLON IBARRA, Jorge Mario, Instituciones de Derecho Civil, México, 1998.

MONTERO DUHALT, Sara, Antecedentes socio-históricos de la Ley Sobre Relaciones Familiares, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, México.

MONTERO DUHALT, Sara, Derecho de Familia, Editorial Porrúa, México, 2004.

MORENO MOZO, Fernando, Cargas del Matrimonio y Alimentos, Editorial Comares, Granada, 2008.

OTS Y CAPDEQUI, José María, El Estado Español en las Indias, Colegio de México, México, 1941.

PENICHE LOPEZ, Edgardo, Introducción al Derecho y Lecciones de Derecho Civil, Edit. Porrúa, México, 26ª edición, 2000.

PEREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia Elena, Los Alimentos en la Historia del México Independiente, volumen II, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1985.

PORTE PETIT, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano, Editorial Nacional, México, 1963.

REUTEUR PAUL, Introducción al derecho de los tratados, UNAM, Facultad de Derecho, Fondo de Cultura Económica, México, 1999

RIOS GONZALEZ José, El malestar en la Familia, edit. Centro de estudios Ramón Areces, España, 1998

ROJINA VILLEGAS, Rafael, Compendio de Derecho Civil, Tomo I, Introducción, Personas y Familia, Vigésimoquinta Edición, Editorial Porrúa, México, 1993.

RUGGIERO, Roberto, Instituciones de Derecho Civil Tomo II, Volumen II, Editorial

SALA, Juan, Ilustración del Derecho real de España, reformada y añadida, tomo IV, Imprenta de Galván, a cargo de Mariano Arévalo, México 1831

SESMA BRENA, Ingrid, La adopción en México y algo más, editorial Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México, 2005

SOUSTELLE, Jaques, La Vida Cotidiana de los Aztecas en Vísperas de la Conquista, Sexta Reimpresión de la Segunda Edición en Español, México, 1988.

TENORIO GODINEZ, Lázaro, La Suplencia en el Derecho Procesal Familiar, "Fuero Común-Fuero Federal", edit. Porrúa, México, 2004

VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, Tratado de Derecho Civil Español. Tomo IV Parte Especial Derecho de Familia, Editorial Talleres Tipográficos, Valladolid España, 1938.

VENTURA SILVA, Sabino, Derecho Romano, Editorial Porrúa, México, 1962.

FUENTES HEMEROGRAFICAS

REVISTAS

BATIZA, Rodolfo, "Código Civil del Imperio Mexicano", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, Número 41, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Mayo- Agosto de 1981 pág. 573

GUTIÉRREZ BERLINCHES, Álvaro, "Evolución histórica de la tutela jurisdiccional del derecho de alimentos", Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Número 16, Nueva Época, Universidad Complutense de Madrid, 2004, pág. 3

IGLESIAS GONZALEZ, Román y MORINEAU IDUARTE, Marta, "La influencia del derecho romano en el derecho civil mexicano: los códigos civiles de 1870, 1884 y 1928" Revista de Derecho Privado, Número 7, Sección de Doctrina, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, 1992

LEDESMA URIBE. José de Jesús, "El Digesto de Justiniano", Revista Jurídica de la UNAM, Ejemplar Número. 3, Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM, México, Pág. 370

DIARIOS

GUITRON FUENTEVILLA, Julián, "El siglo XXI y la situación actual del derecho familiar en México", El sol de México, Organización Editorial Mexicana, México, 15 de Enero de 2012.

DICCIONARIOS

Diccionario Jurídico Espasa, Editorial Espasa Calpe, Madrid, España, 2001, pág. 128.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998.

Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Ed. Porrúa, México, 1998, p.163.

FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Civil para el Distrito Federal

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Código Civil Federal

Código Civil del Estado de México

Código Civil para el Estado de Nuevo León

Código Civil para el Estado de Veracruz

Ley de Sociedad de Convivencia para el Distrito Federal

Código Fiscal de la Federación

Ley Federal del Trabajo

FUENTES JURISPRUDENCIALES

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXII, página 1215. CONCUBINA. GOZA DE LA PRESUNCIÓN DE NECESITAR ALIMENTOS. Amparo directo 260/2010. 13 de mayo de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXVII, página 1481, ALIMENTOS. EL EXAMEN DE SU CUMPLIMIENTO COMPRENDE NO SÓLO SU SUFICIENCIA, SINO TAMBIÉN LA REGULARIDAD DE SU PAGO Y ASEGURAMIENTO. Amparo directo 9843/2002. 22 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Armando Cortés Galván. Secretario: Francisco Peñaloza Heras. Amparo directo 9703/2002. 23 de agosto de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Williams Arturo Nucamendi Escobar. Amparo directo 871/2004. 20 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo. Amparo directo 100/2006. 16 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretaria: Rosa María Martínez Martínez. Amparo directo 595/2006. 5 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Neófito López Ramos. Secretario: Raúl Alfaro Telpalo.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo II, página 208. ALIMENTOS, OBJETIVO FUNDAMENTAL DE LOS. Amparo directo 1776/95. Bertha Beatriz Guzmán. 24 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Ana María Y. Ulloa Rebollo. Secretario: Jaime Aurelio Serret Álvarez.

Semanario Judicial de la Federación, Tercera Sala, Quinta Época, Tomo XCIII, página 38, ALIMENTOS, PRESCRIPCIÓN TRATÁNDOSE DE PENSIONES POR CONCEPTO DE. Amparo civil directo 4874/46. Merino y Fernández de Córdoba Francisco, Suc. 2 de Julio de 1947, Unanimidad de cuatro votos.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tomo I, página 599, ALIMENTOS.SU GARANTÍA RESULTA INSUFICIENTE MEDIANTE LA SUSCRIPCIÓN DE PAGARE. Contradicción de tesis 241/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente y Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos respecto del fondo. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Tesis de jurisprudencia 8/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dieciocho de enero de dos mil doce.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XII, página 1287, DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. ES INCORRECTO TENERLA POR NO INTERPUESTA DE INMEDIATO SI LA PARTE QUEJOSA NO CUMPLIO CON UNA PREVENCIÓN, CUANDO EL ACTO RECLAMADO VERSA SOBRE ALIMENTOS. Amparo en revisión (improcedencia) 110 /2000. Matilde Juárez Pérez. 28 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Romero Vázquez. Secretario: Octavio Bolaños Valadez.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Décima Época, Tomo I, página 334. INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Tesis de Jurisprudencia 25/2012 (9ª). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de noviembre de dos mil doce.

Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Tomo XXXI, página 2178, PREFERENCIA POR CRÉDITO ALIMENTARIO. SOLO SE PUEDE HACER EN CONCURSO DE ACREEDORES Y NO EN TERCERÍA EXCLUYENTE DE PREFERENCIA. Amparo directo 415/2009. 27 de agosto de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Novena Época, Tomo XXVII, página 58. ALIMENTOS. PARA DETERMINAR EL MONTO DE LA PENSIÓN CUANDO NO SE HAYAN ACREDITADO LOS INGRESOS DEL DEUDOR ALIMENTARIO, DEBE ATENDERSE A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 311 TER DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. Contradicción de tesis 49/2007-PS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 31 de octubre de 2007. Cinco

votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosaura Rivera Salcedo. Tesis de jurisprudencia 172/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintiocho de noviembre de dos mil siete.

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

Carta de la Organización de los Estados Americanos

Convención Americana sobre Derechos Humanos o “Pacto de San José”

Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en Materia de Adopción de Menores

Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer

Convención sobre la Protección de Menores y la Cooperación en Materia de Adopción Internacional.

Convención sobre los Derechos de las Personas Con Discapacidad

Convención sobre los Derechos del Niño

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales Y Culturales.

Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales “Protocolo De San Salvador”

Sección 12.^a Sentencia de 13 de Enero de 1999, Tribunal Constitucional de España, Ponente: Ilmo. Sr. Don Pascual Ortuño Muñoz.

FUENTES ELECTRONICAS

INTERNET

GARCÍA ZEVALLOS, Carla Teresita, Evolución histórica de derecho de alimentos y tratamiento legislativo actual, 7 de Enero del 2009, [7 de Noviembre del 2012]. Disponible en la Web: www.decamana.com